

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS339/AB/R
WT/DS340/AB/R
WT/DS342/AB/R
15 de diciembre de 2008
(08-6121)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE PARTES DE AUTOMÓVILES

AB-2008-10

Informes del Órgano de Apelación

Nota:

El Órgano de Apelación emite, en la forma de un único documento, los presentes informes, que constituyen tres informes del Órgano de Apelación distintos: WT/DS339/AB/R; WT/DS340/AB/R; y WT/DS342/AB/R. La portada, las páginas preliminares, las secciones I a VIII y el anexo son comunes para los tres informes. En el encabezado de página de todo el documento figuran las tres firmas: WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R y WT/DS342/AB/R, con las siguientes excepciones: las páginas EC-121 y EC-122 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; las páginas US-121 y US-122 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS340/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe; y las páginas CDA-121 y CDA-122 de la sección IX, que llevan la firma del informe del Órgano de Apelación WT/DS342/AB/R y contienen las constataciones y conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en dicho informe.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de los participantes y terceros participantes.....	8
A. <i>Alegaciones de error formuladas por China - Apelante</i>	8
1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio.....	8
2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.....	10
3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	11
4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.....	12
5. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.....	16
B. <i>Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado</i>	24
1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio.....	24
2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.....	25
3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	26
4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.....	26
C. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	31
1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio.....	31
2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.....	32
3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	33
4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.....	34
5. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.....	36
D. <i>Argumentos del Canadá - Apelado</i>	41
1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio.....	41
2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.....	43
3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	44
4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.....	44
5. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.....	48

	<u>Página</u>
E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	51
1. Argentina	51
2. Australia.....	52
3. Japón.....	53
III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación	55
IV. Antecedentes y visión general de las medidas en litigio.....	57
A. <i>Introducción</i>	57
B. <i>Las medidas en litigio</i>	60
V. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio.....	66
A. <i>Las constataciones del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar de si la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior o un derecho de aduana propiamente dicho</i>	67
B. <i>Apelación de China</i>	70
1. Método analítico aplicado por el Grupo Especial.....	71
2. Interpretación por el Grupo Especial de las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos", del párrafo 1 b) del artículo II, y "otras cargas interiores", del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.....	74
3. Evaluación por el Grupo Especial de la carga impuesta en virtud de las medidas a la luz de su interpretación de las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos" y "cargas interiores"	83
4. Conclusión	89
VI. Compatibilidad de las medidas en litigio con el artículo III del GATT de 1994.....	89
A. <i>Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994</i>	89
B. <i>Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994</i>	91
VII. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994	96
VIII. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.....	101
A. <i>Introducción</i>	101
B. <i>Aplicabilidad de las medidas en litigio a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD</i>	103
1. Disposiciones pertinentes de las medidas en litigio.....	104
2. El análisis realizado por el Grupo Especial	104
3. El trato otorgado a los juegos de piezas CKD y SKD en virtud del Decreto N° 125.....	106

	<u>Página</u>
C. <i>Si los Estados Unidos y el Canadá no establecieron una presunción prima facie</i>	117
D. <i>Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 93</i>	117
IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R (Comunidades Europeas)	EC-121
IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS340/AB/R (Estados Unidos).....	US-121
IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS342/AB/R (Canadá)	CDA-121
ANEXO I Notificación de la apelación de la República Popular China.....	A-1

ASUNTOS CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Pieles y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Bélgica - Subsidios familiares</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Bélgica - Subsidios familiares</i> , G/32, adoptado el 7 de noviembre de 1952, IBDD 1S/59
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Monedas de oro</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá - Medidas que afectan a la venta de monedas de oro</i> , L/5863, 17 de septiembre de 1985, no adoptado
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Corr.1 y Add.1 a 9, adoptado el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CEE - Piezas y componentes</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes</i> , L/6657, adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y Add.2, distribuidos a los Miembros de la OMC el 18 de julio de 2008
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Grecia - Impuestos sobre la importación</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Impuestos especiales sobre las importaciones establecidos por Grecia</i> , G/25, adoptado el 3 de noviembre de 1952, IBDD 1S/48
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS50/R, adoptado el 16 de enero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS50/AB/R
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre las MIC</i>	<i>Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre los ADPIC</i>	<i>Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>
apelados	Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Canadá
Aviso N° 4	Normas sobre la verificación de las partes de automóviles importadas caracterizadas como vehículos completos (Aviso Público de la Administración General de Aduanas de la República Popular China, N° 4 de 2005), que entró en vigor el 1° de abril de 2005 (Prueba documental conjunta 28 y China - Prueba documental 4, presentadas al Grupo Especial). La traducción al inglés del Aviso N° 4 acordada por las partes figura en el anexo E-3 de los informes del Grupo Especial.
Boletín Público	Boletín Público de Fabricantes y Productos del Sector de los Vehículos Automotores
CCA	Consejo de Cooperación Aduanera
Centro de Verificación	Centro Profesional Nacional de Verificación de la Caracterización como Vehículos Completos
CGA	Administración General de Aduanas
CKD	completamente desmontados
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/Conf.39/27; 1155 UNTS, página 331
<i>Convenio del Sistema Armonizado</i>	<i>Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías</i> , hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, 1503 United Nations Treaty Series, página 167
Decisión de 1995 del Comité del SA	Decisión del Comité del Sistema Armonizado, HSC 39.235 (HSC/15), Interpretación de la Regla General Interpretativa 2 a) (Anexo II/7 del Doc. 39.600 E (HSC/16/Nov. 95)) (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial)
Decreto N° 125	Normas administrativas sobre la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos (Decreto N° 125 de la Administración General de Aduanas, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio de la República Popular China), que entró en vigor el 1° de abril de 2005 (Prueba documental conjunta 27 y China - Prueba documental 3, presentadas al Grupo Especial). La traducción al inglés del Decreto N° 125 acordada por las partes figura en el anexo E-2 de los informes del Grupo Especial.

Abreviatura	Descripción
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49
informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , Reclamación del Canadá, WT/DS342/R
informe del Grupo Especial solicitado por las CE	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , Reclamación de las Comunidades Europeas, WT/DS339/R
informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS340/R
informes del Grupo Especial	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R
Lista de concesiones de China	Lista CLII - República Popular China (Parte I - Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías), que se adjunta como Anexo 8 al Protocolo de Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49/Add.1
medidas en litigio	Orden N° 8, Decreto N° 125 y Aviso N° 4
NDRC	Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
Orden N° 8	Política de desarrollo en el sector del automóvil (Orden de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (N° 8)), que entró en vigor el 21 de mayo de 2004 (Prueba documental conjunta 18 y China - Prueba documental 2 (capítulo XI), presentadas al Grupo Especial). La traducción al inglés de la Orden N° 8 acordada por las partes figura en el anexo E-1 de los informes del Grupo Especial.
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
Protocolo de Adhesión de China	Protocolo de Adhesión de China a la OMC, WT/L/432
reclamantes	Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Canadá

Abreviatura	Descripción
RGI 2 a)	Regla 2 a) de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, que establece lo siguiente: Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
Sistema Armonizado	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
SKD	parcialmente desmontados

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles

China, *Apelante*
Canadá, *Apelado*
Comunidades Europeas, *Apelado*
Estados Unidos, *Apelado*

Argentina, *Tercero participante*
Australia, *Tercero participante*
Brasil, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
México, *Tercero participante*
Tailandia, *Tercero participante*
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán,
Penghu, Kinmen y Matsu, *Tercero participante*

AB-2008-10

Actuantes:

Bautista, Presidente de la Sección
Hillman, Miembro
Sacerdoti, Miembro

I. Introducción

1. China apela con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en los informes del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles* (los "informes del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar las reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Canadá con respecto a la compatibilidad de determinadas medidas aplicadas por China a las importaciones de partes de automóviles con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"); el *Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (el "*Acuerdo sobre las MIC*"); el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*"); el Protocolo de Adhesión de la República Popular

¹ *Reclamación de las Comunidades Europeas*, WT/DS339/R, 18 de julio de 2008 (el "informe del Grupo Especial solicitado por las CE"); *Reclamación de los Estados Unidos*, WT/DS340/R, 18 de julio de 2008 (el "informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos"); *Reclamación del Canadá*, WT/DS342/R, 18 de julio de 2008 (el "informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá"). En la reunión que celebró el 26 de octubre de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias estableció un Grupo Especial único en respuesta a las solicitudes presentadas por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS339/8, por los Estados Unidos en el documento WT/DS340/8, y por el Canadá en el documento WT/DS342/8, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD. (Informes del Grupo Especial, párrafo 1.8) En respuesta a una solicitud de los Estados Unidos, el Grupo Especial presentó sus constataciones en un documento único que incluía tres informes separados, con secciones comunes de carácter descriptivo y analítico, pero con conclusiones y recomendaciones separadas respecto de cada parte reclamante. (Informes del Grupo Especial, párrafos 2.7 y 8.1)

China ("Protocolo de Adhesión de China")²; y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China ("informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China").³

2. Las medidas impugnadas por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Canadá (los "reclamantes" (ante el Grupo Especial) o los "apelados" (en apelación)) en la presente diferencia -las medidas en litigio- consisten en tres instrumentos promulgados por el Gobierno chino que afectan a las partes de automóviles importadas en China. Se trata de las siguientes medidas: la Política de desarrollo en el sector del automóvil (Orden de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (Nº 8)) ("Orden Nº 8")⁴, que entró en vigor el 21 de mayo de 2004; las Normas administrativas sobre la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos (Decreto Nº 125 de la República Popular China) ("Decreto Nº 125")⁵, que entraron en vigor el 1º de abril de 2005; y las Normas sobre la verificación de las partes de automóviles importadas caracterizadas como vehículos completos (Aviso Público de la Administración General de Aduanas de la República Popular China, Nº 4 de 2005) ("Aviso Nº 4")⁶, que entraron en vigor el 1º de abril de 2005.⁷ Las medidas imponen una carga del 25 por ciento⁸ sobre las partes de automóviles importadas⁹ utilizadas en la fabricación

² WT/L/432.

³ WT/ACC/CHN/49.

⁴ Prueba documental conjunta 18 y China - Prueba documental 2 (capítulo XI de la Orden Nº 8 únicamente). La traducción al inglés de la Orden Nº 8 acordada por las partes figura en el anexo E-1 de los informes del Grupo Especial.

⁵ Prueba documental conjunta 27 y China - Prueba documental 3. La traducción al inglés del Decreto Nº 125 acordada por las partes (véase *infra*, nota 7) figura en el anexo E-2 de los informes del Grupo Especial.

⁶ Prueba documental conjunta 28 y China - Prueba documental 4. La traducción al inglés del Aviso Nº 4 acordada por las partes figura en el anexo E-3 de los informes del Grupo Especial.

⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1. El Grupo Especial pidió a las partes que se pusieran de acuerdo en una versión traducida común de las medidas de China. En consecuencia, el 2 de agosto de 2007, las partes presentaron traducciones acordadas de todas las disposiciones de las medidas de China, con la excepción del artículo 28 del Decreto Nº 125. Las partes no pudieron ponerse de acuerdo en una traducción común del artículo 28. El 15 de agosto de 2007, el Grupo Especial solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que tradujera esta disposición al inglés y el 23 de agosto de 2007 el Grupo Especial transmitió la versión traducida por las Naciones Unidas a las partes para que formularan observaciones. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 2.3 y 2.4) Las traducciones acordadas y la traducción del artículo 28 del Decreto Nº 125 realizada por las Naciones Unidas figuran adjuntas como anexo E de los informes del Grupo Especial.

⁸ Aunque China adujo ante el Grupo Especial que las medidas "en sí mismas no imponen ningún derecho, gravamen o carga, sino que simplemente definen las circunstancias en las que China clasificará mercancías importadas en el marco de distintas disposiciones arancelarias", éste constató que las medidas *sí* imponen tanto una carga como las prescripciones de procedimiento unidas a esa carga. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.18 y 7.19) En la audiencia de la presente apelación, China afirmó que, salvo por lo que respecta a los juegos de piezas CKD y SKD, no apelaba contra esta constatación del Grupo Especial.

⁹ El Grupo Especial constató que las partes de automóviles sujetas a las medidas en litigio podían clasificarse en términos generales en los siguientes cuatro grupos de partidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías al nivel de 4 dígitos: i) vehículos completos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04; ii) la carrocería y el chasis equipado con su motor de las partidas 87.06 y 87.07;

de vehículos automóviles en China si las partes de automóviles importadas están "caracterizadas como vehículos completos" conforme a determinados criterios especificados en las medidas. La cuantía de la carga es equivalente al arancel medio aplicable a los vehículos automóviles completos con arreglo a la Lista CLII - República Popular China (Parte I - Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías)¹⁰, que se adjunta como Anexo 8 al Protocolo de Adhesión de China ("Lista de concesiones de China") y es superior al tipo medio del 10 por ciento que se aplica a las partes de automóviles.¹¹ Las medidas establecen además procedimientos administrativos con respecto a la imposición de esta carga. En los informes del Grupo Especial¹² y en la sección IV de los presentes informes se recogen más detalles acerca del contenido y funcionamiento de las medidas en litigio.

3. Ante el Grupo Especial, los reclamantes alegaron que la carga impuesta en virtud de las medidas era una "carga interior" que era incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 porque se aplicaba a las partes de automóviles importadas, pero no a las partes nacionales similares¹³; y que, con esas medidas, China actuaba de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, al tratar a las partes de automóviles importadas de manera menos favorable que a las partes de automóviles nacionales similares, imponiendo cargas administrativas adicionales y otras cargas adicionales a los fabricantes de automóviles que utilizan partes importadas por encima de los umbrales especificados.¹⁴ Subsidiariamente, en caso de que se considerara que las medidas imponen un derecho de aduana propiamente dicho, los reclamantes alegaron que el derecho excedía de las concesiones arancelarias pertinentes recogidas en la Lista de concesiones de China y que las medidas eran por tanto incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.¹⁵ China respondió que la carga impuesta en virtud de las medidas era un derecho de

iii) partes y accesorios de vehículos automóviles de la partida 87.08; y iv) partes y accesorios de vehículos automóviles de capítulos distintos del capítulo 87, en particular de las partidas 84.07, 84.08, 84.09, 84.83, 85.01, 85.03, 85.06, 85.11, 85.12, y 85.39. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.84)

¹⁰ WT/ACC/CHN/49/Add.1.

¹¹ En concreto, el Grupo Especial constató que China impone una carga equivalente a la cuantía del tipo arancelario aplicable a los vehículos completos, que es "en promedio" un 25 por ciento. El Grupo Especial se remitió a la Lista de concesiones de China, en relación con los tipos arancelarios exactos aplicables a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02-87.04 y señaló que aunque los tipos exactos correspondientes a esas partidas arancelarias varían ligeramente, en particular al nivel de 8 dígitos, las partes habían convenido en que el tipo arancelario medio aplicable a los vehículos automóviles en litigio en el presente caso es el 25 por ciento. De forma análoga, el Grupo Especial señaló que las partes habían acordado que el tipo arancelario aplicable a las partes de automóviles es el 10 por ciento "en promedio". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.24 y notas 195 y 197 a dicho párrafo)

¹² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1-7.81.

¹³ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1 d), 3.4 a) y 3.7 a).

¹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1 c), 3.4 b) y 3.7 b).

¹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.2 g), 3.5 h) y 3.8 g).

aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, y no una medida interior sujeta al artículo III; y que las medidas no eran incompatibles con el artículo II del GATT de 1994 debido a que daban efecto a una interpretación adecuada de la expresión "vehículos automóbiles" de la Lista de concesiones de China.¹⁶ Sostuvo además que, aun en caso de que se constatará que las medidas eran incompatibles con el artículo II o el artículo III, éstas estaban justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.¹⁷ Los reclamantes adujeron que las medidas no estaban justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.¹⁸

4. Con respecto al trato dado a las importaciones de determinados vehículos automóbiles no montados o parcialmente montados, es decir de juegos de piezas completamente desmontados ("CKD") y juegos de piezas parcialmente desmontados ("SKD")¹⁹, los reclamantes alegaron que el trato arancelario dado por China a esos juegos en virtud de las medidas era incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.²⁰ Los Estados Unidos y el Canadá alegaron que eran incompatibles con el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.²¹

5. Los reclamantes impugnaron también la compatibilidad de las medidas con las obligaciones de China en virtud del párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994²²; el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* y el párrafo 1 a) del Anexo 1 de dicho Acuerdo²³; y los párrafos 2 y 3 de la sección 7 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China junto con el párrafo 203 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.²⁴ Además, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos alegaron

¹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 4.140.

¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 3.11.

¹⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 4.409-4.411, 4.583-4.588 y 4.486-4.493.

¹⁹ El Grupo Especial explicó que aunque en las medidas en litigio no se definen los juegos CKD y SKD, consideraría que, en el marco de las medidas, con juegos CKD y SKD se alude a todas o casi todas las partes y componentes de automóviles necesarios para montar un vehículo completo, que deben ser embalados y expedidos juntos en una sola expedición y que tienen que pasar por el proceso de montaje para convertirse en un vehículo completo una vez que han sido importados en el país importador. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.644-7.647)

²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.636.

²¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.5 i) y 3.9. El párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se reproduce *infra* en la nota 64 y la sección VIII. El Canadá adujo también que las medidas anulaban o menoscababan ventajas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 3.9)

²² Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1 e), 3.4 d) y 3.7 c).

²³ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1 a), 3.4 c) y 3.7 d). Además, los Estados Unidos alegaron que las medidas estaban comprendidas en el ámbito del párrafo 2 a) de la Lista ilustrativa que figura en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre las MIC*. (Informe del Grupo Especial, párrafo 3.4 c))

²⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1 b), 3.1 f), 3.4 e), 3.4 f), 3.7 e) y 3.7 f). Las Comunidades Europeas y el Canadá invocaron también el párrafo 1.2 del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 342 del

que las medidas eran incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.²⁵ Por último, los Estados Unidos adujeron que eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.²⁶

6. En el curso del procedimiento, el Grupo Especial envió dos cartas a la Organización Mundial de Aduanas (la "OMA"), el 7 de junio de 2007 y el 16 de julio de 2007, respectivamente, solicitando su asistencia en cuestiones relacionadas con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el "Sistema Armonizado").²⁷ La OMA dio respuesta a esas cartas el 20 de junio de 2007 y el 30 de julio de 2007, respectivamente, y se invitó a las partes a formular observaciones sobre esas respuestas.²⁸

7. En los informes del Grupo Especial, distribuidos a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 18 de julio de 2008, el Grupo Especial constató que las medidas en litigio eran medidas interiores en el sentido del artículo III²⁹ y que eran incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, por cuanto sometían a las partes de automóviles importadas a una carga interior superior a la aplicada a las partes de automóviles nacionales similares³⁰, y con el párrafo 4 del artículo III, por cuanto otorgaban a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares.³¹ El Grupo Especial constató, subsidiariamente que, suponiendo que las medidas estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II, éstas imponían derechos que excedían de las consolidaciones arancelarias pertinentes de la Lista de concesiones de China y eran por tanto incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.³² Concluyó también que las medidas en litigio no estaban justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.³³ Por lo que respecta a los juegos de piezas CKD y SKD el Grupo Especial

informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 3.1 b) y 3.7 f))

²⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 3.2 h) y 3.4 g). Las Comunidades Europeas formularon esta alegación "subsidiariamente". (Informes del Grupo Especial, párrafos 3.2 h) y 7.633) Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial formulara las recomendaciones previstas en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. (Informes del Grupo Especial, párrafos 3.3 y 3.6)

²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 3.5 j).

²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafos 2.5 y 2.6.

²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 2.5 y 2.6 y notas 12 y 13 a dichos párrafos. Las cartas del Grupo Especial y las respuestas de la OMA se reproducen en el anexo C de los informes del Grupo Especial.

²⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.212.

³⁰ Informes del Grupo Especial, sección VIII.A a) i), sección VIII.B a) i) y sección VIII.C a) i).

³¹ Informes del Grupo Especial, sección VIII.A a) ii), sección VIII.B a) ii) y sección VIII.C a) ii).

³² Informes del Grupo Especial, sección VIII.A b) i), sección VIII.B b) i) y sección VIII.C b) i).

³³ Informes del Grupo Especial, sección VIII.A a) iii) y b) ii), sección VIII.B a) iii) y b) ii), y sección VIII.C a) iii) y b) ii).

constató que las medidas no eran incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994³⁴, pero eran incompatibles con el compromiso asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.³⁵ El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del *Acuerdo sobre las MIC*, el párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994 y los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.³⁶

8. El 15 de septiembre de 2008, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentó un anuncio de apelación³⁷ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*³⁸ (los "*Procedimientos de trabajo*"). El 22 de septiembre de 2008, China presentó una comunicación del apelante.³⁹ El 10 de octubre de 2008, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Canadá presentaron sendas comunicaciones del apelado⁴⁰, y la Argentina, Australia y el Japón sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.⁴¹ En esa misma fecha, el Brasil, México, Tailandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificaron su propósito de asistir a la audiencia como terceros participantes.⁴²

9. En carta de fecha 17 de septiembre de 2008, China solicitó al Órgano de Apelación autorización para corregir dos errores materiales de su anuncio de apelación, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*. El 17 de septiembre de 2008, la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación invitó a las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Canadá y los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de China. No se recibieron objeciones a ésta y el 19 de septiembre de 2008 la Sección autorizó a China a corregir los errores materiales de su anuncio de apelación.

³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.736, sección VIII.A c) i) y sección VIII.B c) i).

³⁵ Informes del Grupo Especial, sección VIII.B c) ii) y sección VIII.C c) i).

³⁶ Informes del Grupo Especial, párrafos 8.2, 8.5 y 8.8. El Grupo Especial no consideró necesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, ni sobre las obligaciones de China en virtud de su Protocolo de Adhesión. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.760-7.764)

³⁷ WT/DS339/12, WT/DS340/12, WT/DS342/12 (adjunto como anexo I a estos informes).

³⁸ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

³⁹ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁴⁰ De conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁴¹ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁴² De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

10. El 19 de septiembre de 2008, el Presidente de la Sección que entendía en la apelación relativa a esta diferencia recibió una carta de los Estados Unidos en la que se solicitaba que, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, se cambiaran las fechas previstas para la audiencia en esta apelación de los días 27 y 28 de octubre de 2008 a los días 28 y 29 de octubre de 2008.⁴³ El mismo día, la Sección que entendía en esta apelación dio al Canadá, China, las Comunidades Europeas y los terceros participantes la oportunidad de que, si así lo decidían, formularan observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos. Ninguno de los participantes ni terceros participantes se opuso a esta solicitud de los Estados Unidos.⁴⁴ Mediante carta de fecha 26 de septiembre de 2008, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de que había decidido cambiar la hora de iniciación de la audiencia en esta apelación de la mañana del 27 de octubre de 2008 a la tarde de ese mismo día.

11. El 10 de octubre de 2008, el Órgano de Apelación recibió un escrito *amicus curiae* no solicitado. Después de dar a los participantes y terceros participantes la oportunidad de exponer sus opiniones, la Sección que entendía en la apelación no consideró necesario basarse en ese escrito para adoptar su decisión.

12. El 10 de octubre de 2008, los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Apelación que emitiera tres informes separados en esta apelación, en los que figuraran separadamente sus conclusiones y recomendaciones respecto de cada uno de los informes del Grupo Especial objeto de apelación. En la audiencia se dio a los demás participantes y a los terceros participantes la oportunidad de formular observaciones sobre esta solicitud. No formularon ninguna objeción acerca de la solicitud de los Estados Unidos.

13. La audiencia de la presente apelación se celebró los días 27 y 28 de octubre de 2008. Los participantes y dos de los terceros participantes, el Brasil y el Japón, formularon declaraciones orales. Los participantes y terceros participantes respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

⁴³ Los Estados Unidos formularon esta solicitud debido a que "un miembro fundamental del equipo litigante de los Estados Unidos no puede estar en Ginebra hasta el martes 28 de octubre".

⁴⁴ El 23 de septiembre de 2008, el Canadá informó a la Sección de que apoyaba la solicitud formulada por los Estados Unidos. El 24 de septiembre de 2008, las Comunidades Europeas informaron a la Sección de que también apoyaban la solicitud de los Estados Unidos. Ni China ni los terceros participantes formularon observaciones sobre la solicitud.

II. Argumentos de los participantes y terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por China - Apelante

1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio

14. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta a las partes de automóviles en virtud de las medidas en litigio es una carga interior sujeta a las disciplinas del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 y constate, en lugar de ello, que es un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. China sostiene que, al no tener en cuenta el contexto que proporciona el Sistema Armonizado al interpretar el párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial incurrió en error al evaluar la naturaleza de la carga impuesta a las partes de vehículos automóviles en virtud de las medidas lo que, a su vez, según China, llevó al Grupo Especial a incurrir en error al separar la cuestión preliminar de si la carga impuesta en virtud de las medidas es un derecho de aduana propiamente dicho de la cuestión de si el Sistema Armonizado permite a China aplicar la Regla 2 a) de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado ("RGI 2 a")⁴⁵ a varias entradas de partes de automóviles relacionadas para su montaje común.

15. China aduce que el párrafo 1 b) del artículo II exige claramente un análisis en dos etapas. Las autoridades aduaneras determinan en primer lugar cuál es el "producto" y, esta determinación indica, a su vez, cuál es el "derecho de aduana propiamente dicho" de la Lista de concesiones del Miembro aplicable a ese producto. En virtud del párrafo 1 b) del artículo II, un Miembro debe eximir al producto de que se trate, a su importación, de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados para ese producto en la Lista de concesiones del Miembro en cuestión. La *clasificación* es el proceso mediante el cual las autoridades aduaneras determinan la naturaleza e identidad de un producto concreto. La clasificación del producto precede necesariamente a la determinación del derecho de aduana propiamente dicho aplicable. No obstante, ni el GATT de 1994 ni ningún otro acuerdo abarcado prescriben normas o reglas que las autoridades aduaneras de los Miembros hayan de aplicar para clasificar los productos a efectos del párrafo 1 b) del artículo II. En especial, los acuerdos abarcados no se ocupan de si un artículo enteramente sin montar debe clasificarse como sus partes o

⁴⁵ El texto de la RGI 2 a) es el siguiente:

Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

como el artículo completo, ni facilitan una orientación acerca de los problemas de clasificación a los que se enfrentan habitualmente las autoridades aduaneras. China sostiene que aunque el Sistema Armonizado no es formalmente parte del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"), está estrechamente vinculado al mismo, y establece las normas para la clasificación de las partes y del artículo completo, que no se encuentran en el GATT de 1994. Aduce que el Sistema Armonizado establece también las normas sobre formulación de decisiones para resolver una amplia gama de cuestiones de clasificación. Al negociar y consignar en Listas las concesiones arancelarias con referencia al Sistema Armonizado, los Miembros de la OMC interpretaron que las autoridades nacionales aplicarían esas normas de clasificación para determinar la identidad de un producto, y que esa clasificación determinaría, a su vez, el tipo del derecho aplicable en la Lista de concesiones del Miembro importador.

16. Según China, el Grupo Especial *sólo* podía haber determinado si la carga es un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior evaluando si la carga impuesta en virtud de las medidas está relacionada con una clasificación válida del producto conforme a las reglas del Sistema Armonizado. El Grupo Especial reconoció acertadamente que no es necesario que una carga se perciba o fije en el *momento* de la importación para que constituya un derecho de aduana propiamente dicho. Consideró asimismo correctamente que el factor decisivo para determinar si una carga constituye un derecho de aduana propiamente dicho es la "condición" o el "estado" del producto al que se aplica la carga en el momento en que entra en el territorio aduanero, pero no tuvo en cuenta que es el Sistema Armonizado el que prescribe esa condición o estado. Sin una base para determinar la condición o estado de un producto en el momento en que entra en el territorio aduanero, es imposible, a juicio de China, determinar si una carga concreta está vinculada o relacionada con el producto en ese momento y, en consecuencia, es igualmente imposible determinar si se trata de un derecho de aduana propiamente dicho.

17. China afirma que, si las medidas en litigio imponen una carga sobre la base de un método válido de clasificación del producto con arreglo al Sistema Armonizado, la carga constituye un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II y no una carga interior sujeta al párrafo 2 del artículo III. La RGI 2 a) especifica que en el Sistema Armonizado un artículo desmontado o sin montar todavía se clasifica como el artículo completo y no como sus partes constitutivas. China sostiene que esa Regla permite a las autoridades aduaneras nacionales clasificar las partes desmontadas de automóviles como vehículos automóviles siempre que esas partes tengan las "características esenciales" de un vehículo automóvil y entren en el territorio aduanero en una *sola expedición*, aun cuando el montaje haya de tener lugar necesariamente *después* del momento de la

importación. Como ha explicado más detenidamente en sus argumentos acerca de las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial⁴⁶, China considera que la carga que imponen las medidas se basa en una aplicación válida de la RGI 2 a) a *expediciones múltiples* de partes y componentes cuya relación es patente debido a su montaje común para formar el mismo vehículo automóvil. En consecuencia, las medidas en litigio "definen un procedimiento aduanero en el que se da efecto a un método válido de clasificación conforme a las reglas del Sistema Armonizado".⁴⁷ China sostiene que la carga impuesta con este método válido de clasificación es un derecho de aduana propiamente dicho, porque se basa en una determinación adecuada del producto sujeto a la liquidación del derecho.

18. Por las razones expuestas, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, así como sus conclusiones y recomendaciones basadas en esa constatación. En caso de que, no obstante, el Órgano de Apelación confirmara la constatación del Grupo Especial de que la carga es una carga interior, China sostiene que el Órgano de Apelación debe constatar que el razonamiento y las constataciones subsidiarias del Grupo Especial en relación con el artículo II del GATT de 1994, así como sus conclusiones y recomendaciones subsidiarias son "superfluas y carentes de consecuencias jurídicas".⁴⁸

2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

19. China coincide con el Grupo Especial en que una carga determinada "no puede ser al mismo tiempo un 'derecho de aduana propiamente dicho' en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y un 'impuesto interior u otra carga interior' en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT".⁴⁹ Sostiene que "dado que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la carga impuesta en virtud de las medidas es una carga interior, su constatación en el marco del párrafo 2 del artículo III es también errónea, y no puede mantenerse su conclusión de que la carga es incompatible

⁴⁶ Véanse *infra*, párrafos 22-30.

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 41.

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 49 y nota 27 a dicho párrafo (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, párrafo 158; *Estados Unidos - EVE*, párrafo 132; y *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 211). El razonamiento, las constataciones, las conclusiones y recomendaciones específicas del Grupo Especial que China solicita que se declare que son superfluas y carentes de consecuencias jurídicas son los contenidos en la sección VII.D de los informes del Grupo Especial, así como las constataciones y conclusiones subsidiarias que figuran en la sección VIII de los informes del Grupo Especial. Véase también la comunicación del apelante presentada por China, nota 91 al párrafo 116.

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 117 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.105).

con el párrafo 2 del artículo III. En consecuencia, solicita al Órgano de Apelación que revoque esta constatación juntamente con las conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, China admitió que si el Órgano de Apelación confirmara la caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas como una carga interior, tendría necesariamente que confirmar la constatación del Grupo Especial de que la carga es incompatible con el párrafo 2 del artículo III.

3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

20. China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en relación con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Sostiene que la constatación del Grupo Especial de que las medidas están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III se "basó"⁵⁰ en su constatación de que la carga impuesta en virtud de las medidas es una carga interior. En opinión de China, dado que esta última constatación es errónea, deben revocarse también las constataciones del Grupo Especial en relación con el párrafo 4 del artículo III.

21. China sostiene además que los procedimientos administrativos que imponen las medidas en litigio son medidas aduaneras que aplican un método válido de clasificación conforme a las reglas del Sistema Armonizado y, en tal concepto, no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III. Pone en tela de juicio la constatación del Grupo Especial de que las medidas influyen en la decisión de un fabricante de automóviles de optar por las partes de automóviles nacionales con preferencia a las importadas y por tanto afecta negativamente al uso de partes de automóviles importadas en el mercado interior. La eventual influencia que puedan tener las medidas en la decisión de un fabricante de automóviles de utilizar partes de automóviles nacionales con preferencia a partes de automóviles importadas se deriva exclusivamente de la estructura de los tipos consolidados en la Lista de concesiones de China, que genera un incentivo para que los fabricantes de automóviles monten vehículos en ese país con partes y componentes importados que, en su integridad, *no* tengan las "características esenciales" de un vehículo automóvil en el sentido de la RGI 2 a). Según China, en la medida en que ello genere un incentivo para utilizar partes de automóviles nacionales, ese "incentivo es inherente a los tipos de derechos admisibles en China".⁵¹

⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 121.

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123.

4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

22. Por las razones ya expuestas, China considera que el Órgano de Apelación debe revocar la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta por las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Si el Órgano de Apelación, en esas circunstancias, examinara las constataciones subsidiarias del Grupo Especial, debería revocar la constatación del Grupo Especial de que la carga se aplica en forma incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y constatar, en su lugar, que las medidas imponen derechos de aduana propiamente dichos basados en una clasificación válida de las respectivas expediciones de partes y componentes como "vehículos automóbiles", y que esos derechos no exceden de las correspondientes consolidaciones arancelarias de la Lista de concesiones de China.

23. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no puede aplicar la RGI 2 a) a las partes de automóviles sin montar que entran en su territorio aduanero en más de una expedición, cuando es posible demostrar que las partes guardan entre sí una relación patente debido a su montaje común para formar el mismo vehículo automóvil. A juicio de China, esta constatación se basó en tres errores principales cometidos por el Grupo Especial en su interpretación de la RGI 2 a): i) el Grupo Especial incurrió en error al determinar el sentido corriente de la RGI 2 a) y, en particular, de la expresión "*as presented*" ("[como se] presente") que figura en dicha norma; ii) la interpretación del Grupo Especial contradice una decisión adoptada en 1995 por el Comité del Sistema Armonizado⁵² (la "Decisión de 1995 del Comité del SA") y la explicación de esa Decisión por la OMA en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial; y iii) el Grupo Especial interpretó equivocadamente aspectos fundamentales de la historia de la negociación de la RGI 2 a).

24. China sostiene que, en el Sistema Armonizado, la RGI 2 a) trata la cuestión de la relación entre la clasificación de partes de un artículo y el artículo mismo. China sostiene que la RGI 2 a) permite que las autoridades de aduana clasifiquen normalmente las colecciones de partes como equivalentes al artículo completo, con independencia de que se encuentren desmontadas o sin montar todavía en la frontera. China señala el "ejemplo paradigmático"⁵³ de un juego de piezas CKD que, en virtud de la RGI 2 a), puede clasificarse como un "vehículo automóvil". Sin embargo, el principio

⁵² Decisión del Comité del Sistema Armonizado, HSC 39.235 (HSC/15), *Interpretación de la Regla General Interpretativa 2 a)* (Anexo II/7 del Doc. 39.600E (HSC/16/nov.95)) (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial).

⁵³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 53.

que consagra la RGI 2 a) da lugar a un complejo problema de clasificación: si los importadores pueden organizar en muchas formas diferentes sus importaciones de partes sin montar, ¿cómo han de determinar las autoridades de aduana dónde termina una colección de tales partes y comienza otra? A juicio de China, la RGI 2 a) se aplica tanto a lo sustancial como a lo formal. En otras palabras, se aplica con independencia de la forma en que cada importador opte por organizar su importación de partes sin montar que, en su integridad, tienen las "características esenciales" de un vehículo automóvil, incluso cuando esas partes entran en el territorio aduanero en más de un momento o por más de un lugar.

25. China cuestiona la determinación hecha por el Grupo Especial del sentido corriente de la expresión "*as presented*" ("[como se] presente"), en la RGI 2 a), y también el hecho de que el Grupo Especial se basara en esa determinación. El Grupo Especial se apoyó en las definiciones que ofrecen los diccionarios de las palabras "*as*" y "*presented*" para atribuir a la expresión "*as presented*" un significado temporal "evidente"⁵⁴, a saber, el momento en que se presenta un artículo ante la autoridad aduanera. Sin embargo, los diccionarios permiten comprobar que "*as presented*" puede significar igualmente "la forma o el procedimiento por los cuales el importador gestiona un acto formal"⁵⁵, lo que sugiere que la expresión "*as presented*" puede referirse a la forma en que se documenta una importación a los efectos de la clasificación aduanera. China añade que, de cualquier modo, resulta dudoso que el sentido corriente de la expresión "*as presented*" tenga mayor trascendencia en este caso porque la OMA ha determinado, y así lo ha reconocido el propio Grupo Especial, que la RGI 2 a) *puede aplicarse*, por lo menos en algunas circunstancias, a múltiples expediciones de partes. Por lo tanto, la cuestión pertinente planteada al Grupo Especial era la naturaleza de esas circunstancias; y la respuesta debía obtenerse por referencia al alcance y el significado de la Decisión de 1995 del Comité del SA.

26. China destaca que esta Decisión de 1995 representa la única ocasión en que el Comité del SA interpretó la expresión "*as presented*" en la RGI 2 a), y que la Decisión se refiere directamente a la cuestión de si la RGI 2 a) puede o no, y en qué casos, aplicarse a múltiples expediciones de partes sin montar. El párrafo 10 de esa Decisión otorga discrecionalidad a las autoridades aduaneras nacionales para aplicar la RGI 2 a) a las expediciones múltiples en dos situaciones: en el caso de las

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 93 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.414).

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 97. (las cursivas figuran en el original) China hace referencia al *New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 123, y volumen 2, página 2341). (Comunicación del apelante presentada por China, notas 76 y 77 al párrafo 96)

expediciones fraccionadas y con respecto a la clasificación de productos montados a partir de elementos originarios o procedentes de distintos países. Sin embargo, según afirma China, como el Grupo Especial evaluó equivocadamente la historia de la negociación de la RGI 2 a) y no tuvo en cuenta debidamente los puntos de vista que le expresó la OMA, estableció erróneamente la conclusión de que ninguna de esas situaciones abarca los casos en que se importan artículos sin montar en múltiples expediciones.

27. China menciona la constatación del Grupo Especial de que la referencia hecha por el Comité del SA a los "envíos fraccionados" se limitaba "a una situación única en la que se tenía intención de que las partes y componentes importados fueran parte de un solo envío, pero después se dividieron en múltiples envíos por razones principalmente relacionadas con el transporte".⁵⁶ Según China, la respuesta de la OMA a las preguntas del Grupo Especial acerca de la interpretación de "envíos fraccionados", y el criterio expuesto allí de que la expresión "envíos fraccionados" podía referirse a "una serie de prácticas comerciales"⁵⁷, que incluye situaciones en que las partes destinadas a montar un artículo completo llegan separadamente en múltiples envíos procedentes de distintos lugares, contradecían directamente esa constatación. China sostiene que el Grupo Especial, al desatender la orientación proporcionada por la OMA, actuó de manera contraria a lo indicado por el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo* en el sentido de que el asesoramiento de la OMA *debe* ilustrar el examen por los grupos especiales de la forma de interpretar determinada RGI.⁵⁸

28. China destaca que el Grupo Especial "ha captado de forma fundamentalmente equivocada"⁵⁹ la historia de la negociación de la RGI 2 a). Por ejemplo, es evidente que al redactarse esa disposición quedaba entendido que los "envíos fraccionados" abarcaban los artículos importados sin montar "aunque se transportasen en *varios* envíos".⁶⁰ El Grupo Especial determinó, sin embargo, que "los redactores de la RGI 2 a) no tenían intención de que la Regla se aplicara a los casos de múltiples

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 68 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.436).

⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 69 y 70 (donde se hace referencia a la respuesta de la Secretaría de la OMA a la pregunta 10 del Grupo Especial, página C-17 del anexo C-4 de los informes del Grupo Especial).

⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 75 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 234 y notas 442 y 443 a dicho párrafo).

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 81.

⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 83 (donde se cita al Consejo de Cooperación Aduanera, Comité de Nomenclatura, noveno período de sesiones, Bruselas (19 de julio de 1962), documento N° 9550E, "Artículos (maquinaria, aparatos, etc.) importados sin montar o desmontados" (Prueba documental 18 presentada por el Canadá al Grupo Especial, página 2)). (cursivas añadidas por China)

expediciones".⁶¹ Al formular esta constatación, el Grupo Especial hizo referencia a las discusiones previas a la adopción de la RGI 2 a) como prueba del propósito de limitar el alcance de la Regla en dos sentidos: en primer lugar, la RGI 2 a) no estaba destinada a aplicarse a la importación de partes y componentes para montaje industrial; y en segundo lugar, los redactores de la RGI 2 a) tenían el propósito de que se aplicara principalmente a productos que el importador habría importado ya montados de no ser por dificultades de embalaje y transporte referentes a los respectivos productos montados. China destaca, sin embargo, que a pesar de que esas limitaciones fueron *discutidas* en el Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (el "CCA") cuando se estaba redactando la RGI 2 a) en 1963, en definitiva *no* se incluyeron en el texto de esa Regla, precisamente porque los redactores *tenían* el propósito de que la RGI 2 a) se aplicase a los productos importados para el montaje industrial, incluso en múltiples expediciones. Por lo tanto, según la conclusión de China, la premisa de la interpretación del Grupo Especial sobre el alcance limitado de la RGI 2 a) no sólo carecía de fundamento en la historia de la negociación de la Regla, sino que, en realidad, está directamente en contradicción con la historia de esa negociación.

29. Por último, China alega que el Grupo Especial invadió indebidamente la jurisdicción de la OMA e infringió el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD al pretender resolver una cuestión conocida de interpretación interna del Sistema Armonizado, que no es un acuerdo abarcado de la OMC. Hasta el propio Grupo Especial reconoció, con su interpretación restrictiva de la expresión "envíos fraccionados", que existen algunas circunstancias en que la RGI 2 a) se aplica a expediciones múltiples. Cuando la OMA informa a un grupo especial de que tiene presente una cuestión interpretativa en el marco del Sistema Armonizado, que el Comité del SA ha examinado en el pasado esa cuestión, y que el Comité ha resuelto dejar la resolución de dicha cuestión librada a la decisión discrecional de las autoridades nacionales, un grupo especial no debe asumir la tarea de ofrecer su propia solución de esa cuestión, o su propia interpretación de decisiones pasadas de la OMA. Proceder de ese modo, a juicio de China, equivale a "determinar derechos y obligaciones fuera de los acuerdos abarcados", lo que no es función de los grupos especiales con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD.

30. China distingue esta situación del caso en que la interpretación de la Lista de un Miembro obliga a examinar el Sistema Armonizado como contexto, o un grupo especial no puede resolver el

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 87 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.441).

asunto que se le ha planteado. Además, China considera que el principio *in dubio mitius*⁶² respalda una interpretación de la expresión "vehículos automóviles", en la Lista de China, y de "*as presented*" ("[como se] presente") en la RGI 2 a), que preserve el derecho de China de definir los límites entre lo que constituye vehículos completos y lo que constituye partes, y hacer uso de la discrecionalidad que el Comité del SA ha dejado a las partes contratantes del SA para adoptar decisiones en materia de clasificación.

5. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

a) Aplicabilidad de las medidas en litigio a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD

31. China afirma que el Órgano de Apelación "debe revocar"⁶³ las constataciones del Grupo Especial referentes al párrafo 93⁶⁴ del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China porque esas constataciones se basaron en una interpretación errónea de las medidas en litigio. El Grupo Especial interpretó que las medidas se aplican a los importadores que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, importan juegos de piezas CKD y SKD por los procedimientos aduaneros ordinarios. China sostiene que las importaciones efectuadas con arreglo a su procedimiento aduanero ordinario no pueden considerarse sujetas a las medidas en litigio y que el sentido corriente de las medidas indica claramente que no son aplicables en esas circunstancias. China considera que las constataciones del Grupo Especial sobre el significado del párrafo 2 del artículo 2 pueden ser objeto de examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD "como cuestión de interpretación jurídica".⁶⁵

32. China destaca que el Decreto N° 125 se aplica y se refiere a la clasificación de partes de automóviles como vehículos automóviles *después* del montaje de los vehículos. Lo ponen de

⁶² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 111 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, nota 154 al párrafo 165).

⁶³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 126.

⁶⁴ El párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China dice así:

Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron preocupación especial en cuanto al trato arancelario en el sector del automóvil. En respuesta a preguntas acerca del trato arancelario de los juegos de piezas de vehículos automóviles, el representante de China confirmó que China no tenía partidas arancelarias ["*tariff lines*" en el texto inglés] para los juegos de piezas de vehículos automóviles completamente desmontados ni los juegos de piezas parcialmente desmontados. En el caso de que China creara tales partidas, los tipos arancelarios no serían superiores al 10 por ciento. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 140 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105).

manifiesto, en particular, el título del Decreto N° 125 y el párrafo 1 de su artículo 2. En ambos se emplea la expresión "partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos", lo que se define en el artículo 5 del Decreto con el significado de que las partes de automóviles importadas deben caracterizarse como vehículos completos *en la etapa de montaje de los vehículos completos*. En cambio, el párrafo 2 del artículo 2 autoriza a los fabricantes de automóviles que importen juegos de piezas CKD o SKD a declarar esas importaciones y pagar sus derechos, y establece que en esos casos "no se aplicarán las presentes normas". De la lectura conjunta de los dos párrafos del artículo 2 resulta evidente que en ellos se definen los casos en que son de aplicación las normas establecidas en el Decreto N° 125 (respecto de las partes de automóviles que tienen las "características esenciales" de un vehículo automóvil después del montaje del vehículo) y los casos en que "no se aplicarán" esas normas (cuando los juegos de piezas CKD y SKD se importan con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China y se pagan los derechos al ser importados). La circunstancia de que en el resto del Decreto N° 125 siempre se haga referencia únicamente a las "partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos" confirma que se aplica únicamente al trato dado a las partes de automóviles en la etapa del montaje de los vehículos completos y no a su situación cuando se las importa con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China. Además, el propio Órgano de Apelación ha constatado que las palabras "no se aplicarán" tienen un claro significado excluyente, por lo menos en el párrafo 2 del artículo 64 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (el "*Acuerdo sobre los ADPIC*").⁶⁶ El sentido corriente del Decreto N° 125, según sostiene China, es que las medidas, con inclusión de la carga que imponen, no se aplican a los importadores que importen juegos de piezas CKD y SKD y paguen sus derechos con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China.

33. China aduce que, a pesar de este sentido corriente, el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que los importadores que importan juegos de piezas CKD y SKD con arreglo a las medidas están sujetos "en principio" a la carga por estar comprendidos en el ámbito de aplicación de los criterios sustantivos del párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125. Según el Grupo Especial, el párrafo 2 del artículo 2 sólo exonera a los importadores de esos juegos de piezas de los procedimientos administrativos, pero no de los criterios sustantivos del Decreto N° 125. China considera que esta interpretación es "carente de todo fundamento"⁶⁷, en particular teniendo en cuenta que el texto del Decreto N° 125 no establece ninguna distinción entre "procedimientos administrativos", por un lado, y "criterios sustantivos" y "carga", por otro, y no contiene siquiera

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 147 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 42).

⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 151.

referencia alguna a la expresión "procedimientos administrativos". El significado inequívoco de "no se aplicarán las presentes normas" en el párrafo 2 del artículo 2 es, sencillamente, que *la totalidad* del Decreto N° 125 -incluidos los criterios sustantivos y la carga- es inaplicable a los importadores que importan juegos de piezas CKD y SKD y pagan sus derechos con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China.

34. China también alega que existe incoherencia interna en la interpretación que hizo el Grupo Especial del Decreto N° 125. En primer lugar, en otros lugares de sus informes el Grupo Especial parece haber aceptado que las medidas no se aplican en absoluto a los importadores de juegos de piezas CKD o SKD que hacen uso de la opción establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 para importar con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China.⁶⁸ En segundo lugar, China sostiene que la constatación del Grupo Especial de que las medidas imponen una "carga" en la frontera a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD que hacen uso de la opción prevista en el párrafo 2 del artículo 2 e importan con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China no puede conciliarse con la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta por las medidas constituye una "carga interior" comprendida en el artículo III del GATT de 1994. Al llegar a esa constatación, el Grupo Especial constató específicamente que las medidas imponen sólo *una carga*, y que ésta nace *después del montaje de las partes importadas* para formar vehículos dentro de China.

b) Acreditación *prima facie*

35. China alega que el Grupo Especial actuó en forma contraria al artículo 11 del ESD al resolver acerca de una alegación que no habían planteado ni los Estados Unidos ni el Canadá y respecto de la cual no habían acreditado *prima facie* la incompatibilidad con las normas de la OMC. China aduce específicamente que ni los Estados Unidos ni el Canadá alegaron siquiera que las medidas en litigio se aplicasen a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China.

36. China señala que el Órgano de Apelación ha determinado que la carga de presentar pruebas sobre el alcance y el significado de las normas de derecho interno recae en la parte que afirme que las normas de derecho interno de otra parte son, en sí mismas, incompatibles con obligaciones pertinentes

⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 155 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.75).

dimanantes de un tratado⁶⁹; que una acreditación *prima facie* de las alegaciones debe basarse en pruebas y argumentos jurídicos aportados por la parte reclamante con respecto a cada uno de los elementos de la reclamación⁷⁰; y que un grupo especial actúa con infracción del artículo 11 del ESD si resuelve acerca de una alegación sin que haya tales pruebas y argumentos jurídicos.⁷¹ Según China, no ha habido controversia alguna entre las partes, en ninguna etapa de las actuaciones, acerca de la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 y su relación con las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD con arreglo al procedimiento aduanero ordinario de China. El Grupo Especial, al constatar que se impone la carga prevista en las medidas, se basó en su propia interpretación del alcance de la exención establecida en el párrafo 2 del artículo 2 para formular constataciones y desarrollar una interpretación "unilateral y carente de fundamento".⁷² El Grupo Especial constató que las medidas en litigio imponen una carga interior y, *simultáneamente*, imponen derechos de aduana propiamente dichos a una categoría de importaciones que los Estados Unidos y el Canadá ni siquiera habían alegado que estuviera comprendida en el ámbito de aplicación de las medidas. Sin embargo, si el Grupo Especial hubiera comenzado debidamente su análisis del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos que demostrasen que las medidas imponen un derecho de aduana propiamente dicho a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, habría constatado que los reclamantes no acreditaron *prima facie* que las medidas impusieran *tanto* una carga interior *como también* un derecho de aduana propiamente dicho. China considera que el Grupo Especial, al relevar a los Estados Unidos y el Canadá de las obligaciones que les correspondían a este respecto, infringió el artículo 11 del ESD.

c) Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 93

37. En el caso de que el Órgano de Apelación acepte el argumento de China de que las constataciones del Grupo Especial por lo que respecta al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China deben revocarse porque se basaron en una interpretación jurídica errónea del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, el Órgano de Apelación no necesitará continuar el examen de esas constataciones. Pero en el caso de que el Órgano de Apelación discrepe, China aduce, subsidiariamente, que debe revocarse la constatación del Grupo Especial de que las medidas

⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 161 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 162 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140).

⁷¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 162 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 139 y 281).

⁷² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 166.

violan el compromiso asumido por China en el párrafo 93. China impugna los dos fundamentos por los que el Grupo Especial constató que se había cumplido la condición establecida en el párrafo 93, a saber: que las medidas crearon *de facto* líneas arancelarias, y que China creó líneas arancelarias separadas al nivel de 10 dígitos en su nomenclatura aduanera para los juegos de piezas CKD y SKD.

i) *Creación "de facto" de líneas arancelarias*

38. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio "en la práctica" crearon líneas arancelarias para los juegos de piezas CKD y SKD y, en consecuencia, que revoque también la constatación del Grupo Especial de que China violó el compromiso que asumió en el párrafo 93 de percibir un arancel no superior al 10 por ciento en el caso de que China creara tales líneas arancelarias. China considera que, al llegar a esta constatación, el Grupo Especial desconoció los términos realmente empleados en el párrafo 93 y en los hechos interpretó esa disposición como si no contuviese la expresión "*tariff lines*" (líneas arancelarias).

39. China señala que el Grupo Especial interpretó la expresión "*tariff line*" que figura en el párrafo 93 atribuyéndole el significado de "una línea horizontal en un arancel de aduanas con un número de partida específico, independientemente del número de dígitos ... y un tipo arancelario específico para el producto descrito en esa partida".⁷³ El Grupo Especial también interpretó que el compromiso asumido por China en el párrafo 93 estaba condicionado a un hecho futuro, consistente en la creación de líneas arancelarias para los juegos de piezas CKD y SKD. Sin embargo, a pesar de que ninguno de los reclamantes adujo que las medidas *efectivamente* hubieran creado líneas arancelarias, el Grupo Especial aceptó equivocadamente el argumento de los Estados Unidos de que las líneas arancelarias para juegos de piezas CKD y SKD podían considerarse creadas, o creadas "*de facto*", teniendo en cuenta que, en virtud de las medidas, China clasifica en los hechos esos juegos de piezas en líneas arancelarias específicas para vehículos automóviles y les aplica el correspondiente tipo arancelario del 25 por ciento. Según China, esto constituye una interpretación inadmisiblemente efectuada por el Grupo Especial. El párrafo 93 se refiere expresamente a "*tariff lines*" al definir las circunstancias que dan lugar a la aplicación del compromiso; y si los redactores hubieran tenido el propósito de que el compromiso de China se activase por la creación de líneas arancelarias "en la práctica", y no mediante su creación formal, simplemente lo habrían formulado así en el párrafo 93.

⁷³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 170 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.749).

40. China también afirma que la interpretación del Grupo Especial da lugar a resultados absurdos cuando se le considera en relación con otras constataciones que formuló. El Grupo Especial constató que el *statu quo* previo al establecimiento de las medidas era que China, antes y después de su adhesión a la OMC, había clasificado debidamente los juegos de piezas CKD y SKD como vehículos automóviles y había fijado debidamente sus tipos arancelarios, y podía seguir haciéndolo siempre que no hiciera uso de su facultad discrecional de crear líneas arancelarias separadas para los juegos de piezas CKD y SKD. Pero el Grupo Especial constató seguidamente que *cualquier acto* por el que se pusiera en práctica tal clasificación de esos juegos de piezas como vehículos automóviles y les aplicara un tipo arancelario del 25 por ciento haría aplicable el compromiso previsto en el párrafo 93 de percibir aranceles no superiores al 10 por ciento. Esta constatación del Grupo Especial suponía necesariamente que China podía clasificar los juegos de piezas CKD y SKD como vehículos automóviles y aplicarles los aranceles de éstos, como había hecho tanto antes como después de su adhesión, mientras nunca reconociese que era eso lo que estaba haciendo.

ii) *Creación de líneas arancelarias al nivel de 10 dígitos*

41. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que China creó líneas arancelarias al nivel de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD y SKD en el arancel nacional de aduanas de China. China aduce que, al formular esta constatación, el Grupo Especial: incurrió en error en su interpretación de la expresión "*tariff lines*" en el marco del párrafo 93 y al aplicar esa interpretación a partidas arancelarias al nivel de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD y SKD; desconoció el contexto que ofrece el párrafo 89 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China; dio un trato intrínsecamente incoherente a las pruebas que se le habían presentado, con lo que infringió también el artículo 11 del ESD; y se pronunció sobre medidas que no estaban comprendidas en su mandato.

42. China aduce que la interpretación que hizo el Grupo Especial de la expresión "*tariff lines*" que figura en el párrafo 93, en el sentido de que incluyen partidas al nivel de 10 dígitos, es doblemente errónea. En primer lugar, tal interpretación no puede conciliarse con el razonamiento del propio Grupo Especial de que esa expresión que figura en el párrafo 93 tenía que referirse a algo que no existiera en el momento de la adhesión de China. Puesto que el Grupo Especial tuvo ante sí pruebas nunca controvertidas de que los códigos de 10 dígitos que, según constató, se habían "creado", ya existían en realidad en el momento de la adhesión, el Grupo Especial debió haber examinado esas pruebas como parte de las circunstancias de la concertación del Protocolo de Adhesión de China, de

conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*⁷⁴ (la "*Convención de Viena*"). De haber procedido así, el Grupo Especial habría constatado que la expresión "*tariff lines*" que figura en el párrafo 93 no podía abarcar los códigos de 10 dígitos ya existentes para los juegos de piezas CKD y SKD, que China mantenía a los efectos de la recopilación de estadísticas de importación.

43. En segundo lugar, según China, el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta el contexto en que se manifiesta la expresión "*tariff lines*". Como el tema objeto del párrafo 93 es el trato arancelario de las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, una "*tariff line*", en el sentido de esa disposición, tenía que significar una consignación en la nomenclatura arancelaria de China que afectase al *tipo arancelario* aplicable a tales importaciones. Pero el Grupo Especial interpretó dicha expresión de forma que no tiene en cuenta si determinada línea horizontal del arancel de aduanas guarda relación con el tipo arancelario a que está sujeto el producto y, de este modo, desconoció el contexto que ofrecen el párrafo 89 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el Sistema Armonizado. Las partes contratantes del *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* (el "*Convenio del Sistema Armonizado*")⁷⁵ pueden crear, y efectivamente crean, códigos en sus nomenclaturas aduaneras nacionales más allá del nivel de 6 dígitos prescrito por el Sistema Armonizado, incluso por motivos que no tienen relación alguna con el trato arancelario de los productos. En el párrafo 89 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se aclara que China establece tipos arancelarios al nivel de 8 dígitos y se explica el procedimiento reglamentario interno que China debe utilizar para modificar o establecer tipos arancelarios separados para un producto determinado. Como se explicó al Grupo Especial en la etapa intermedia de reexamen, China tiene desde hace mucho tiempo códigos de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD y SKD en sus subpartidas de 8 dígitos para diversos tipos de vehículos automóviles, destinados a la compilación de estadísticas. Estas anotaciones estadísticas de 10 dígitos no son "*tariff lines*" en el sentido del párrafo 93 porque no tienen relación alguna con el tipo arancelario a que están sujetos los juegos de piezas CKD y SKD. China añade que le parece "enigmática"⁷⁶ la afirmación del Grupo Especial de que sus argumentos referentes a los códigos de 10 dígitos debieron haberse presentado en una etapa anterior de las actuaciones. China señala que recaía en los Estados Unidos y el Canadá, y no en China, la carga de establecer el significado de la expresión "*tariff lines*" que figura en el párrafo 93, y que fue *China* la que primero señaló al Grupo Especial la existencia de

⁷⁴ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

⁷⁵ *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, hecho en Bruselas, 14 de junio de 1983, 1503, United Nations Treaty Series, página 167.

⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 198.

las anotaciones estadísticas de 10 dígitos (tanto antes como después de la adhesión) al presentar formularios de declaraciones de importación correspondientes al período comprendido entre 2001 y 2004.

44. China observa que los errores cometidos por el Grupo Especial también pueden considerarse un incumplimiento de los deberes que le impone el artículo 11 del ESD. Al constatar que China creaba "líneas arancelarias", el Grupo Especial se basó en dos elementos de prueba no relacionados con la medida en litigio: un extracto del Arancel de Aduanas de China de 2005⁷⁷ y un formulario de declaración de importación de 2004⁷⁸, que en ambos casos contenían códigos estadísticos para los juegos de piezas CKD y SKD al nivel de 10 dígitos. El Grupo Especial, en cambio, hizo caso omiso de otra prueba que tenía manifiestamente ante sí: un formulario de declaración de importación de 2001⁷⁹ que también contenía un código de 10 dígitos para un juego de piezas CKD y que, por lo tanto, acreditaba claramente que esos códigos de 10 dígitos habían existido antes de la adhesión de China a la OMC. China sostiene que este trato dado a las pruebas es "internamente incoherente" y constituye una omisión del Grupo Especial en cuanto a hacer una evaluación objetiva de los hechos conforme a lo que exige el artículo 11 del ESD.⁸⁰

iii) *El mandato del Grupo Especial*

45. Por último, China sostiene que el Órgano de Apelación debe revocar las constataciones del Grupo Especial con respecto a los juegos de piezas CKD y SKD porque los códigos numéricos de 10 dígitos que según la constatación del Grupo Especial han creado líneas arancelarias no estaban comprendidos, según afirma China, en el mandato del Grupo Especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. China sostiene que los Estados Unidos y el Canadá debían respaldar ante el Grupo Especial su afirmación de que China violó las disposiciones del párrafo 93 indicando en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la medida concreta por la que China "creó" líneas arancelarias para los juegos de piezas CKD y SKD. Sin embargo, ni la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos ni la presentada por el Canadá hacen referencia a ninguna medida por la cual China hubiera creado tales líneas arancelarias, ni a la existencia de códigos de 10 dígitos en la nomenclatura de China. Admitiendo, a los efectos de la argumentación, que los códigos de 10 dígitos y los derechos del 25 por ciento que imponen constituyan líneas

⁷⁷ Canadá - Prueba documental 48.

⁷⁸ China - Prueba documental 48.

⁷⁹ China - Prueba documental 47.

⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 189 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 294 y 295).

arancelarias, el Grupo Especial no podía basarse en ellos porque no habían sido indicados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial como medida en litigio en esta diferencia.

B. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado*

1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio

46. Las Comunidades Europeas sostienen que el Órgano de Apelación debe confirmar la caracterización hecha por el Grupo Especial de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio como una carga interior, y constatar que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar la expresión "derechos de aduana propiamente dichos", del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, sin tener en cuenta las reglas de clasificación del Sistema Armonizado. Las Comunidades Europeas añaden que, aunque el Órgano de Apelación admitiera el argumento de China de que el Sistema Armonizado constituye un contexto para la interpretación del significado de "derechos de aduana propiamente dichos", la apelación de China debe desestimarse porque China no ha explicado cómo afectaría su apelación "restringida"⁸¹ a los otros diversos elementos y al razonamiento que expuso el Grupo Especial en su interpretación del párrafo 2 del artículo III y el párrafo 1 b) del artículo II y a su constatación final por la que caracteriza la carga como comprendida en el párrafo 2 del artículo III.

47. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial realizó una interpretación completa y correcta de "derechos de aduana propiamente dichos" e identificó acertadamente el elemento temporal fundamental de que esos derechos se devengan en el momento de la importación. El argumento de China según el cual la carga constituye un derecho de aduana propiamente dicho porque se relaciona con un método de clasificación válido con arreglo al Sistema Armonizado es erróneo, según las Comunidades Europeas, por diversas razones. En primer lugar, China "confunde deliberadamente"⁸² la cuestión de si la carga está comprendida en el párrafo 1 b) del artículo II o en el párrafo 2 del artículo III, que es una cuestión preliminar, con la cuestión consiguiente de la forma en que debe categorizarse determinado producto a los efectos de la clasificación arancelaria. Como destacó el Grupo Especial del GATT en *CEE - Partes y componentes*, esa cuestión preliminar es "de importancia fundamental"⁸³ porque el GATT de 1994 regula diferentemente los derechos de aduana propiamente dichos y las cargas interiores. La cuestión de la clasificación arancelaria sólo

⁸¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 16.

⁸² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 47.

⁸³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 48 (donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Partes y componentes*, párrafo 5.4).

adquiere importancia después de que se ha resuelto la cuestión preliminar caracterizando la carga como un derecho de aduana propiamente dicho; y entonces, como reconoció el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, "el Sistema Armonizado es pertinente a los efectos de interpretar compromisos arancelarios incluidos en las Listas de los Miembros de la OMC".⁸⁴ Las Comunidades Europeas destacan que las cuestiones de clasificación y las reglas del Sistema Armonizado no son pertinentes respecto de la cuestión preliminar de si una carga corresponde al párrafo 1 b) del artículo II o al párrafo 2 del artículo III. Por lo tanto, según las Comunidades Europeas, el argumento de China según el cual las reglas de clasificación del Sistema Armonizado no pueden separarse de la cuestión de si las medidas impugnadas imponen derechos de aduana propiamente dichos no sólo confunde la cuestión preliminar, de fundamental importancia, del régimen jurídico aplicable a determinada carga, sino que también "es contrario a toda lógica".⁸⁵

48. En segundo lugar, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que el argumento de China, en caso de que se lo aceptara, conduciría a resultados manifiestamente absurdos. El criterio de China permitiría que los países impusieran en su mercado interior impuestos discriminatorios siempre que se aplicasen a productos válidamente clasificados; y, a la inversa, impediría que una carga pudiese caracterizarse como derecho de aduana propiamente dicho si se relacionara con una clasificación *no válida* del producto conforme a las reglas del Sistema Armonizado. A juicio de las Comunidades Europeas, este criterio para interpretar el párrafo 1 b) del artículo II ampliaría o reduciría los derechos y obligaciones de los Miembros y no estaría en conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Por estas razones, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar los "derechos de aduana propiamente dichos" sin recurrir a las reglas de clasificación del Sistema Armonizado.

2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

49. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas destacan que China no ha apelado contra la constatación del Grupo Especial referente a la calificación de la carga como una carga interior sobre la base de su evaluación de las características reales de las

⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 49 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199).

⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 50 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 32).

medidas, ni impugna el contenido del análisis del Grupo Especial acerca del párrafo 2 del artículo III. La alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas imponen una carga interior contraria al párrafo 2 del artículo III está basada únicamente en su alegación de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el Sistema Armonizado al determinar la cuestión preliminar y, según las Comunidades Europeas, debe ser rechazada por las mismas razones.

3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

50. Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es aplicable a las medidas en litigio. Las Comunidades Europeas señalan que uno de los dos argumentos de China referentes a la constatación del Grupo Especial en relación con el párrafo 4 del artículo III está basado en su impugnación de la constatación del Grupo Especial de que la carga es una medida interior. Por las razones expuestas antes, las Comunidades Europeas sostienen que la constatación del Grupo Especial era acertada y que, en consecuencia, el argumento de China debe ser desestimado. Las Comunidades Europeas califican también como "manifiestamente ilógico"⁸⁶ el segundo argumento de China, de que los procedimientos administrativos previstos en las medidas no crean un incentivo para utilizar partes de automóviles de fabricación nacional con preferencia a las importadas, y que cualquier "influencia" que las medidas puedan tener en los fabricantes de automóviles puede atribuirse a la estructura de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de China. La diferencia entre los tipos arancelarios de la Lista de concesiones de China para los vehículos completos y para las partes de automóviles daría un incentivo a la importación de partes en lugar de los vehículos completos. En cambio, sostienen las Comunidades Europeas, las medidas en litigio dan un incentivo para que los fabricantes nacionales de automóviles compren partes nacionales similares en lugar de partes de automóviles importadas.

4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

51. Las Comunidades Europeas sostienen que el Órgano de Apelación debe desestimar la apelación de China contra las constataciones subsidiarias del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas observan que la apelación de China apunta estrictamente a la interpretación hecha por el Grupo Especial de la RGI 2 a), que el Grupo Especial sólo consideró una parte del análisis contextual de la expresión "vehículos automóviles" en la Lista de concesiones de China. No queda claro de qué modo

⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 105.

afectaría la apelación de China a los demás elementos del análisis interpretativo del Grupo Especial y a los demás fundamentos en que se basó para la conclusión a que llegó en definitiva respecto del párrafo 1 b) del artículo II. Las Comunidades Europeas añaden que la apelación de China, de cualquier modo, no puede prosperar porque China no ha apelado contra la constatación del Grupo Especial de que las medidas no cumplen el criterio de las "características esenciales", de la RGI 2 a), que era un elemento decisivo de su análisis del párrafo 1 b) del artículo II. En la audiencia de esta apelación, las Comunidades Europeas sostuvieron que, si el Órgano de Apelación confirmara la resolución del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar, entonces no debería aceptar la solicitud de China de que se declare que las constataciones subsidiarias del Grupo Especial son superfluas y carentes de consecuencias jurídicas. No obstante, las Comunidades Europeas invitaron al Órgano de Apelación a que contribuyera a lograr una solución positiva de esta diferencia abordando algunos de los elementos preocupantes de los argumentos formulados por China en relación con el artículo II, de manera que no quedara duda alguna sobre las graves repercusiones sistémicas de la posición de China, ni sobre la incompatibilidad de las medidas en litigio con la normativa de la OMC, desde todas las perspectivas posibles.

52. Como cuestión preliminar, las Comunidades Europeas consideran importante presentar el "contexto fáctico" de la industria del automóvil y quitar crédito a la "imagen falaz de la industria"⁸⁷ presentada por China, según el cual los fabricantes de automóviles importan sistemáticamente vehículos desmontados o todavía sin montar para su montaje en China a fin de eludir los mayores derechos que gravan los vehículos automóviles.⁸⁸ La producción de vehículos es un proceso complejo que supone una logística considerablemente sofisticada, cadenas de abastecimiento extensas y la integración de tecnologías complejas en numerosos países y centros de producción. Un único vehículo contiene miles de partes diferentes que provienen de todo el mundo, y una proporción considerable de las partes y componentes son idénticas o intercambiables para varios modelos de vehículos. Los pedidos de los fabricantes no se efectúan por las partes de automóviles necesarias para el montaje de un vehículo determinado, sino que se las encarga a granel para cubrir sus diversas necesidades; y el número de partes necesarias para la fabricación, las reparaciones y los servicios posventa oscila según las condiciones del mercado. Los fabricantes que actúan en China importan partes de automóviles a granel porque no siempre se dispone de ellas en China, por lo menos en la cantidad o con la calidad necesarias para producir vehículos en la industria del automóvil de hoy. Las Comunidades Europeas subrayan que el Grupo Especial formuló diversas constataciones sobre

⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 22.

⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 20 y 27.

"las realidades comerciales de las ramas de producción de automóviles y partes de automóviles modernas"⁸⁹, y que China pasa por alto esas constataciones para poder construir la "teoría de las múltiples expediciones" en que está basada su apelación.

53. Con respecto a la interpretación de la RGI 2 a) por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas observan que, aunque China ofrece una definición diferente de la expresión "*as presented*" ("[como se] presente"), China no discrepa directamente de la interpretación que el Grupo Especial da a esa expresión. De hecho, según afirman las Comunidades Europeas, los argumentos de China desconocen en lo esencial el significado literal de las palabras claves "*as presented*" en la RGI 2 a), así como en la RGI 1, que es la regla de interpretación más importante del Sistema Armonizado. La RGI 1 dispone que la clasificación estará determinada por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo pertinentes del Sistema Armonizado.⁹⁰ Las Comunidades Europeas entienden que China aduce, en primer lugar, que no existe diferencia sustancial entre la importación de un juego de piezas CKD y las "expediciones múltiples" de partes de automóviles, sino en cuanto a la forma en que un importador decide organizar su importación de partes de automóviles sin montar; y, en segundo lugar, que como la RGI 2 a) se aplica a la importación de un juego de piezas CKD, también debe aplicarse al caso de la "expedición múltiple". Sin embargo, según las Comunidades Europeas, las dos situaciones son fundamentalmente distintas, y la posición de China se contradice con la constatación del Grupo Especial, basada en su interpretación de la RGI 2 a) y el informe del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, de que "las mercancías deben clasificarse exclusivamente sobre la base de sus características específicas, lo que alude a su condición tal como se presentan a las autoridades aduaneras en el momento de la importación".⁹¹ Las Comunidades Europeas añaden que, aunque los importadores pudieran tratar de usar y utilizaran las prácticas de "múltiple expedición" que China alega que está tratando de combatir con las medidas en litigio, el Grupo Especial constató correctamente que no es posible dar a la RGI 2 a) la interpretación "radical"⁹² planteada por China.

⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 24 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.362).

⁹⁰ Como se expone en el párrafo 7.385 de los informes del Grupo Especial, la RGI 1 dispone lo siguiente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

⁹¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 70 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.415).

⁹² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 73.

54. Pasando a los argumentos de China referentes a la Decisión de 1995 del Comité del SA y la historia de la negociación de la RGI 2 a), las Comunidades Europeas recuerdan que el Grupo Especial constató debidamente que la Decisión de 1995 no es vinculante, ni siquiera para las partes contratantes del *Convenio del Sistema Armonizado*. El párrafo 10 de esa Decisión se refiere a dos situaciones: las "expediciones fraccionadas" y "la clasificación de productos montados a partir de elementos originarios o procedentes de distintos países". Según las Comunidades Europeas, mientras que en las actuaciones del Grupo Especial China apuntó a la segunda de estas situaciones como justificación para aplicar la RGI 2 a) al caso de las "múltiples expediciones", en apelación parece considerar que también es pertinente la hipótesis de las "expediciones fraccionadas".

55. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que el caso de las "expediciones fraccionadas" no es equivalente al de las "múltiples expediciones" con respecto a las medidas. Los argumentos de China en sentido contrario se basan en su interpretación de la respuesta de la Secretaría de OMA a una de las preguntas formuladas por el Grupo Especial. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, el sentido corriente de "*as presented*" ("[como se] presente") y de "expedición fraccionada", así como las respuestas de la OMA a otras preguntas del Grupo Especial, indican que la Secretaría de la OMA tenía dudas acerca del significado del párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA. Además, las Comunidades Europeas opinan que China interpreta equivocadamente la respuesta de la OMA al no tomar en consideración que la pregunta del Grupo Especial fue formulada en términos que presuponían claramente, ya fuera un artículo *completo* todavía sin montar antes de la expedición, o bien una *colección* de partes que habrían de formar un artículo completo una vez montadas. Estas hipótesis suponen, del mismo modo que la RGI 2 a), que el artículo desmontado o sin montar todavía tiene las "características esenciales" del producto respectivo. Según las Comunidades Europeas, esto nada tiene que ver con las medidas en litigio y la teoría de China sobre las "múltiples expediciones", en que no hay ningún artículo ni conjunto de partes sin montar todavía que pudiera tener las características esenciales de un vehículo automóvil, sino simplemente distintas partes importadas en momentos diferentes, en expediciones diferentes, de exportadores diferentes y desde diferentes países. Las Comunidades Europeas cuestionan, por razones similares, que la historia de la negociación de la RGI 2 a) y la referencia del Comité de Nomenclatura del SA a "varias expediciones" respalde el criterio de que la expresión "expediciones fraccionadas" estuviese destinada a abarcar múltiples envíos de partes destinadas al montaje para formar vehículos automóviles completos tras la importación. A juicio de las Comunidades Europeas, China interpreta estas palabras fuera de su contexto y pasa por alto el hecho de que las precede la

frase "[l]a importación de máquinas sin montar"⁹³, que también sugiere la premisa de que las partes incluidas en la expedición constituyen "una máquina" sin montar.

56. Las Comunidades Europeas no creen que la historia de la negociación de la RGI 2 a) contradiga las conclusiones que el Grupo Especial extrajo de ella, ni que respalde la idea de que esa Regla se aplica al caso de las múltiples expediciones. A juicio de las Comunidades Europeas, las discusiones entre los negociadores partían de una premisa que suponía la existencia de un *artículo* expedido en forma desmontada o sin montar todavía, y que ese artículo debía tener las *características esenciales* del producto respectivo, como lo pone de manifiesto, por ejemplo, la referencia expresa a los vehículos CKD que se hizo durante la discusión. El hecho de que las referencias a "mercancías importadas para el montaje industrial" no concierne al caso de las múltiples expediciones planteado por China queda demostrado también, según las Comunidades Europeas, por la circunstancia de que la Secretaría de la OMA informó expresamente al Grupo Especial de que esta parte del párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA se refiere a las normas de origen.

57. Por último, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que desestime las alegaciones de China referentes al párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD. La interpretación de la RGI 2 a) planteada por China no es una "cuestión interpretativa conocida"⁹⁴ interna del Sistema Armonizado. De hecho, según las Comunidades Europeas, es "completamente *extraño*" al Sistema Armonizado.⁹⁵ Las Comunidades Europeas añaden que China no ha explicado de manera convincente por qué debería el Órgano de Apelación revocar las conclusiones del Grupo Especial por la mera razón de que las normas de otra organización internacional otorguen facultades discrecionales a los miembros de esa organización para resolver cuestiones relacionadas con la clasificación arancelaria; y tampoco ha explicado China por qué el ejercicio de esas facultades discrecionales no habría de estar limitado por sus obligaciones como Miembro de la OMC.

⁹³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 84 (donde se cita al Consejo de Cooperación Aduanera, Comité de Nomenclatura, noveno período de sesiones, Bruselas (19 de julio de 1962), documento N° 9550E, "Artículos (maquinaria, aparatos, etc.) importados sin montar o desmontados" (Prueba documental 18 presentada por el Canadá al Grupo Especial), página 2)

⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 100 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 100-113).

⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 100. (las cursivas figuran en el original)

C. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio

58. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China y confirme la caracterización de la carga, hecha por el Grupo Especial, como una carga interior y no un derecho de aduana propiamente dicho. Los Estados Unidos hacen referencia a las características de las medidas en litigio en que se apoyó el Grupo Especial para caracterizar la carga como una carga interior; la interpretación del Grupo Especial de "carga interior" en el párrafo 2 del artículo III; y la interpretación del Grupo Especial de "derechos de aduana propiamente dichos" en el párrafo 1 b) del artículo II. En la apelación de China no se hace mención alguna de los dos primeros de estos análisis, y sólo se hace una referencia accidental a los términos del párrafo 1 b) del artículo II al afirmar que el Grupo Especial incurrió en error cuando interpretó esa disposición sin tener en cuenta el supuesto "contexto" que constituyen las reglas del Sistema Armonizado. Los Estados Unidos sostienen que, dado que los argumentos de China intentan resolver esta diferencia únicamente sobre la base de un análisis teórico de una regla para la interpretación del Sistema Armonizado, dichos argumentos son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y su prescripción de aplicar las normas usuales de interpretación del derecho internacional público -reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*- al resolver las diferencias de la OMC.

59. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial determinó correctamente que, aunque las reglas del Sistema Armonizado puedan tener una función que desempeñar en la interpretación de la Lista de concesiones de China, no la tienen en la interpretación del alcance del párrafo 1 b) del artículo II ni del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, ya sea como contexto conforme al artículo 31 de la *Convención de Viena* o como medios de interpretación complementarios conforme a su artículo 32. China no aclara cuál es el término concreto del párrafo 1 b) del artículo II respecto del cual alega que la RGI 2 a) ofrece un contexto. En opinión de los Estados Unidos, los argumentos de China, en lo esencial, no parecen basarse en el Sistema Armonizado como contexto, sino que equivalen a un argumento según el cual la propia RGI 2 a) determina si una carga es o no un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II. Según los Estados Unidos, tal criterio hace caso omiso de las normas usuales de interpretación de los tratados.

60. Los Estados Unidos señalan tres "defectos decisivos"⁹⁶ en el argumento de China de que las reglas del Sistema Armonizado ofrecen un contexto para resolver la cuestión preliminar de si las

⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 21.

medidas en litigio están comprendidas en el párrafo 1 b) del artículo II o el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. En primer lugar, China caracteriza de manera inexacta la referencia del Grupo Especial al "estado" o la "condición" de un producto en el momento en que entra en el territorio aduanero. Al referirse después a una declaración del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*⁹⁷, el Grupo Especial puso de manifiesto que su referencia al "estado" de un producto aludía al examen de sus características objetivas en el momento de la importación. La clasificación de un producto no puede determinar sus características objetivas; más bien, son éstas las que constituyen el punto de partida para la debida clasificación del producto. En segundo lugar, según los Estados Unidos, el criterio de China habría exigido que el Grupo Especial comenzara su análisis por el final, partiendo en realidad del supuesto de que las medidas imponen un derecho de aduana propiamente dicho, a pesar de que esto era precisamente lo que el Grupo Especial debía resolver. Pero el Grupo Especial, al organizar su análisis preliminar en la forma en que lo hizo, siguió acertadamente el criterio de grupos especiales anteriores, incluido el Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *CEE - Partes y componentes*. El enfoque del Grupo Especial también estaba en conformidad con anteriores declaraciones del Órgano de Apelación en el sentido de que un grupo especial que prescindiera de la estructura y la lógica fundamental de una disposición al decidir el orden apropiado de los pasos de su análisis, corre el riesgo de llegar a resultados viciados.⁹⁸ Por último, los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que la carga es un derecho de aduana propiamente dicho porque se basa en un método válido de clasificación aduanera. Los Estados Unidos califican este argumento de ilógico, porque sugiere que el factor decisivo para determinar si una carga es un derecho de aduana propiamente dicho consiste en que el método utilizado en virtud de las medidas impugnadas para caracterizar un producto a los efectos de aplicar una carga sea un método de clasificación admisible con arreglo al Sistema Armonizado.

2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

61. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe rechazar las alegaciones de error planteadas por China respecto de la constatación del Grupo Especial referente al párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Los Estados Unidos destacan que China no ha apelado contra ninguna de las constataciones del Grupo Especial referentes al funcionamiento e interpretación del párrafo 2

⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 23 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 246).

⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 28 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 151; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 119; y al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 127).

del artículo III ni al funcionamiento de las medidas en litigio. La solicitud de China de que se revoquen las constataciones referentes al párrafo 2 del artículo III se basan en su argumento de que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que la carga impuesta en virtud de las medidas no es un derecho de aduana propiamente dicho, junto con la constatación del Grupo Especial de que una carga no puede ser al mismo tiempo un derecho de aduana propiamente dicho y una carga interior. En consecuencia, por las mismas razones planteadas en apoyo de la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio no imponen un derecho de aduana propiamente dicho, los Estados Unidos consideran que debe desestimarse la apelación de China contra la determinación del Grupo Especial de que la carga establecida en las medidas es una carga interior incompatible con el párrafo 2 del artículo III.

3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

62. Los Estados Unidos observan que la alegación de China tendiente a que se revoque la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 está basada en dos fundamentos. El primer argumento es que, como el Grupo Especial caracterizó equivocadamente la carga como una carga interior, sus constataciones referentes al párrafo 4 del artículo III deben revocarse. Por las mismas razones expuestas en apoyo de la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta por las medidas es una carga interior y no un derecho de aduana propiamente dicho, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que desestime este aspecto de la apelación de China. Los Estados Unidos también rechazan el segundo argumento de China, de que cualquier influencia que hayan podido tener las medidas en la decisión de un fabricante de automóviles de utilizar partes de fabricación nacional en lugar de partes importadas es simplemente una consecuencia de la estructura de la Lista de concesiones de China. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que, aunque la Lista de China da un incentivo para importar partes de automóviles y no vehículos automóviles, la cuestión planteada al Grupo Especial era si las medidas crean o no un incentivo para utilizar partes de automóviles de fabricación nacional con preferencia a las importadas. El Grupo Especial declaró acertadamente que así ocurría, y que ese incentivo afectaba a la venta en el mercado interior, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos importados en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe desestimar la apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial referentes al párrafo 4 del artículo III.

4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

63. Los Estados Unidos expresan en primer lugar su criterio de que, en caso de que el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta por las medidas es una carga interior, no le es preciso examinar la apelación de China respecto de las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial. En la audiencia de la presente apelación, los Estados Unidos señalaron que las constataciones subsidiarias del Grupo Especial estaban supeditadas al supuesto de que la carga es un derecho de aduana propiamente dicho; si el Órgano de Apelación constatará que ese supuesto es falso, esas constataciones subsidiarias ya no tendrían sustento. Sin embargo, el Grupo Especial también formuló cierto número de constataciones importantes con respecto al párrafo 1 b) del artículo II en su análisis de la cuestión preliminar, y éstas seguirían vigentes. Los Estados Unidos señalan también que China no apela contra la constatación del Grupo Especial de que los criterios sustantivos de los artículos 21 y 22 del Decreto N° 125 no cumplen el criterio de la RGI 2 a) en lo relativo a las "características esenciales".⁹⁹ Los Estados Unidos consideran que esta constatación da un fundamento independiente a la conclusión final del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. De cualquier modo, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial entendió correctamente la expresión "*as presented*" ("[como se] presente"), de la RGI 2 a), y constató acertadamente que la expresión "vehículos automóbiles", en la Lista de concesiones de China, no puede incluir partes de automóbiles importadas en múltiples expediciones sobre la base de su posterior montaje para convertirlas en un vehículo automóvil.

64. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial constató correctamente que el sentido corriente de la expresión "*as presented*", en la RGI 2 a), denota un significado temporal, a saber, se refiere al momento en que las mercancías se presentan a las autoridades aduaneras. A pesar de otras acepciones que dan los diccionarios, presentadas por China, la definición escogida por el Grupo Especial es la que tenía más sentido, según los Estados Unidos, en particular a la luz de la historia de la forma en que se insertó la frase en la RGI 2 a), así como del informe del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*. Además, aunque China afirma que las propias constataciones del Grupo Especial indican que la RGI 2 a) puede aplicarse a múltiples expediciones, por lo menos en ciertos casos, los Estados Unidos entienden que el Grupo Especial no hizo tal constatación. Lo que examinó el Grupo Especial es si la RGI 2 a) incluye o no el caso en que las partes se importan en múltiples expediciones, y se presentan a las autoridades aduaneras *separadamente*, y llegó a una constatación

⁹⁹ Informes del Grupo Especial, sección VII.D.3.

negativa porque el alcance de la Regla está limitado al momento concreto en que las mercancías se presentan a las autoridades aduaneras para su clasificación.

65. Con respecto al trato que dio el Grupo Especial a la Decisión de 1995 del Comité del SA, los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial constató acertadamente que esa Decisión no es vinculante para las partes contratantes en el *Convenio del Sistema Armonizado*, y que las decisiones que no han sido codificadas en textos jurídicos del Sistema Armonizado o sus Notas explicativas no tienen el mismo valor probatorio que las Reglas generales de interpretación o las decisiones que han sido codificadas de ese modo. En cuanto a las "expediciones fraccionadas", los Estados Unidos recuerdan que con respecto a la primera situación prevista en el párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA las partes manifestaron ante el Grupo Especial un entendimiento común de que esa expresión alude a los casos en que un transportista divide una expedición en múltiples expediciones por razones como la necesidad de equilibrar cargas, el ahorro de los costos de envío o la naturaleza de los productos enviados, y que el Grupo Especial observó que esa interpretación común estaba en conformidad con el sentido corriente del "fraccionamiento" de las "expediciones". La respuesta de la Secretaría de la OMA acerca de las "expediciones fraccionadas" no contradice directamente las constataciones del Grupo Especial como sugiere China.¹⁰⁰ Por el contrario, la respuesta pone de manifiesto que corresponde a la opinión personal de un funcionario y no a una declaración definitiva de la Secretaría de la OMA, y que toma como premisa la hipótesis de un artículo completo (y no de múltiples expediciones de partes). De cualquier modo, la respuesta de la OMA no da ninguna orientación definitiva sobre el significado de expediciones fraccionadas en la Decisión de 1995 del Comité del SA. Del mismo modo, las deliberaciones de 1963 del CCA citadas por China no contradicen las constataciones del Grupo Especial porque la referencia a "varias expediciones" está en conformidad con la conclusión del Grupo Especial de que pueden transportarse expediciones fraccionadas en múltiples envíos. Por lo tanto, no hay fundamento alguno para que el Órgano de Apelación revoque la determinación del Grupo Especial de que las múltiples expediciones de partes de automóviles consideradas vehículos completos en virtud de las medidas de China no son comparables a las expediciones fraccionadas.

66. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial determinó correctamente que China no había demostrado que el segundo caso mencionado en el párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA, a saber, el caso de los "productos montados a partir de elementos originarios o procedentes de distintos países", se refiera a los tipos de múltiples expediciones de partes de

¹⁰⁰ Respuesta de la Secretaría de la OMA a la pregunta 10 formulada por el Grupo Especial, página C-17 del anexo C-4 de los informes del Grupo Especial.

automóviles comprendidos en las medidas en litigio. Los documentos relativos a los antecedentes históricos, mencionados por el Grupo Especial, que incluyen el párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA, estaban bastante alejados de la tarea del Grupo Especial de interpretar el significado de "vehículos automóviles" en la Lista de China, y no hay indicación alguna de que el Grupo Especial se haya apoyado en gran medida en la Decisión de 1995 del Comité del SA o en las declaraciones hechas en 1963 por la Secretaría del CCA. Los Estados Unidos también apoyan la constatación del Grupo Especial, basada en su evaluación de la Nota explicativa V) de la RGI 2 a) y en las respuestas de la Secretaría de la OMA a ciertas preguntas formuladas por el Grupo Especial, de que el segundo caso mencionado en el párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA no se refería a las múltiples expediciones de partes, sino a cuestiones relativas a las normas de origen, asunto ajeno al ámbito de la nomenclatura del Sistema Armonizado.

67. Por último, los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD al pretender resolver una cuestión interpretativa conocida del Sistema Armonizado. El Grupo Especial no estaba determinando derechos y obligaciones ajenos a los acuerdos abarcados, sino que estaba recurriendo al Sistema Armonizado como contexto pertinente para su interpretación del significado de "vehículos automóviles" en la Lista de China, y al proceder así actuó de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD.

5. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

68. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la conclusión del Grupo Especial en relación con el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el trato dado por China a los juegos de piezas CKD y SKD. La conclusión del Grupo Especial se basó en tres constataciones fundamentales, todas las cuales son correctas en opinión de los Estados Unidos: i) que las medidas imponían una carga del 25 por ciento a los juegos de piezas CKD y SKD; ii) que la carga era un derecho de aduana propiamente dicho cuando se aplicaba a la importación con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125; y iii) que China había cumplido la condición establecida en el párrafo 93 al crear líneas arancelarias separadas.

a) Aplicabilidad de las medidas en litigio a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD

69. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 en el sentido de que permite a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD optar por que no se les apliquen los procedimientos administrativos establecidos en las medidas, pero sin evitar la carga impuesta en virtud de esa disposición. A este respecto, los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación no debe examinar *de novo* las constataciones de un grupo especial sobre la interpretación del derecho interno de un Miembro. A juicio de los Estados Unidos, tales constataciones son determinaciones fácticas que se encuentran fuera del alcance del examen en apelación. En consecuencia, las constataciones de los grupos especiales sobre el significado de las normas de derecho interno deben impugnarse con arreglo al artículo 11 del ESD como una omisión, por el grupo especial, de realizar una evaluación objetiva de los hechos, y el Órgano de Apelación debe respetar esas constataciones en la misma forma que otros tipos de constataciones fácticas efectuadas por los grupos especiales.

70. En cualquier caso, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial interpretó correctamente el artículo 2 del Decreto N° 125. A juicio de los Estados Unidos, el Decreto N° 125, interpretado íntegramente, reemplaza el procedimiento aduanero ordinario de China e impone un complejo régimen nuevo que se aplica a la importación de todas las partes de automóviles en China. La frase "no se aplicarán las presentes normas", del párrafo 2 del artículo 2, no excluye totalmente los juegos de piezas CKD y SKD del ámbito de aplicación de las medidas. El párrafo 2 del artículo 2 sólo dispone el procedimiento específico con que cuentan los importadores de juegos de piezas CKD y SKD para el pago de la carga prevista en las medidas. Una interpretación aislada del párrafo 2 del artículo 2 conduce a la ambigüedad porque la disposición, al establecer las condiciones para la importación -mediante la declaración y el pago de derechos- y establecer después que las normas no se aplican a tales importaciones, "se desmiente a sí misma".¹⁰¹ Los Estados Unidos sostienen que, como declaró el Grupo Especial, el párrafo 2 del artículo 2 debe interpretarse junto con el párrafo 1 del artículo 21, con el significado de que los importadores de juegos de piezas CKD y SKD pueden eximirse de los procedimientos administrativos establecidos por las medidas y pagar la carga en la frontera. Según los Estados Unidos, cualquier otra interpretación sería incompatible con el objetivo de las medidas, de percibir una carga del 25 por ciento sobre todas las partes de automóviles importadas que se considere que tienen las características de un vehículo completo. Por último, los Estados Unidos cuestionan la afirmación de China de que hay una incoherencia entre la constatación

¹⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 90.

del Grupo Especial de que la carga no puede ser al mismo tiempo un derecho de aduana propiamente dicho y una carga interior y su constatación de que el Decreto N° 125 impone una carga interior a las importaciones de partes de automóviles en general, pero impone un derecho de aduana propiamente dicho a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD. Los Estados Unidos sostienen que deben distinguirse dos situaciones diferentes. Cuando un importador paga la carga del 25 por ciento sobre la importación con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, la carga puede caracterizarse como un derecho de aduana; pero en todos los demás casos en que no se aplica el párrafo 2 del artículo 2 y no se recurre a la opción de pagar en el momento de la importación, la carga constituiría una carga interior. Esto significa, según los Estados Unidos, que el Grupo Especial no constató que una carga impuesta sobre una única importación pudiera ser *al mismo tiempo* un derecho de aduana propiamente dicho y una carga interior.

b) Acreditación *prima facie*

71. Los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a lo que afirma China, han acreditado una presunción *prima facie* por lo que respecta al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Con respecto al funcionamiento del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, los Estados Unidos manifiestan específicamente su entendimiento de que "si la empresa acepta pagar una carga del 25 por ciento respecto de un juego de piezas CKD o SKD en la frontera, los demás aspectos de las medidas de China (como la verificación del contenido local) no sería de aplicación"¹⁰² y alegan que ese procedimiento del artículo 2 para pagar una carga del 25 por ciento en frontera es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 93. Los Estados Unidos explicaron también de qué forma las medidas crearon *de facto* una línea arancelaria, y el Grupo Especial aplicó este razonamiento para constatar que China "creó líneas arancelarias" en violación de lo dispuesto en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.¹⁰³

c) Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 93

72. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la conclusión del Grupo Especial de que las medidas de China son incompatibles con los compromisos que asumió en el

¹⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96 (donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Grupo Especial, informes del Grupo Especial, anexo A-1, página A-88).

¹⁰³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 97 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Grupo Especial, informes del Grupo Especial, anexo A-1, página A-65).

párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Los Estados Unidos señalan que cada una de las constataciones del Grupo Especial -de que debe considerarse que las medidas en litigio han cumplido la condición establecida en el párrafo 93 y de que el Arancel de Aduanas de China de 2005¹⁰⁴ cumple la condición- son constataciones separadas que respaldan esa conclusión independientemente.

i) *Creación "de facto" de líneas arancelarias*

73. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que las medidas de China cumplen la condición establecida en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, a saber, "[e]n el caso de que China creara tales partidas". El Grupo Especial tuvo debidamente en cuenta el contexto del párrafo 93 en su conjunto, lo aplicó a los hechos y circunstancias de esta diferencia y explicó cabalmente los fundamentos de su constatación de que debe considerarse que las medidas crean líneas arancelarias. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de China según la cual la expresión "*tariff line*" sólo puede significar una línea que figure en el arancel nacional de aduanas de China; el Grupo Especial reconoció acertadamente que el párrafo 93 refleja el hecho de que lo que interesaba a los negociadores era el trato arancelario de los juegos de piezas CKD y SKD, y no la línea en que estuvieran clasificados. A juicio de los Estados Unidos, aceptar la interpretación de China "vaciaría de todo significado el párrafo 93 como limitación del tipo arancelario"¹⁰⁵ de los juegos de piezas CKD y SKD a un máximo del 10 por ciento.

74. Los Estados Unidos también rechazan la aseveración de China de que la interpretación del Grupo Especial conduce a resultados absurdos. Los Estados Unidos sostienen que los juegos de piezas CKD y SKD recibían un trato especial en el período anterior a la adhesión de China a la OMC y los tipos impuestos a esos juegos de piezas eran considerablemente inferiores al tipo aplicable para los vehículos completos.¹⁰⁶ De este modo, la "confirmación" que figura en el párrafo 93 representa el reconocimiento de que China no tenía un trato arancelario coherente para los juegos de piezas CKD y SKD y, en particular, no había una línea arancelaria determinada que estableciera tal trato arancelario coherente. En tales condiciones, según explican los Estados Unidos, el compromiso que figura en la última oración del párrafo 93 consistía en que, si China establecía líneas arancelarias que dieran lugar a un trato arancelario coherente, el tipo del arancel no sería superior al 10 por ciento.

¹⁰⁴ Prueba documental 48 presentada por el Canadá al Grupo Especial.

¹⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 100.

¹⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 101 (donde se hace referencia, entre otras cosas, a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 254 del Grupo Especial, informes del Grupo Especial, anexo A-2, página A-145).

ii) *Creación de líneas arancelarias al nivel de 10 dígitos*

75. Aunque los Estados Unidos reconocen que, a diferencia del Canadá, no plantearon un argumento en relación con los códigos de 10 dígitos ante el Grupo Especial, sostienen sin embargo que debe confirmarse la constatación del Grupo Especial de que las medidas crearon líneas arancelarias mediante códigos de 10 dígitos.

76. Los Estados Unidos controvierten la afirmación de China de que, como todas las partes estuvieron de acuerdo en que China no tenía líneas arancelarias para los juegos de piezas CKD y SKD en el momento de su adhesión a la OMC, y la línea del arancel identificada por el Grupo Especial en el Arancel de Aduanas de 2005 puede datar de antes de su adhesión, las partes han convenido implícitamente en que la línea en el Arancel de Aduanas de 2005 no es una "*tariff line*" en el sentido del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Existiera o no en 2001 alguna nomenclatura de 10 dígitos desconocida y no aplicada, la línea del Arancel de Aduana de 2005 cumple la condición establecida en el párrafo 93. Los Estados Unidos también señalan que el expediente del Grupo Especial no indica en parte alguna que la línea arancelaria para los juegos de piezas CKD y SKD del Arancel de Aduanas de China de 2005 existiera en 2001, porque no consta en el expediente ningún arancel nacional de aduanas comparable relativo a 2001, y las dos Pruebas documentales presentadas al Grupo Especial invocadas por China¹⁰⁷ aluden a diferentes números arancelarios y diferentes descripciones de productos.

77. Los Estados Unidos también aducen que el Grupo Especial no pasó por alto el contexto proporcionado por el párrafo 89 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Según los Estados Unidos, el párrafo 89 no respalda a China en esta cuestión porque hace referencia a "*tariff headings*" (partidas arancelarias) y no a "*tariff lines*" (líneas arancelarias). Esta diferencia no significa que una nomenclatura de 10 dígitos no pueda constituir una "línea arancelaria". Por el contrario, como la expresión "*tariff lines*" que figura en el párrafo 93 de la versión en inglés es más amplia, en realidad puede apoyar precisamente esa constatación. Los Estados Unidos también alegan que China no ha refutado la constatación "de sentido común"¹⁰⁸ de que una línea de 10 dígitos puede servir tanto como una de 8 para determinar una violación por China de sus compromisos asumidos en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

¹⁰⁷ China presentó un formulario de declaración de importación de 2001 (antes de la adhesión a la OMC) correspondiente a un juego de piezas CKD (Prueba documental 47 presentada por China al Grupo Especial) y un formulario de declaración de importación de 2004 correspondiente a un juego de piezas CKD para un modelo de vehículo diferente (Prueba documental 48 presentada por China al Grupo Especial). Cada uno de los formularios contiene un código de 10 dígitos.

¹⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 105.

iii) *El mandato del Grupo Especial*

78. Por último, los Estados Unidos aducen que China, al afirmar que el Grupo Especial incurrió en error al resolver acerca de una medida que no estaba comprendida en su mandato, confunde las medidas específicas en litigio con los hechos utilizados para determinar que las medidas infringen una obligación del régimen de la OMC. En esta diferencia, el Arancel de Aduanas de China de 2005 no era una medida concreta en litigio y el Grupo Especial hizo lo que correspondía al no formular constataciones acerca de si la línea arancelaria de 10 dígitos estaba o no en conformidad con el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Lo que hizo el Grupo Especial, según los Estados Unidos, fue emplear la línea de 10 dígitos como prueba para determinar que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 93. Los Estados Unidos añaden que, aunque las pruebas técnicas pertinentes fueron presentadas en una etapa avanzada de las actuaciones, no por ello dejaron de ser presentadas debidamente al Grupo Especial y éste explicó detalladamente por qué su decisión de aceptar las pruebas pertinentes estaba en conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

D. *Argumentos del Canadá - Apelado*

1. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio

79. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la carga en virtud de las medidas es una carga interior impuesta a las partes de automóviles sobre la base de su uso final después de que han sido importadas a China. El Grupo Especial hizo un análisis adecuado de la cuestión preliminar de si la carga impuesta en virtud de las medidas es un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II o una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y lo hizo de conformidad con las normas de interpretación consagradas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. El Canadá añade que no está claro si, y de qué modo, la apelación restringida de China contra un aspecto de las constataciones del Grupo Especial -la supuesta omisión del Grupo Especial al no tener en cuenta las reglas del Sistema Armonizado como contexto pertinente para interpretar el párrafo 1 b) del artículo III-, aun en caso de que prosperara, constituiría una base suficiente para revocar la conclusión general del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior que es incompatible con el párrafo 2 del artículo III.

80. El Canadá subraya, en primer lugar, que el Grupo Especial aplicó el enfoque interpretativo correcto para verificar el sentido de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II y determinó

acertadamente que la expresión "al ser importados", cuando se considera en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994, establece un elemento temporal estricto y preciso: es decir, para ser un "derecho de aduana propiamente dicho", una carga debe estar basada en el "estado" o la "condición" física de los productos en el momento específico de la importación. En opinión del Canadá, la importancia que atribuye China a la clasificación arancelaria adecuada del "producto" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo II confunde la cuestión preliminar de en qué disposiciones del GATT de 1994 está comprendida la carga con otra distinta, la de si la carga impuesta en virtud de las medidas es compatible con la Lista de China, *en caso de que* se constate que es un derecho de aduana propiamente dicho. El Canadá sostiene que la caracterización de la medida debe preceder lógicamente a la determinación de su conformidad con una obligación en el marco de la OMC y que esa secuencia de análisis está plenamente respaldada por la jurisprudencia del GATT y la OMC.¹⁰⁹ Según el Canadá, el argumento de China "empieza la casa por el tejado"¹¹⁰, porque asume que, siempre que el producto se clasifique debidamente con arreglo al Sistema Armonizado, y en particular con arreglo a la RGI 2 a), la carga es un derecho de aduana propiamente dicho. Este argumento "pasa por alto lo esencial"¹¹¹, porque la clasificación de un producto, aunque sea pertinente para la cuestión de *qué* derecho propiamente dicho le es aplicable, no influye en *si* una carga es un derecho de aduana propiamente dicho.

81. Del hecho de que la referencia al "producto" no es pertinente a la cuestión preliminar de si la carga está comprendida en el párrafo 1 del artículo II o en el párrafo 2 del artículo III se desprende necesariamente, según el Canadá, que la RGI 2 a) tampoco es pertinente a esa cuestión, aunque pueda serlo para determinar el "estado" o la "condición" de un producto. El Grupo Especial rechazó el argumento de China de que un derecho de aduana propiamente dicho no tiene que basarse en el "estado" o "condición" del producto en la frontera, sino que incluye también cargas impuestas "por el hecho de que tenga lugar la importación" o "por razón de la importación". El Grupo Especial constató, por el contrario, que, a tenor de la expresión "al ser importados", la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II conlleva un elemento temporal estricto y preciso. El Canadá subraya que China no ha apelado contra esta constatación y no puede hacerlo simplemente "presentando de otro

¹⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 50 y 51 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Piezas y componentes*, párrafo 5.4; al informe del Grupo Especial del GATT, *Grecia - Impuestos sobre la importación*, párrafo 5; al informe del Grupo Especial del GATT (no adoptado), *Canadá - Monedas de oro*, párrafo 49; al informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.139; y al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafos 151 y 152).

¹¹⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 48.

¹¹¹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 49.

modo"¹¹² los argumentos que rechazó el Grupo Especial. Por consiguiente, no hay ninguna base para aceptar la tesis de que las reglas del Sistema Armonizado forman parte del contexto pertinente para interpretar la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II.

82. El Canadá señala que, aunque las reglas del Sistema Armonizado no son pertinentes a la cuestión preliminar, el Grupo Especial las reconoció, y constató acertadamente que no podían tener un valor determinante con respecto a ella. El Grupo Especial estimó que el Sistema Armonizado sólo era pertinente a la cuestión de la clasificación de los productos. A este respecto, el Grupo Especial señaló que la expresión "*as presented*" ("[como se] presente") limita la aplicación de la RGI 2 a) al momento específico en que los productos se presentan a una autoridad aduanera, lo que es compatible con la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo* de que la clasificación arancelaria tiene que basarse en las características objetivas del producto en cuestión cuando se presenta en la frontera.¹¹³ A juicio del Canadá, esto demuestra que el Grupo Especial entendió que las reglas del Sistema Armonizado eran escasamente pertinentes para determinar el sentido de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" y estimó que, en todo caso, esas reglas confirmaban su propia interpretación de dicha expresión. Por último, el Canadá sostiene que, incluso en caso de que el Órgano de Apelación constatará que el Grupo Especial no tuvo debidamente en cuenta como contexto el Sistema Armonizado, ese hecho no menoscabaría en absoluto la constatación del Grupo Especial sobre el sentido y el alcance de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos".

2. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

83. El Canadá sostiene que el Grupo Especial constató apropiadamente que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Según el Canadá, la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial en relación con esta disposición se basa exclusivamente en la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error en la cuestión preliminar de la caracterización de la carga. Como se ha explicado antes, el Canadá considera que el trato que dio el Grupo Especial a la cuestión preliminar fue acertado, por lo que debe desestimarse la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la carga es incompatible con el párrafo 2 del artículo III.

¹¹² Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 54.

¹¹³ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 63 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.187, en los que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 246).

3. Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

84. El Canadá sostiene que incluso si el Órgano de Apelación estuviera de acuerdo con China en que la carga impuesta en virtud de la medida es un derecho de aduana propiamente dicho, se debería confirmar la constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 formulada por el Grupo Especial porque, contrariamente a lo que argumenta China en apelación, esa constatación no se basó en la caracterización por el Grupo Especial de la carga como una carga interior, sino que la conclusión del Grupo Especial en relación con el párrafo 4 del artículo III se basó en las constataciones (no apeladas por China) de que los demás elementos de las medidas, incluidos los procedimientos administrativos, distintos de la carga, otorgan un trato menos favorable a las partes de automóviles importadas que a las partes de automóviles nacionales similares. En particular, el Grupo Especial constató que las medidas crean un desincentivo para que los fabricantes de automóviles utilicen partes de automóviles importadas merced a unos procedimientos administrativos que imponen demoras significativas, y por el efecto del criterio establecido en las medidas en litigio para atribuir las "características esenciales" de un "vehículo automóvil" a las partes de automóviles importadas. Por estas razones, el Canadá aduce que el Órgano de Apelación debe desestimar la apelación contra la constatación del Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo III.

4. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

85. El Canadá sugiere que si el Órgano de Apelación confirmara la constatación del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar, tendría que rechazar la solicitud de China de que se declare que las constataciones subsidiarias del Grupo Especial en relación con el párrafo 1 b) del artículo II son "superfluas y carentes de consecuencias jurídicas". La razón que dio el Grupo Especial de su decisión de formular constataciones subsidiarias demuestra que, aunque las cargas impuestas en virtud de las medidas no sean derechos de aduana propiamente dichos, algunos elementos de las medidas, como el criterio de las "características esenciales" contenido en ellas, podrían, en virtud de una medida diferente, aplicarse a las partes de automóviles cuando llegan a la frontera. El Canadá distingue estas circunstancias de las del asunto *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, en el que el Órgano de Apelación declaró que las constataciones subsidiarias del Grupo Especial eran superfluas y carentes de consecuencias jurídicas.¹¹⁴ El Canadá

¹¹⁴ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 73 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 158).

estima que es muy importante la confirmación de las constataciones subsidiarias del Grupo Especial en relación con el párrafo 1 b) del artículo II aun cuando el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es un carga interior sujeta al párrafo 2 del artículo III, porque esas constataciones en relación con el artículo II pueden contribuir a impedir o resolver cualquier desacuerdo en cuanto a las medidas que China pueda adoptar para proceder al cumplimiento.

86. El Canadá destaca el alcance reducido de la apelación de China contra las constataciones subsidiarias del Grupo Especial. Parece que China se limita a formular de nuevo los argumentos que presentó al Grupo Especial, basándose en las mismas pruebas, y a pedir al Órgano de Apelación que llegue a una conclusión distinta de la que llegó aquél. Además, China no ha apelado contra las constataciones del Grupo Especial de que el criterio establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto N° 125 relativo a la caracterización de las partes de automóviles como vehículos completos infringe necesariamente el párrafo 1 b) del artículo II, incluso cuando se aplica a las partes enviadas en una sola expedición. Tampoco ha apelado contra las constataciones del Grupo Especial sobre el sentido de la expresión "al ser importados" de dicho párrafo. El Canadá añade que, en cualquier caso, el Grupo Especial tuvo adecuadamente en cuenta el Sistema Armonizado como contexto para su interpretación del artículo II y procedió adecuadamente al examinar las cuestiones interpretativas relativas al Sistema Armonizado planteadas por China.

87. El Canadá sostiene que el Órgano de Apelación debería respetar la ponderación y la apreciación que hizo el Grupo Especial de las pruebas relacionadas con la decisión no vinculante de 1995 del Comité del SA, que China utilizó como prueba para respaldar su interpretación de la RGI 2 a). A juicio del Canadá, la interpretación dada por un grupo especial a leyes o normas internacionales -distintas del *Acuerdo sobre la OMC*- es equiparable a su interpretación del derecho interno, y en ambos casos debe aplicarse la misma norma de examen. En consecuencia, a juicio del Canadá, el Órgano de Apelación debe rechazar la solicitud de China de que revoque las constataciones fácticas del Grupo Especial y la interpretación de las reglas del Sistema Armonizado en que se basaron sus constataciones referentes al párrafo 1 b) del artículo II, porque China no ha impugnado las constataciones formuladas de conformidad con el artículo 11 del ESD ni ha establecido ninguna otra base para que el Órgano de Apelación se interfiera en el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales para formular tales constataciones.

88. El Canadá sostiene que aun en el caso de que el Órgano de Apelación examinara las constataciones subsidiarias del Grupo Especial, debería confirmarlas, sin necesidad de entrar en el

fondo de los argumentos de China concernientes a las supuestas facultades discrecionales que le confiere el Sistema Armonizado, por las siguientes razones: i) aun suponiendo que China goce de facultades discrecionales en virtud de las reglas del Sistema Armonizado, esas facultades no pueden utilizarse para justificar una infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y ii) el Grupo Especial constató que incluso cuando se aplican a una sola expedición de partes, los criterios de los artículos 21 y 22 del Decreto N° 125 infringen necesariamente el párrafo 1 b) del artículo II, y China no ha apelado contra esta constatación. El Canadá añade que la apelación de China tampoco tiene en cuenta un fundamento importante de las constataciones del Grupo Especial y una norma clave del Sistema Armonizado, en concreto, la RGI 1, que dispone, en efecto, que un producto deberá clasificarse en la subpartida que lo describa.

89. El Canadá considera que el Grupo Especial interpretó correctamente la RGI 2 a); entendió acertadamente que la Decisión de 1995 del Comité del SA no tenía carácter vinculante; y constató que estos elementos no apoyaban la posición de China según la cual podía clasificar múltiples expediciones de partes como vehículos completos. El Canadá está de acuerdo con el sentido corriente de la expresión "*as presented*" ("[como se] presente") de la RGI 2 a) indicado por el Grupo Especial, porque está en consonancia con las afirmaciones del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo* y con el entendimiento de la Secretaría de la OMA expresado en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. La definición alternativa de la expresión propuesta por China es inadmisibles porque no se presentó al Grupo Especial y, en cualquier caso, tiene menos peso que las demás pruebas que han sido presentadas a éste.

90. El Canadá sostiene que el Grupo Especial constató acertadamente que ninguna de las dos situaciones a que se refiere el párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA son pertinentes al examen de las medidas en litigio en el presente caso. Con respecto a la situación de los envíos fraccionados, el Canadá sostiene que la Decisión no es pertinente por cuatro razones. En primer lugar, en las Notas explicativas de la RGI 2 a) no se hace referencia alguna a los envíos fraccionados, y el Comité de Nomenclatura que elaboró la RGI 2 a) examinó y rechazó la inclusión en esa Regla de ese concepto. En segundo lugar, la práctica de los envíos fraccionados, en la que se basa el párrafo 10, está relacionada con unos pocos productos, principalmente maquinaria, y no con los vehículos automóviles o sus partes. En tercer lugar, la historia de la negociación deja claro que la intención no era que la RGI 2 a) abarcara las partes utilizadas para el proceso de fabricación, y *expedidas por separado*. El Grupo Especial constató acertadamente que lo que se pretendió fue que la RGI 2 a) se aplicara al envío de partes importadas en una sola expedición para su ulterior montaje industrial -por ejemplo, a un juego de piezas CKD- pero *no* a las partes y componentes importados en

múltiples expediciones para su ulterior montaje. En cuarto lugar, China no presentó ninguna prueba de que, en el momento de la adhesión de China o con posterioridad al mismo, China o cualquier otro Miembro de la OMC hubiera recurrido a la referencia que se hace en la Decisión de 1995 del Comité del SA a las expediciones fraccionadas para clasificar y fijar los aranceles aplicables a las expediciones múltiples en forma comparable a como lo hacen las medidas en litigio. Con respecto a la clasificación de los "productos montados a partir de elementos originarios o procedentes de distintos países", que es la segunda situación a que se refiere el párrafo 10 de la Decisión de 1995 del Comité del SA, el Canadá sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que no informaba la interpretación de la expresión "*as presented*" ("[como se] presente") que figura en la RGI 2 a), sino que se refería, más bien, a cuestiones relativas a las normas de origen.

91. Por último, el Canadá rechaza la afirmación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD al pretender resolver una cuestión interpretativa conocida del ámbito del Sistema Armonizado, supuestamente "interpretando un acuerdo ajeno a la OMC de manera contraria a la interpretación de ese acuerdo adoptada por la organización internacional responsable de su administración".¹¹⁵ Sostiene que, de hecho, el Grupo Especial cumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD al ocuparse de la RGI 2 a), la Decisión de 1995 del Comité del SA, y otros documentos de la OMA que China sometió a su consideración, y que eran cruciales para los argumentos de China. Además, el Grupo Especial no procedió a dar una interpretación a las disposiciones de otro acuerdo internacional. Antes bien, de conformidad con el enfoque expuesto por el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, tuvo adecuadamente en cuenta el Sistema Armonizado como contexto para interpretar la Lista de concesiones de China en el marco de la OMC. El Canadá añade que, desde un punto de vista sistémico, los grupos especiales se verían privados de su capacidad de solucionar diferencias en relación con el párrafo 1 del artículo II del GATT si el Órgano de Apelación constatará, como solicita China, que no pueden hacer su propia valoración del peso que debe atribuirse a las opiniones y pruebas contradictorias relativas a la clasificación de productos con arreglo al Sistema Armonizado.

¹¹⁵ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 118 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 113).

5. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

- a) Aplicabilidad de las medidas en litigio a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD

92. El Canadá estima que el Grupo Especial interpretó acertadamente las medidas en litigio y constató que el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 no exime a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD de la aplicación de la carga impuesta en virtud de esas medidas. Considera que el Grupo Especial se basó correctamente en dos disposiciones clave del Decreto N° 125: el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 21. En términos generales, el Decreto N° 125 establece una distinción entre juegos de piezas CKD y juegos de piezas SKD, que son identificables como vehículos completos en la frontera, por una parte, y los grupos menos completos de partes enumerados en los párrafos 2 y 3 del artículo 21 del Decreto N° 125, respecto de los cuales es más difícil su identificación como vehículos completos, por otra. En opinión del Canadá, es acorde con la lógica interna de las medidas en litigio que los importadores de juegos de piezas CKD y SKD puedan considerar dichos juegos de piezas vehículos completos al ser importados y, por lo tanto, que queden exentos de los procedimientos administrativos establecidos por las medidas.

93. El Canadá sostiene que el párrafo 2 del artículo 2 debe interpretarse en el contexto de las demás disposiciones del Decreto N° 125, que aclaran que las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD están comprendidas en el ámbito de aplicación de las medidas. El párrafo 2 del artículo 2 se limita a brindar a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD la opción de declarar las importaciones sin seguir los procedimientos administrativos. En cualquier caso, e independientemente de que se utilicen o no esos procedimientos, los juegos de piezas CKD y SKD se caracterizan como vehículos completos y están sujetos a una carga del 25 por ciento. En la audiencia de esta apelación, el Canadá adujo que la Orden N° 8 deja también claro que el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 no exime a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD de la carga impuesta en virtud de las medidas. El capítulo XI de la Orden N° 8 modifica los procedimientos aduaneros normales para las partes de automóviles importadas caracterizadas como vehículos completos, y se refiere específicamente a los juegos de piezas CKD y SKD. Ese capítulo no recoge ninguna excepción aplicable a esos juegos de piezas, y el Decreto N° 125 desarrolla la Orden N° 8. Por consiguiente, según el Canadá, si la Orden N° 8 y el Decreto N° 125 se leen conjuntamente, resulta evidente que la carga impuesta en virtud de esas disposiciones es aplicable a los fabricantes de automóviles que importan juegos de piezas CKD y SKD a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125.

b) Acreditación *prima facie*

94. El Canadá afirma que acreditó *prima facie* que las medidas eran aplicables a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD a tenor del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. Ante el Grupo Especial, el Canadá se mostró en desacuerdo con la afirmación de China de que cuando los juegos de piezas CKD y SKD entran en China de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, lo hacen con arreglo a los procedimientos aduaneros normales de China. El Canadá dijo que entendía que "en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 se aplican derechos de aduana propiamente dichos a juegos de piezas CKD/SKD 'verdaderos'".¹¹⁶

c) Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 93

i) *La creación "de facto" de líneas arancelarias*

95. En opinión del Canadá, el Grupo Especial procedió correctamente al constatar un incumplimiento del compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Canadá sostiene que China activó la obligación que le corresponde, en virtud del párrafo 93, de no imponer cargas superiores al 10 por ciento a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, porque las medidas en litigio obligan a las autoridades chinas a clasificar los juegos de piezas CKD y SKD en las líneas arancelarias correspondientes a los vehículos automóviles, y esta obligación podía activarse sin que China hubiera creado líneas arancelarias específicas en su arancel nacional. El Canadá sostiene que la constatación del Grupo Especial no es contraria al sentido corriente de la expresión "*tariff lines*" que figura en el párrafo 93, porque en realidad las medidas determinan la clasificación y los tipos arancelarios para los juegos de piezas CKD y SKD, "creando [así] una línea arancelaria con cualquier otra denominación".¹¹⁷ Interpretar la obligación en el sentido de que sugiere que el compromiso de China sólo podía activarse mediante la creación formal de una línea arancelaria permitiría a China eludir sus obligaciones promulgando medidas que impongan un trato arancelario no conforme con su Lista, pero que no creen formalmente líneas arancelarias.

ii) *Creación de líneas arancelarias al nivel de 10 dígitos*

96. El Canadá solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial relativa a las líneas arancelarias de 10 dígitos. Coincide con el Grupo Especial en lo que respecta al

¹¹⁶ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 135 (donde se cita la respuesta del Canadá a la pregunta 192 del Grupo Especial). Véase también la comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 139.

¹¹⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 155.

sentido de la expresión "línea arancelaria", a saber, una línea horizontal en un arancel de aduanas con un tipo arancelario específico y un número de partida específico, *con independencia del número de dígitos*. En opinión del Canadá, si China desea dar un sentido especial a la expresión "línea arancelaria" -que limite ésta a las líneas arancelarias al nivel de 8 dígitos-, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, le corresponde la carga de establecer ese sentido especial, cosa que no ha hecho. La interpretación que hace China de la obligación que le impone el párrafo 93 privaría de todo sentido al compromiso plasmado en dicho párrafo, porque China podría eludirlo simplemente no modificando su arancel nacional de aduanas al nivel de 8 dígitos. En cuanto al nuevo argumento formulado por China en apelación, a saber, que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el contexto proporcionado por el párrafo 89 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Canadá señala que ese argumento no fue formulado por China ante el Grupo Especial y que, en cualquier caso, no apoya su posición: en ese párrafo no hay referencia alguna a las "líneas arancelarias", y menos aún una indicación de que las líneas arancelarias se limiten al nivel de 8 dígitos. A juicio del Canadá, la referencia que se hace en el párrafo 89 a las "partidas arancelarias" al nivel de 8 dígitos es perfectamente compatible con la interpretación convencional de que se pueden crear líneas arancelarias al nivel de 10 dígitos, por debajo de una partida de 8 dígitos.

97. El Canadá rechaza también la referencia de China a una supuesta práctica anterior a la adhesión consistente en clasificar los juegos de piezas CKD y SKD al nivel de 10 dígitos. En primer lugar, los argumentos de China se basan en una afirmación fáctica que China no hizo ante el Grupo Especial -la de que había clasificado los juegos de piezas CKD y SKD como vehículos automóviles al nivel de 10 dígitos- y que es incompatible con la constatación (fáctica) del Grupo Especial de que, en el momento en que China se adhirió a la OMC, no había líneas arancelarias separadas para estos juegos de piezas. Incluso si fuera cierto que China mantenía una línea arancelaria al nivel de 10 dígitos en el momento de la adhesión, de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* esto sólo habría constituido una circunstancia de la conclusión del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Canadá aduce que hay otras circunstancias -como la práctica de otros Miembros de la OMC que clasifican al nivel de 10 dígitos y fijan un derecho más bajo para estos juegos de piezas sobre la base de esa clasificación, o como la fijación por China antes de la adhesión de este país, de aranceles para los juegos de piezas CKD y SKD que no son acordes con esa afirmación- que "apuntan a un resultado contrario".¹¹⁸ Añade que, dado que el Grupo Especial no constató que la expresión "líneas arancelarias", utilizando el artículo 31 para establecer su sentido corriente, entrañara ambigüedad u oscuridad o condujera a un resultado absurdo,

¹¹⁸ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 152.

el recurso a medios de interpretación complementarios con arreglo al artículo 32 era, en cualquier caso, innecesario.

iii) *El mandato del Grupo Especial*

98. Por último, el Canadá considera que el argumento de China de que las líneas arancelarias de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD y SKD no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial es confuso. Si lo que China argumenta es que el Canadá debería haber identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las medidas por las que se crea la línea arancelaria, hay que decir que el Canadá identificó las medidas en litigio, que tienen como resultado la imposición de una carga del 25 por ciento a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD. Si, por el contrario, lo que argumenta China es que el Canadá tenía que enumerar las líneas arancelarias propiamente dichas como medidas en litigio, su argumento es erróneo, porque confunde las pruebas presentadas en apoyo de una alegación de incompatibilidad de las medidas -las líneas arancelarias de 10 dígitos- con las propias medidas las líneas arancelarias de China no son las medidas en litigio; lo que el Canadá aduce es que, como constató el Grupo Especial, lo que ocurre es que China ha creado una línea arancelaria para los juegos de piezas CKD y SKD al introducir las medidas en litigio.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Argentina

99. La Argentina sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al caracterizar la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio como una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. La imposición de la carga es activada por factores internos, es decir, el montaje, el ajuste, el equipamiento y la fabricación de las partes de automóviles importadas para formar un vehículo completo, todo lo cual ocurre después de la importación. La Argentina apoya la constatación del Grupo Especial de que factores como la descripción de la carga en la legislación nacional como un "derecho propiamente dicho", el hecho de que el producto no esté en libre circulación o el objetivo de política económica perseguido con la exposición de una carga no son decisivos a los efectos de la determinación previa; como tampoco lo es el lugar o el momento de su percepción, como aclara la Nota al artículo III.

100. Subsidiariamente, aun en caso de que se considerara que la carga impuesta en virtud de las medidas es un derecho de aduana propiamente dicho, la Argentina coincide con la constatación subsidiaria del Grupo Especial de que la carga infringiría el párrafo 1 b) del artículo II, porque

excedería de los compromisos de China fijados en su Lista de concesiones. La Argentina considera que el Sistema Armonizado y las Reglas generales para la interpretación son "esenciales para la interpretación de la Lista de concesiones de un Miembro"¹¹⁹, pero sostiene que la RGI 2 a) sólo se puede aplicar cuando la RGI 1 no da orientaciones sobre la clasificación adecuada de un producto. La Argentina coincide con los apelados en que la expresión "*as presented*" ("[como se] presente") que figura en la RGI 2 a) exige que los productos se clasifiquen sobre la base de sus "características objetivas" en el momento en que llegan a la frontera. La expresión "*as presented*" no puede abarcar situaciones en las que productos de distintas procedencias se presentan a la aduana en momentos diferentes. Sólo excepcionalmente, por ejemplo, debido a la complejidad que reviste la expedición de determinados artículos -como las grúas pesadas- pueden los funcionarios de aduanas aplicar a las partes el trato arancelario correspondiente al artículo completo, porque es imposible entregar todas las partes de una sola vez. Según la Argentina, la RGI 2 a) abarca situaciones en las que los productos presentados están incompletos o sin terminar, pero presentan las "características esenciales" de los productos completos y terminados. En cambio, la regla no es aplicable a las medidas objeto de la presente diferencia.

2. Australia

101. Australia afirma que el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Considera que el Grupo Especial examinó adecuadamente la cuestión preliminar de si la carga es un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, o una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III. Australia estima que, aunque el Sistema Armonizado forma parte del contexto pertinente para interpretar las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC, no es pertinente a la determinación de esta cuestión preliminar y no puede reemplazar a los términos expresos del GATT de 1994.

102. Australia sostiene que debe desestimarse también la apelación de China contra las constataciones subsidiarias del Grupo Especial, según las cuales la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Ni siquiera a efectos de la interpretación de la expresión "vehículos automóviles" de la Lista de concesiones de China, el Sistema Armonizado puede sustituir a las disposiciones expresas del GATT de 1994. En particular, a tenor del párrafo 1 b) del artículo II, "las condiciones o cláusulas

¹¹⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero participante, párrafo 33 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89).

especiales" establecidas en las Listas de concesiones de la OMC constituyen el "límite superior"¹²⁰ del trato en lo referente a los derechos de aduana propiamente dichos que pueden gravar las importaciones. Además, la RGI 2 a) no proporciona ninguna orientación sobre el aspecto clave de la carga impuesta en virtud de las medidas impugnadas, que es que se devenga después del momento en que se produce la importación y grava a productos fabricados en China. En consecuencia, Australia está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de la medida es, subsidiariamente, incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

3. Japón

103. El Japón considera que China ha formulado una "apelación singular"¹²¹ al aducir, en esencia, que en todas sus constataciones sobre los artículos pertinentes del GATT de 1994 el Grupo Especial ha incurrido en un error de derecho, porque no ha seguido una interpretación de las reglas del Sistema Armonizado de la OMA. Sostiene que la apelación de China debe rechazarse porque las cuestiones planteadas en la presente diferencia no atañen a las reglas de la OMA y porque, en cualquier caso, China tergiversa el alcance y el contenido de las normas y declaraciones de la OMA en las que se apoya.

104. El Japón sostiene que la apelación de China se refiere esencialmente al hecho de que supuestamente el Grupo Especial no examinó de forma adecuada las reglas de clasificación del Sistema Armonizado. La función de los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC no es interpretar o aplicar instrumentos internacionales distintos de los Acuerdos abarcados de la OMC. El Japón afirma que, como mucho, las reglas del Sistema Armonizado forman parte del contexto para la interpretación de los compromisos consignados en las Listas de los Miembros de la OMC en el sector de los productos agropecuarios, como reconoció el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*.¹²² No obstante, el Órgano de Apelación no ha sugerido que estas reglas formen parte del contexto para la interpretación del artículo III del GATT de 1994.

105. El Japón señala que la apelación de China está basada en reglas del Sistema Armonizado que, a juicio de China, confieren a las partes contratantes del SA facultades discrecionales para tratar las partes importadas en múltiples expediciones como un vehículo completo basándose en los montajes

¹²⁰ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 6.

¹²¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 17.

¹²² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 25 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199).

que tienen lugar después de la importación. Aun suponiendo que esto fuera cierto, el Japón considera "dudoso" que el Sistema Armonizado pueda ayudar a un grupo especial o al Órgano de Apelación a establecer una "línea divisoria"¹²³ entre las "cargas interiores" en el sentido del párrafo 2 del artículo III y los "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque las reglas de la OMA no se refieren a los impuestos interiores ni a la relación de éstos con los derechos de aduana. El Japón también está de acuerdo con la cuidadosa interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 1 b) del artículo II y del artículo III y, en particular, con su conclusión de que, comparándola con las palabras "carga interior", la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en el párrafo 1 b) del artículo II, leída en su contexto, contiene un elemento temporal estricto y preciso. El Japón comparte asimismo la preocupación manifestada por el Grupo Especial por el hecho de que si el montaje de los productos después de la importación pudiera servir de base para la clasificación arancelaria, se difuminaría la frontera entre el artículo II y el artículo III del GATT de 1994, y se debilitaría la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias otorgadas en el marco de la OMC.

106. El Japón sostiene que, aun suponiendo que las reglas de la OMA fueran pertinentes, la interpretación que hace China de la RGI 2 a) "no es plausible".¹²⁴ Las declaraciones específicas formuladas por la Secretaría de la OMA ante el Grupo Especial, junto con los documentos del Sistema Armonizado presentados por China, aclaran que la RGI 2 a) no es aplicable a las cuestiones sometidas a la consideración del Grupo Especial en la presente diferencia. Las respuestas de la Secretaría de la OMA a las preguntas del Grupo Especial demuestran asimismo que las reglas del Sistema Armonizado no dicen nada sobre el sentido de la expresión "*as presented*" de la RGI 2 a). El Japón no ve de qué modo la definición alternativa propuesta por China podría afectar a la interpretación del Grupo Especial según la cual la expresión "*as presented*" se refiere al "momento específico en que las mercancías se presentan"¹²⁵ a la autoridad aduanera para su clasificación. Además, por lo que respecta a las dos situaciones a que se refiere la Decisión de 1995 del Comité del SA, la expresión "expediciones fraccionadas" no está definida en las reglas del Sistema Armonizado; y la referencia a los "productos montados a partir de elementos originarios o procedentes de distintos países" es una referencia a las normas de origen y no abarca, como pretende China, la situación de múltiples expediciones prevista en las medidas en litigio, lo que significa, según el Japón, que es muy posible que las declaraciones de la OMA en que se basó China sean compatibles

¹²³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 27.

¹²⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 32.

¹²⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 38 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.415).

con la limitación temporal cuya existencia constató el Grupo Especial tanto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 como en la expresión "*as presented*" de la RGI 2 a).

107. Por último, aun suponiendo que el Sistema Armonizado confiera a las partes contratantes en el *Convenio sobre el Sistema Armonizado* facultades discrecionales para clasificar productos que entren en múltiples expediciones como un producto completo, esas facultades deben ejercerse de forma compatible con las obligaciones que corresponden a los Miembros de la OMC en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*. En este sentido, el Japón está de acuerdo también con la declaración del Grupo Especial de que "las facultades discrecionales que un Miembro pueda tener por lo que respecta a cuestiones relacionadas con el comercio deben ejercitarse de manera que no sólo sea compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC, sino que también apoye los objetos y fines globales del Acuerdo sobre la OMC".¹²⁶

III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación

108. En la presente apelación se plantean las cuestiones siguientes:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio no es un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II y constatar en cambio que la carga es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar:
 - i) que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994; y
 - ii) que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
- c) en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior y, en lugar de ello, constate que es un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, si el Grupo Especial incurrió en error en su

¹²⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 28 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.461).

constatación "subsidiaria" de que las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;

- d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso condicional asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión ("informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China") y, más concretamente:
- i) si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que las medidas en litigio imponen una carga a los juegos de piezas completamente desmontados ("CKD") y parcialmente desmontados ("SKD") importados en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125;
 - ii) si el Grupo Especial resolvió acerca de una alegación respecto de la cual ni el Canadá ni los Estados Unidos habían establecido una presunción *prima facie* y de ese modo actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD; y
 - iii) subsidiariamente, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China había cumplido la condición en que se basa el compromiso que figura en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China de no aplicar tipos arancelarios superiores al 10 por ciento a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD y, en particular:
 - si el Grupo Especial incurrió en error al estimar que efectivamente se habían creado líneas arancelarias para los juegos de piezas CKD y SKD mediante la adopción de las medidas en litigio; y
 - si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China creó líneas arancelarias separadas para los juegos de piezas CKD y SKD al nivel de 10 dígitos.

IV. Antecedentes y visión general de las medidas en litigio

A. Introducción

109. La presente diferencia se refiere a medidas adoptadas por China que: i) imponen una "carga" (denominada en las medidas un "arancel" o "derecho")¹²⁷ a las importaciones de partes de automóviles "caracterizadas como vehículos automóviles completos" conforme a criterios especificados en las medidas; y ii) prescriben procedimientos administrativos relacionados con esa carga.¹²⁸ Estas medidas -las medidas en litigio en la presente diferencia- comprenden tres instrumentos jurídicos promulgados por China, a saber: la Política de desarrollo en el sector del automóvil (Orden de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (Nº 8)) ("Orden Nº 8"); las Normas administrativas sobre la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos (Decreto Nº 125 de la República Popular China) ("Decreto Nº 125"); y las Normas sobre la verificación de las partes de automóviles importadas caracterizadas como vehículos completos (Aviso Público de la Administración General de Aduanas de la República Popular China, Nº 4 de 2005) ("Aviso Nº 4").¹²⁹

110. La Orden Nº 8¹³⁰ entró en vigor el 21 de mayo de 2004 y proporciona la base legal para la introducción del Decreto Nº 125 y el Aviso Nº 4, que entraron en vigor el 1º de abril de 2005.¹³¹ La Orden Nº 8 encomienda a la Administración General de Aduanas ("CGA") que, junto con otros departamentos gubernamentales competentes¹³², promulgue las medidas de gestión específicas para la

¹²⁷ Utilizamos el término "carga" para facilitar la consulta y mantener la uniformidad con el Grupo Especial. Aunque el Grupo Especial reconoció que las medidas no se refieren expresamente a una "carga", sino a un "arancel" o "derecho", explicó que utilizaría ese término ya que la naturaleza de esta carga era una cuestión clave objeto de litigio. (Véanse los informes del Grupo Especial, nota 188 al párrafo 7.19) La naturaleza jurídica de la carga impuesta en virtud de las medidas es también una de las cuestiones planteadas en esta apelación y, al igual que el Grupo Especial, utilizamos el término sin perjuicio de la cuestión sustantiva de si la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo II o del artículo III del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que la obligación jurídica de pagar la carga tiene su origen en las propias medidas, aunque otras leyes o reglamentos internos de China pueden ser también pertinentes a su imposición y percepción. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19)

¹²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.67.

¹²⁹ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 2.1. Las traducciones acordadas de las medidas en litigio al inglés se adjuntan como anexo E a los informes del Grupo Especial.

¹³⁰ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.3-7.12.

¹³¹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.13-7.17. El Grupo Especial destacó también la explicación de China de que no hay jerarquía jurídica entre las medidas, al menos no en el sentido de que una prevalezca sobre las demás en caso de conflicto entre ellas. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.17)

¹³² El Grupo Especial indicó también que los departamentos gubernamentales competentes encargados de la administración de los procedimientos previstos en las medidas son los siguientes: 1) la CGA; 2) la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma ("NDRC"); 3) el Ministerio de Comercio; 4) el Ministerio de Hacienda; 5) el Equipo Director encargado de la administración de la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos, que está representado por la CGA, la NDRC, el Ministerio de

importación de vehículos enteros y partes de automóviles.¹³³ Estas normas fueron aplicadas mediante el Decreto N° 125 -que establece procedimientos para la supervisión y administración de las partes de automóviles que se importan y seguidamente se montan para formar determinados modelos de automóviles, y especifica los criterios para caracterizar esas partes de automóviles como vehículos completos- y el Aviso N° 4, que proporciona otros detalles sobre las prescripciones y criterios de procedimiento a que se hace referencia en el Decreto N° 125.¹³⁴

111. Las medidas en litigio establecen un régimen reglamentario e imponen una carga con respecto a las partes de automóviles importadas¹³⁵ utilizadas en la producción o montaje¹³⁶ de determinados modelos de vehículos automóviles que se venden en el mercado nacional chino. Las medidas en litigio prescriben umbrales en relación con el tipo o valor de las partes de automóviles importadas utilizadas para montar modelos de vehículos específicos. Si las partes importadas utilizadas en un determinado modelo de vehículo alcanzan o superan estos umbrales, *todas* las partes importadas utilizadas para el montaje de ese modelo son "caracterizadas como vehículos completos" y quedan sujetas a la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio. La carga se impone después del montaje de los vehículos y las medidas establecen una serie de trámites administrativos y de procedimiento destinados a determinar si se aplica la carga y asegurar el rastreo y notificación de las partes de automóviles importadas, junto con el pago de la carga, en lo que respecta a las partes de automóviles pertinentes. La cuantía de la carga impuesta corresponde al tipo arancelario aplicable a los vehículos completos, es decir, el 25 por ciento en promedio. Las partes de automóviles importadas que no están "caracterizadas como vehículos completos" de conformidad con las medidas en litigio están sujetas a derechos a los tipos arancelarios correspondientes a las partes de automóviles

Comercio y el Ministerio de Hacienda; y 6) el Centro de Verificación. (Informes del Grupo Especial, nota 211 al párrafo 7.39)

¹³³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.10 y 7.11 (donde se hace referencia, entre otras disposiciones, al artículo 60 del capítulo XI de la Orden N° 8).

¹³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.13-7.17.

¹³⁵ El Grupo Especial señaló que la palabra "importadas", que se utiliza en las medidas en litigio, es sinónima de "extranjeras" y no corresponde necesariamente ni se refiere al sentido de la palabra "importadas" en los acuerdos abarcados. (Informes del Grupo Especial, nota 194 al párrafo 7.23)

¹³⁶ El Grupo Especial indicó que el texto original chino de las medidas en litigio contiene las dos palabras "*shengchan*" (生产) y "*zuzhuang*" (组装), cuya traducción adecuada es, respectivamente, "producir" y "montar". Al referirnos a las medidas en litigio, utilizamos los verbos "montar" y "producir" indistintamente, y sin perjuicio de las opiniones de las partes, al menos en la medida en que las han expuesto ante el Grupo Especial, en cuanto al sentido de los términos utilizados en el texto original chino. (Véanse los informes del Grupo Especial, nota 191 al párrafo 7.20 y nota 212 al párrafo 7.39) Los textos originales chinos de la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 fueron presentados al Grupo Especial como Pruebas documentales conjuntas 18, 27 y 28, respectivamente.

consignados en la Lista de concesiones de China¹³⁷, es decir, el 10 por ciento en promedio. Las medidas en litigio se explican de manera más completa a continuación, y de forma detallada en los párrafos 7.1 a 7.81 de los informes del Grupo Especial.

112. La Lista de concesiones de China establece partidas arancelarias separadas para los vehículos automóviles completos (partidas 87.02, 87.03 y 87.04), determinadas categorías intermedias de partes de automóviles (chasis equipados con motor de la partida arancelaria 87.06 y carrocerías de vehículos automóviles de la partida arancelaria 87.07), y partes y componentes de vehículos automóviles (partes y accesorios de vehículos automóviles de la partida arancelaria 87.08, y partes que están comprendidas en una variedad de partidas en otros capítulos, como los motores, que están comprendidos en el capítulo 84). No se discute que los tipos arancelarios consolidados en la Lista de concesiones de China son superiores para los vehículos automóviles completos (25 por ciento en promedio) que para otras partes y componentes de automóviles (10 por ciento en promedio).¹³⁸

113. Los reclamantes adujeron ante el Grupo Especial que las medidas en litigio fomentan la utilización de partes nacionales en la fabricación de partes de automóviles y vehículos en China mediante el empleo de umbrales de "contenido nacional" (volumen o valor) especificados en las medidas.¹³⁹ Por otra parte, China explicó que las medidas aseguran la primacía del "fondo sobre la forma" en la aplicación de su legislación aduanera nacional porque permiten a las autoridades aduaneras clasificar como vehículos automóviles completos grupos de partes y componentes de automóviles que tienen las características esenciales de un vehículo completo, con independencia de la forma en que el importador decida organizar la importación de estas partes. China adujo que las medidas impedirían de ese modo la "elusión" de las partidas arancelarias de China correspondientes a los vehículos automóviles.¹⁴⁰ En el curso del análisis que realizó en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial rechazó los argumentos de China relativos a la "elusión"¹⁴¹ arancelaria e hizo algunas observaciones sobre el funcionamiento de la industria del automóvil en general. Explicó que las pruebas de que disponía ponían de manifiesto una

¹³⁷ Lista CLII - República Popular China (Parte I - Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías), adjunta como Anexo 8 al Protocolo de Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49/Add.1. El Grupo Especial expuso una versión resumida de las partes pertinentes de la Lista de concesiones de China en los párrafos 7.373 y 7.374 de sus informes.

¹³⁸ El Grupo Especial se refirió a estos tipos arancelarios como el 25 y el 10 por ciento "en promedio" ya que había algunas diferencias en los tipos arancelarios indicados en la Lista de concesiones de China para los productos pertinentes. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.373 y 7.374 y las notas correspondientes)

¹³⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 4.13, 4.39 y 4.96.

¹⁴⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 4.137-4.139, 4.186-4.189 y 4.534-4.545.

¹⁴¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.346. China no ha apelado contra la constatación del Grupo Especial en relación con el apartado d) del artículo XX.

normalización creciente de las partes de automóviles, por lo que muchas partes pueden utilizarse de manera intercambiable entre distintos modelos de vehículos. Según el Grupo Especial, los fabricantes pueden conseguir economías de escala fabricando "familias" de modelos de vehículos, que comparten plataformas, partes y componentes, en los que las partes comunes llegan hasta el 60 o el 70 por ciento. No obstante, el Grupo Especial reconoció que algunas partes de automóviles que tienen una función o finalidad específica presentan posibilidades de intercambio más limitadas.¹⁴²

B. *Las medidas en litigio*

114. Cuando un fabricante de automóviles en China quiere empezar a producir un nuevo modelo de vehículo¹⁴³ que incorporará partes importadas y será vendido en el mercado nacional chino¹⁴⁴, debe, como primer paso y antes de iniciar la producción, realizar una "autoevaluación" de si las partes de automóviles importadas que se utilizarán en ese modelo concreto tienen las "características esenciales" de los vehículos completos y por tanto pueden ser clasificadas como tales.¹⁴⁵ Las medidas establecen, en los artículos 21 y 22 del Decreto N° 125, los criterios que determinan cuándo debe considerarse que las partes importadas utilizadas en un determinado modelo de vehículo tienen las "características esenciales" de vehículos completos y en consecuencia están sujetas a la carga del 25 por ciento. Estos criterios se expresan en función de determinadas combinaciones o configuraciones de partes de automóviles importadas o del valor de las partes importadas utilizadas en la producción de un determinado modelo de vehículo. El empleo en la producción de un modelo de vehículo de combinaciones específicas de "partes más importantes" o "conjuntos"¹⁴⁶ que son importados exige que *todas* las partes importadas para ser utilizadas en ese modelo de vehículo sean

¹⁴² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.362. El Grupo Especial pasó a constatar, en el contexto de su análisis en relación con el apartado d) del artículo XX, que "a pesar de alguna variación en el grado de intercambiabilidad, las partes de automóviles han sido lo bastante normalizadas para que identificar un modelo de vehículo específico para cuya fabricación se incorporarán determinadas partes de automóviles resulte ser innecesariamente restrictivo del comercio". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.362)

¹⁴³ Las medidas en litigio se aplican también a los fabricantes que ya estaban produciendo modelos de vehículos cuando entraron en vigor. Véase el artículo 19 del Decreto N° 125 y el artículo 10 del Aviso N° 4.

¹⁴⁴ El Grupo Especial se refirió a la explicación de China de que los fabricantes de automóviles que operan en la industria del procesamiento, incluidos los situados en zonas aduaneras especiales, como las "zonas bajo control aduanero", las "zonas de elaboración para la exportación" o las "otras zonas especiales supervisadas por la aduana con arreglo al artículo 30 del Decreto N° 125" no están sujetos a lo dispuesto en el Decreto N° 125 *a no ser que* vendan esos vehículos automóviles en el mercado interior chino. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.40 y nota 213 a dicho párrafo)

¹⁴⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.40-7.47. Véase también el artículo 7 del Decreto N° 125 y el artículo 6 del Aviso N° 4.

¹⁴⁶ Según la definición del término "conjunto" en el artículo 4 del Decreto N° 125, este término comprende los conjuntos correspondientes a la carrocería (incluida la cabina), el motor, la transmisión, el propulsor, el eje propulsado y el bastidor, y los sistemas de dirección y de frenos. El Grupo Especial constató que el término "conjunto" corresponde aproximadamente a las partes más importantes de un vehículo. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.88 y 7.89)

caracterizadas como vehículos completos. Varias combinaciones de conjuntos cumplirán los criterios, por ejemplo: un conjunto correspondiente a la carrocería (incluida la cabina) y un conjunto de motor; o cinco o más conjuntos distintos de los conjuntos correspondientes a la carrocería (incluida la cabina) y el motor.¹⁴⁷ La utilización, en un modelo de vehículo determinado, de partes importadas cuyo precio total represente como mínimo el 60 por ciento del precio total del vehículo completo¹⁴⁸ también exige que se caractericen como vehículos completos *todas* las partes importadas para ser utilizadas en ese modelo de vehículo. Las importaciones de juegos de piezas CKD o SKD¹⁴⁹ también están caracterizadas como vehículos completos.

115. Los resultados de la autoevaluación deben presentarse a la NDRC y al Ministerio de Comercio. Si el fabricante de automóviles hace una "autoevaluación" positiva, es decir, determina que las partes importadas que se utilizarán en el modelo de vehículo que propone cumplen los criterios, el trámite siguiente consiste en solicitar a la NDRC la inclusión del modelo de vehículo en la lista del *Boletín Público de Fabricantes y Productos del Sector de los Vehículos Automotores* (el "Boletín Público"), que es obligatoria para producir y vender automóviles en China, y solicitar al Ministerio de Comercio una licencia de importación para las partes que se utilizarán en el modelo de vehículo.¹⁵⁰

¹⁴⁷ En el párrafo 2 del artículo 21 del Decreto N° 125 se especifican las siguientes combinaciones de "conjuntos": i) importación de un conjunto correspondiente a la carrocería (incluida la cabina) y un conjunto de motor a los efectos del montaje de vehículos; ii) importación de un conjunto correspondiente a la carrocería (incluida la cabina) o de un conjunto de motor, más un mínimo de otros tres conjuntos, a los efectos del montaje de vehículos; y iii) la importación de un mínimo de cinco conjuntos o sistemas, distintos del conjunto correspondiente a la carrocería (incluida la cabina) y el correspondiente al motor, a los fines del montaje de vehículos. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.32) A su vez, la determinación de si las partes de automóviles utilizadas para producir un conjunto serán consideradas un "conjunto importado", y por lo tanto se contabilizarán para determinar los umbrales establecidos en el párrafo 2 del artículo 21, se hace basándose en los criterios especificados en el artículo 22 del Decreto N° 125. Entre estos criterios figuran los siguientes: i) importación de un juego completo de partes para montar el conjunto; ii) importación de "partes fundamentales" o "subconjuntos" que alcancen o superen el nivel especificado en los anexos 1 y 2 del Decreto N° 125; y iii) cuando el precio total de las partes importadas represente como mínimo un 60 por ciento del precio total del correspondiente conjunto o sistema. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.33)

¹⁴⁸ La entrada en vigor del criterio del "valor" especificado en el párrafo 3 del artículo 21 se aplazó hasta el 1° de julio de 2008. Según China, esto se debió "principalmente a la complejidad administrativa de la aplicación de este criterio en particular". (Informes del Grupo Especial, nota 202 al párrafo 7.32)

¹⁴⁹ Aunque los juegos de piezas CKD y SKD se mencionan específicamente en el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125, no se definen en las medidas en litigio. El Grupo Especial constató que, a los efectos de la presente diferencia, los juegos de piezas CKD y SKD se refieren a todas o casi todas las partes y componentes de automóviles necesarios para montar un vehículo completo, que tienen que haber sido embalados y expedidos juntos en una sola expedición y que tienen que pasar por el proceso de montaje para convertirse en un vehículo completo una vez que han sido importados en el país importador. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.644-7.647)

¹⁵⁰ La inclusión en la lista del Boletín Público es obligatoria para que los fabricantes de automóviles puedan producir y vender vehículos automóviles en China; también se necesita una licencia de importación

116. Si la autoevaluación del fabricante de automóviles es negativa, el Centro de Verificación realizará una revisión simplificada o *in situ* de si las partes de automóviles que se utilizarán en el modelo de vehículo propuesto cumplen los criterios establecidos en las medidas en litigio.¹⁵¹ En estas circunstancias, para ser incluido en la lista del Boletín Público, el fabricante de automóviles debe presentar los resultados de la autoevaluación así como el dictamen de la revisión efectuada por el Centro de Verificación que confirma el resultado negativo. A partir de ese momento, el fabricante no está sujeto a los distintos procedimientos que se esbozan a continuación.

117. Una vez que el modelo de vehículo del fabricante de automóviles se incluye en la lista del Boletín Público, el fabricante debe solicitar seguidamente a la CGA que registre el modelo de vehículo.¹⁵² La CGA da traslado de la solicitud a los departamentos gubernamentales competentes, incluida la oficina de aduanas del distrito a cargo de la zona donde se encuentra instalado el fabricante y, siempre que la solicitud esté completa, dicha oficina registra al fabricante de automóviles y sus modelos de vehículos. En esta etapa el fabricante de automóviles debe constituir en la oficina de aduanas del distrito una fianza por derechos de aduana (la "fianza en concepto de derechos de aduana").¹⁵³ La cuantía de la fianza se calcula sobre la base de la cantidad y el valor previstos de las partes de automóviles que se importarán cada mes y, en la práctica, la cuantía corresponde al tipo arancelario aplicable a las partes de automóviles (un 10 por ciento en promedio) aplicado a las importaciones de partes de automóviles previstas mensualmente.¹⁵⁴

automática para que las autoridades puedan supervisar la importación de productos de vehículos automóviles. (Véanse los informes del Grupo Especial, nota 217 al párrafo 7.45) Con respecto a los modelos de vehículos montados con partes de automóviles importadas caracterizadas como vehículos completos, la NDRC señalará dichas partes como "caracterizadas como vehículos completos" en el Boletín Público, y el Ministerio de Comercio indicará lo mismo en las licencias de importación automáticas. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.46)

¹⁵¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.44. Si la revisión indica que las partes importadas deben caracterizarse como vehículos completos, el fabricante debe solicitar un registro complementario. En caso contrario no es necesario el siguiente trámite de registro previsto en las medidas. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.48)

¹⁵² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.48-7.50 y los artículos 7-12 del Decreto N° 125. Con la solicitud de registro deben presentarse varios documentos, entre ellos un plan de producción anual del modelo de vehículo que se trata de registrar y la lista completa de todos los proveedores nacionales y extranjeros que suministren las partes de automóviles que se utilizarán en la producción de ese modelo de vehículo. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.50, donde se hace referencia al artículo 11 del Decreto N° 125)

¹⁵³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.51 y 7-52 y artículo 12 del Decreto N° 125. Los terceros proveedores de partes de automóviles y los fabricantes de partes de automóviles no están sujetos a esa prescripción, ya que lo están al procedimiento aduanero ordinario y por tanto pagan los derechos de importación al tipo arancelario aplicable a esas partes en el momento de la importación. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.51)

¹⁵⁴ China explicó también que, en general, no hay necesariamente concordancia entre los tipos de los depósitos y los tipos del derecho que se fijarán para el producto importado. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.52) La fianza sigue estando vigente mientras se siga fabricando el modelo de vehículo registrado, pero

118. El fabricante de automóviles puede entonces empezar a importar las partes que se utilizarán en la producción de su nuevo modelo de vehículo. Cuando se importen a China partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos para ser utilizadas en un modelo de vehículo registrado, deben importarse al amparo de una licencia de importación que indica que están "caracterizadas como vehículos completos", deben declararse por separado en la oficina local de aduanas del distrito¹⁵⁵, y hay que facilitar otra documentación pertinente.¹⁵⁶ Las partes de automóviles se importan "bajo fianza", lo que significa que están sujetas a una garantía financiera (la fianza en concepto de derechos de aduana), así como a prescripciones permanentes de rastreo y notificación impuestas al fabricante que importa esas partes.¹⁵⁷ No obstante, las autoridades aduaneras no imponen actualmente ninguna limitación física ni ninguna otra restricción a la utilización de esas partes en el mercado interno.¹⁵⁸

119. Una vez iniciada la producción del modelo de vehículo pertinente, y en el plazo de 10 días contados desde la producción de la "primera serie" de esos vehículos, el fabricante de automóviles debe presentar una solicitud de verificación a la CGA, que encomienda al Centro de Verificación que realice una verificación y expida un informe de verificación.¹⁵⁹ La verificación la realiza un "equipo especial de verificación" constituido por tres o cinco expertos en automóviles e incluye la inspección

su cuantía puede ajustarse si cambian los planes de importación o el número de modelos de vehículos registrados del fabricante. (Artículo 12 del Decreto N° 125)

¹⁵⁵ Artículo 15 del Decreto N° 125. En la audiencia celebrada en la apelación, China explicó que, a efectos de las medidas, las partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos deben declararse por separado, con independencia de la forma en que se envíen a China. Dicho de otra manera, se debe cumplimentar y presentar una declaración de aduanas separada para esas partes, aunque lleguen con otras partes no caracterizadas como vehículos completos, por ejemplo porque estas últimas estaban destinadas a ser vendidas como piezas de repuesto y no para su montaje en un modelo de vehículo registrado. Esta declaración de la importación de partes de automóviles es distinta de la declaración de los derechos pagaderos a las autoridades aduaneras después de que las partes de automóviles importadas hayan sido montadas para formar un vehículo completo. (Véase *infra*, párrafo 120)

¹⁵⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.53 y artículo 14 del Decreto N° 125.

¹⁵⁷ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.53-7.55 y en general los artículos 13-16 y 27 del Decreto N° 125. El Grupo Especial destacó la explicación de China de que, en el contexto de las medidas, las prescripciones de "depositar fianzas" (mencionadas en los artículos 16 y 27 del Decreto N° 125) se refieren a la obligación impuesta a los fabricantes de automóviles de constituir fianzas por las partes de automóviles importadas (y no al control físico de las partes de automóviles importadas en sí mismas); el mantenimiento de registros de las partes y componentes importados que refleje su montaje para formar modelos de vehículos registrados; y el establecimiento y mantenimiento de una cuenta electrónica, denominada "cuenta-Q", que pone en conexión al fabricante de automóviles con la oficina de aduanas pertinente vía Internet. Cada entrada de partes de automóviles en régimen de depósito para los modelos de vehículos registrados se registra en la cuenta-Q, que se modifica a medida que las partes y componentes que entraron en régimen de depósito se montan para formar modelos de vehículos registrados y se ha pagado la carga. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.55)

¹⁵⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.209.

¹⁵⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.56-7.58. Véanse también los artículos 17-26 del Decreto N° 125 y los artículos 6-12 del Aviso N° 4.

del vehículo físico y la presentación de pruebas documentales.¹⁶⁰ El Centro de Verificación debe realizar la verificación y expedir el informe en el plazo de un mes, aunque en la práctica este proceso puede durar de 30 días a varios años.¹⁶¹ El fabricante puede producir y vender el modelo de vehículo en espera del informe de verificación.

120. No más tarde del décimo día hábil del mes siguiente a aquel en que se haya expedido el informe de verificación¹⁶², el fabricante de automóviles deberá presentar a la oficina de aduanas del distrito una declaración de los derechos pagaderos y documentación adicional respecto de todos los vehículos completos pertinentes montados a partir del momento en que comenzó la producción del modelo de vehículo hasta el final del mes en que se expidió el informe de verificación.¹⁶³ La oficina de aduanas del distrito pasa seguidamente¹⁶⁴ a clasificar las partes de automóviles como vehículos completos y a percibir el "derecho" y el IVA de importación correspondiente a todas las partes de automóviles importadas utilizadas en el montaje de esos vehículos completos.¹⁶⁵ Es este "derecho" el que constituye la "carga" impuesta en virtud de las medidas. Posteriormente el fabricante de automóviles, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, deberá presentar una declaración de los "derechos" y aportar la documentación justificativa¹⁶⁶ respecto de los vehículos completos de los modelos de vehículos pertinentes montados por ese fabricante en el mes anterior, con lo cual la oficina de aduanas del distrito clasificará todas las partes utilizadas en la producción de estos vehículos como "vehículos completos" y percibirá el "derecho". Este proceso continúa a menos y hasta que se solicite una nueva verificación.

121. Cuando las partes importadas utilizadas en la producción de un modelo de vehículo específico cumplen los criterios establecidos en las medidas en litigio, la carga del 25 por ciento y las prescripciones establecidas en las medidas se aplican respecto de *todas* las partes importadas

¹⁶⁰ Informes del Grupo Especial, nota 205 al párrafo 7.34. Véanse también los artículos 3-5 y 12 del Aviso N° 4.

¹⁶¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.66. China confirmó en la audiencia de la presente apelación que no obstante los modelos de vehículos que han sido registrados como partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos se pueden vender en China antes de que se expida el informe de verificación y antes de que se efectúe el primer pago establecido en el artículo 31 del Decreto N° 125 para las partes de automóviles que cumplan los criterios.

¹⁶² Véase el artículo 31 del Decreto N° 125.

¹⁶³ De conformidad con el artículo 34 del Decreto N° 125, el fabricante debe presentar: i) el informe de verificación; ii) la cantidad de vehículos completos de los modelos de vehículos pertinentes que hayan sido montados por el fabricante; iii) la lista de partes de automóviles importadas que se hayan utilizado en el montaje de esos vehículos completos; y iv) los demás documentos que las autoridades aduaneras consideren necesarios. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.60)

¹⁶⁴ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la clasificación y percepción tienen lugar después de la declaración. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.61)

¹⁶⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.59-7.61 y artículos 27-35 del Decreto N° 125.

¹⁶⁶ *Supra*, nota 163.

utilizadas en el montaje del modelo de vehículo pertinente.¹⁶⁷ Carece de importancia que las partes de automóviles que están "caracterizadas como vehículos completos" fueran importadas en múltiples expediciones¹⁶⁸ -es decir, en momentos distintos, en distintas expediciones, de distintos proveedores y/o procedentes de distintos países- o en una sola expedición.¹⁶⁹ Tampoco tiene importancia que el fabricante de automóviles importara por sí mismo las partes u obtuviera las partes importadas en el mercado nacional a través de un tercero proveedor, como un fabricante de partes de automóviles u otro proveedor de partes de automóviles. No obstante, si un fabricante de automóviles compra partes importadas a un tercero proveedor independiente, podrá deducir de la carga del 25 por ciento debida el valor de los derechos de aduana que haya pagado el tercero proveedor por la importación de esas partes, siempre que el fabricante pueda aportar pruebas del pago de esos derechos de importación.¹⁷⁰ Si se instalan en el modelo de vehículo pertinente partes opcionales que son importadas, el fabricante deberá informar de esas partes opcionales al Centro de Verificación, presentar declaraciones en el momento de la instalación efectiva de las partes opcionales y pagar la carga del 25 por ciento sobre esas partes opcionales.¹⁷¹

122. Hay algunas limitaciones y excepciones a la aplicación de las medidas en litigio descritas anteriormente. A continuación indicamos cuatro.

123. En primer lugar, los fabricantes de automóviles pueden solicitar una nueva verificación de un modelo de vehículo si los cambios en la configuración o las combinaciones de partes importadas utilizadas en la producción de un modelo de vehículo determinado pueden dar lugar a un cambio en la determinación de si ese modelo de vehículo reúne los criterios relativos a las "características esenciales" establecidos en los artículos 21 y 22 del Decreto N° 125, y el Centro de Verificación expedirá un informe de nueva verificación.¹⁷² Si la nueva verificación indica que ya no se alcanzan los umbrales, no se aplicarán ya al modelo de vehículo pertinente y las partes importadas utilizadas para producirlo no se administrarán ya a las medidas en litigio. Si la nueva verificación indica que se alcanzan los umbrales, las partes importadas y el modelo de vehículo pertinente serán administrados de conformidad con la aplicación de las medidas esbozadas *supra*, con la excepción de que es el

¹⁶⁷ Dicho con otras palabras, como todos los participantes confirmaron en la audiencia, la carga se aplica a *todas* las partes importadas utilizadas en el montaje de los vehículos completos, incluso a partes que no se tuvieron en cuenta al determinar si el modelo de vehículo pertinente alcanzaba los umbrales establecidos en los artículos 21 y 22 del Decreto N° 125.

¹⁶⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.35 y 7.69 y la nota 236 a dicho párrafo.

¹⁶⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.35.

¹⁷⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.36-7.38; artículo 29 del Decreto N° 125.

¹⁷¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.58; artículo 20 del Decreto N° 125.

¹⁷² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.57; artículo 20 del Decreto N° 125.

informe de la nueva verificación el que debe presentarse a la aduana en el momento de la declaración de los "derechos" posterior al montaje.

124. En segundo lugar, si las partes de automóviles importadas que en el momento de la importación fueron declaradas como vehículos completos no se utilizan en la producción del modelo de vehículo pertinente en el plazo de un año, el fabricante de automóviles debe declarar el pago de los derechos en un plazo de 30 días contados desde la expiración del plazo de un año y las autoridades aduaneras percibirán el derecho del 10 por ciento aplicable a las partes de automóviles importadas.¹⁷³

125. En tercer lugar, cuando los fabricantes de automóviles nacionales o los fabricantes de partes de automóviles nacionales efectúan una "elaboración sustancial" de partes de automóviles importadas (con exclusión de los conjuntos y subconjuntos)¹⁷⁴, las partes de automóviles así fabricadas por esos fabricantes nacionales se consideran partes de automóviles nacionales y por lo tanto no se contabilizan para determinar si se han alcanzado los umbrales y no están sujetas a la carga.

126. En cuarto lugar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, los fabricantes de automóviles que importen juegos de piezas CKD y SKD podrán declararlos a la aduana encargada de la zona en que esté establecido el fabricante y pagar los derechos en el momento de la importación. Aunque esta disposición concede una exención al menos respecto de algunos aspectos de las medidas, en la presente apelación se discute el alcance preciso de esa exención. En la sección VIII de los presentes informes figuran otros detalles sobre el trato dado a los juegos de piezas CKD y SKD en virtud de las medidas en litigio. En esa sección se examina la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

V. Caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio

127. Los reclamantes impugnaron ante el Grupo Especial la compatibilidad de las medidas en litigio con varias disposiciones del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre las MIC*, el *Acuerdo SMC*, el

¹⁷³ Véase el artículo 29, segundo párrafo, del Decreto N° 125, y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial, informes del Grupo Especial, anexo A-1, página A-28.

¹⁷⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.80 y 7.81 y artículo 24 del Decreto N° 125. El artículo 24 no se aplica a la elaboración de conjuntos o subconjuntos importados en sí mismos, sino a las partes importadas incorporadas para formar conjuntos y subconjuntos. (Véanse asimismo los artículos 16-18 del Aviso N° 4) La determinación de si se ha efectuado una "elaboración sustancial" se hace en función de los criterios establecidos en el Reglamento de China sobre normas de origen para los productos importados y exportados.

Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.¹⁷⁵ El Grupo Especial decidió iniciar su análisis con las alegaciones formuladas al amparo del artículo III del GATT de 1994.¹⁷⁶ Antes de examinar el contenido sustantivo de esas alegaciones, el Grupo Especial manifestó que "determina[ría] con carácter preliminar" si, como sostenían los reclamantes, la carga impuesta a los fabricantes de automóviles en virtud de las medidas en litigio constituye una "carga interior" en el sentido del párrafo 2 del artículo III, o, como aducía China, un "derecho de aduana propiamente dicho" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II.¹⁷⁷ El Grupo Especial observó que "una carga no puede ser al mismo tiempo un 'derecho de aduana propiamente dicho' en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y un 'impuesto interior u otra carga interior' en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT".¹⁷⁸

A. *Las constataciones del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar de si la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior o un derecho de aduana propiamente dicho*

128. El Grupo Especial consideró que para resolver esta cuestión preliminar tenía que interpretar las expresiones "cargas interiores", del párrafo 2 del artículo III, y "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II. Comenzando con la primera expresión, el Grupo Especial examinó su sentido corriente¹⁷⁹, el contexto inmediato que proporciona la expresión "importados en el [territorio]" del párrafo 2 del artículo III¹⁸⁰ y el que proporciona la Nota al artículo III.¹⁸¹ El Grupo Especial se remitió también a la jurisprudencia del GATT y la OMC, que, a su juicio, respaldaba su interpretación.¹⁸² En lo que respecta a la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en el párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial examinó su sentido corriente¹⁸³, el contexto inmediato que proporciona la expresión "al ser importados" de la primera frase del párrafo 1 b) del

¹⁷⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.96-7.101. Concretamente, los reclamantes formularon alegaciones en relación con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, los párrafos 2, 4 y 5 del artículo III, el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994; el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* y los párrafos 1 a) y 2 a) de su Anexo 1; los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*; los párrafos 1.2, 7.2 y 7.3 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 93, 203 y 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (*Supra*, párrafos 3-5)

¹⁷⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.100.

¹⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.105.

¹⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.105.

¹⁷⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.127 y 7.128.

¹⁸⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.129.

¹⁸¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.133.

¹⁸² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.130-7.132 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *Bélgica - Subsidios familiares*, párrafo 2; al informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Monedas de oro* (informe no adoptado), párrafo 50; y al informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.145).

¹⁸³ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.139-7.142.

artículo II¹⁸⁴, y el que proporciona la frase "a la importación o con motivo de ésta" -relativa a "los demás derechos o cargas"- que figura en la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II.¹⁸⁵ El Grupo Especial consideró también que China no había establecido la existencia de ninguna práctica pertinente ulteriormente seguida, en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* que avalase su interpretación de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos".¹⁸⁶

129. El Grupo Especial yuxtapuso a continuación sus interpretaciones de los términos pertinentes del párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 2 del artículo III, respectivamente, de la siguiente manera:

[E]l sentido corriente de las palabras "al ser importados" en la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, consideradas en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994, conlleva un *elemento estricta y precisamente temporal* que no puede pasarse por alto. Esto significa que la obligación de pagar derechos de aduana propiamente dichos está vinculada al producto en el momento en que entra en el territorio de otro Miembro. ... Es en ese momento, y sólo en ese momento, cuando nace la obligación de pagar esa carga. ... Y cualquier acto contemporáneo o ulterior del país importador para velar por la observancia, establecer o reestablecer, imponer o recaudar derechos de aduana propiamente dichos ha de tener lugar sobre la base de la condición de la mercancía en ese momento.¹⁸⁷ (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

En contraste con lo que sucede en el caso de los derechos de aduana propiamente dichos, la obligación de pagar cargas interiores no nace debido a la importación del producto en el momento mismo en que entra en el territorio de otro Miembro, sino debido a factores internos (por ejemplo, porque el producto se revendió en el plano interno o porque se utilizó en el plano interno), que tienen lugar después de que el producto ha sido *importado* en el territorio de otro Miembro. La condición de la mercancía *importada*, que no corresponde necesariamente a su condición en el momento de la *importación*, parece ser el fundamento pertinente para establecer esa carga interior.¹⁸⁸ (las cursivas figuran en el original)

130. El Grupo Especial determinó que sus interpretaciones de las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos" y "cargas interiores" eran coherentes entre sí, así como con el enfoque del Grupo Especial del GATT en el asunto *CEE - Piezas y componentes*.¹⁸⁹ Por último, observó que, para lograr

¹⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.154-7.166.

¹⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.175-7.178.

¹⁸⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.182.

¹⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.184.

¹⁸⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.185.

¹⁸⁹ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.184 y 7.185.

el objeto y fin de los artículos II y III del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre la OMC*, los Miembros deben respetar los límites entre el artículo II y el artículo III.¹⁹⁰

131. El Grupo Especial resumió a continuación del siguiente modo su interpretación de las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos" y "cargas interiores":

[S]i la obligación de pagar una carga no se basa en el producto en el momento de la importación, esa carga no podrá ser un "derecho de aduana propiamente dicho" en el sentido de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994: es, por el contrario, una "carga interior" en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, con respecto a la cual la obligación de pagar se basa en factores internos.¹⁹¹

132. El Grupo Especial identificó seguidamente algunas características de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio que tenían importancia especial a efectos de su caracterización jurídica. Subrayó que la obligación de pagar la carga nace en el plano interno después de que las partes de automóviles han sido montadas para fabricar vehículos automóviles dentro de China.¹⁹² El Grupo Especial también atribuyó importancia al hecho de que la carga se impusiera a los fabricantes de automóviles y no a los importadores en general y de que la imposición de la carga a partes importadas específicas se basara en las *otras* partes importadas o nacionales utilizadas conjuntamente con esas partes importadas específicas al montar un modelo de vehículo, y no en dichas partes en el momento de la importación.¹⁹³ Además, consideró significativo que partes importadas idénticas que se importan al mismo tiempo en el mismo contenedor o buque puedan estar sujetas a cargas de distinta cuantía en función de que el modelo de vehículo en cuya producción se utilicen posteriormente cumpla o no los criterios establecidos en las medidas.¹⁹⁴

133. Basándose en estas características de las medidas en litigio, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la carga impuesta a los fabricantes de automóviles es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.¹⁹⁵ El Grupo Especial exceptuó de esta

¹⁹⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.198-7.202. Según el Grupo Especial, el artículo II refleja el objetivo de preservar el valor de concesiones arancelarias negociadas que están consolidadas en la Lista de concesiones de un Miembro, en tanto que el artículo III pretende evitar el proteccionismo en la aplicación de impuestos internos y medidas reglamentarias. El Grupo Especial consideró que las disciplinas contenidas en estas disposiciones fomentan también el objetivo global del *Acuerdo sobre la OMC* de velar por "la seguridad y previsibilidad de los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.201 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 243))

¹⁹¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.204.

¹⁹² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.205.

¹⁹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.207.

¹⁹⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.207.

¹⁹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.212.

constatación la "carga" impuesta a los juegos de piezas CKD y SKD importados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, que consideró que constituía un derecho de aduana propiamente dicho.¹⁹⁶

B. *Apelación de China*

134. China apela contra la caracterización hecha por el Grupo Especial de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio. A juicio de China, el Grupo Especial llegó a su constatación sobre la base de una interpretación errónea de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, que no tuvo en cuenta el contexto que constituían las reglas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el "Sistema Armonizado"). China afirma, en particular, que la Regla 2 a) de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado (la "RGI 2 a)")¹⁹⁷ permite a las autoridades nacionales de aduana clasificar las partes de automóviles sin montar como un vehículo completo, incluso en la situación en que las partes de automóviles relacionadas por su ulterior montaje común llegan en expediciones múltiples.

135. China señala que el párrafo 1 b) del artículo II exige que las autoridades aduaneras determinen en primer lugar cuál es el "producto" y, en segundo lugar, apliquen los derechos de aduana propiamente dichos que correspondan a ese producto. Hace hincapié en que, como el Sistema Armonizado establece las reglas por las que los Miembros determinan la "condición" o el "estado" de un producto en el momento de su importación, esas reglas de clasificación no pueden separarse de la cuestión de si las medidas en litigio en esta diferencia imponen o no derechos de aduana propiamente dichos. A juicio de China, esto significa que el Grupo Especial incurrió en error al separar la cuestión preliminar de si la carga impuesta en virtud de las medidas es un derecho de aduana propiamente dicho de la cuestión de si el Sistema Armonizado permite a China aplicar la RGI 2 a) a varias entradas de partes de automóviles, y al evaluar la naturaleza de la carga impuesta a las partes de automóviles en virtud de las medidas en litigio. China considera que el Grupo Especial sólo podía haber determinado si la carga es un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior evaluando si

¹⁹⁶ Informes del Grupo Especial, nota 431 al párrafo 7.212; véase también el párrafo 7.636. *Infra*, sección VIII.

¹⁹⁷ El texto de la RGI 2 a) dice así:

Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

la carga impuesta en virtud de las medidas está relacionada con una clasificación válida del producto conforme al Sistema Armonizado.

136. El Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos (los "apelados") consideran que el Grupo Especial trató correctamente la cuestión de la caracterización de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio como una cuestión preliminar; interpretó debidamente el alcance de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II y del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994; y caracterizó correctamente la carga impuesta por las medidas en litigio como una carga interior. Los apelados sugieren que la aceptación del criterio de China "confundiría"^{198, 199} la cuestión preliminar de cuál es la disposición del GATT de 1994 que se aplica a la carga impuesta en virtud de las medidas con la cuestión distinta de si las medidas están o no en conformidad con esa disposición; y supondría "empezar la casa por el tejado"²⁰⁰, es decir, presumir que la carga constituye un derecho de aduana propiamente dicho cuando es precisamente ésa la cuestión que es preciso analizar.²⁰¹ Las Comunidades Europeas y el Canadá añaden que, aunque el Órgano de Apelación considerase que el Grupo Especial debió haber tenido en cuenta en alguna medida las reglas del Sistema Armonizado para su interpretación de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, ello no supondría que la interpretación del Grupo Especial de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" sea equivocada, ni obligaría a revocar la constatación que en definitiva formuló el Grupo Especial de que la carga impuesta por las medidas en litigio es una carga interior comprendida en el ámbito del párrafo 2 del artículo III.

137. Estimamos que la apelación de China nos obliga a evaluar la forma en que el Grupo Especial resolvió la cuestión preliminar, incluyendo: i) ciertos aspectos del método analítico adoptado por el Grupo Especial; ii) la interpretación por el Grupo Especial de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II y de la expresión "cargas interiores" del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994; y iii) la evaluación hecha por el Grupo Especial, a la luz de esas interpretaciones, de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio en esta diferencia.

1. Método analítico aplicado por el Grupo Especial

138. Como se ha indicado, el Grupo Especial explicó que, antes de poder examinar los aspectos sustantivos de las alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo III o las alegaciones subsidiarias

¹⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 50.

¹⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafos 44, 46 y 65.

²⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 48.

²⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

basadas en el párrafo 1 b) del artículo II, "como antes que nosotros han decidido igualmente otros grupos especiales, primero debemos decidir cuál de esas dos disposiciones es aplicable a la carga impuesta en virtud de las medidas".²⁰² El Grupo Especial también manifestó que, al resolver esa cuestión como primer paso de su análisis, estaría cumpliendo la función que le encomendaba el artículo 11 del ESD de determinar la aplicabilidad de las disposiciones citadas por los reclamantes a las medidas impugnadas.²⁰³ El Grupo Especial estableció seguidamente el método analítico que se proponía aplicar para resolver la cuestión preliminar de si la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio constituía una "carga interior" correspondiente al párrafo 2 del artículo III o un "derecho de aduana propiamente dicho" correspondiente al párrafo 1 b) del artículo II. A juicio del Grupo Especial, para dar respuesta a esa cuestión bastaba con examinar "los elementos que diferencian esos dos tipos de cargas" y "seguidamente [aplicar] esos elementos a los aspectos concretos de la carga impuestas por las medidas para determinar en el marco de qué disposición debe analizarse".²⁰⁴

139. En su apelación, China impugna la decisión del Grupo Especial de analizar la cuestión preliminar separadamente de la cuestión de la conformidad de las medidas con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Sin embargo, como ha observado anteriormente el Órgano de Apelación, "la estructura y lógica fundamental" de un acuerdo abarcado puede requerir que los grupos especiales determinen *si una medida está comprendida* en el ámbito de aplicación de determinada disposición o acuerdo abarcado, *antes* de pasar a evaluar la compatibilidad de esa medida con cualesquiera obligaciones sustantivas establecidas en esa disposición o acuerdo abarcado.²⁰⁵ Consideramos que el presente caso plantea precisamente esa situación, en particular en vista de la observación del Grupo Especial -con la que China concuerda expresamente- de que "una carga no puede ser al mismo tiempo un 'derecho de aduana propiamente dicho' en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y un 'impuesto interior u otra carga interior' en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT".²⁰⁶ Si la carga impuesta a los fabricantes de automóviles podía estar comprendida, como consideró el Grupo Especial, en el ámbito de aplicación de la primera oración del

²⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.105 (donde se hace referencia en la nota 269 al informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Piezas y componentes*, párrafo 5.4; al informe del Grupo Especial del GATT, *Grecia - Impuestos sobre la importación*, párrafo 5; al informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Monedas de oro* (informe no adoptado), párrafo 49; y al informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.139).

²⁰³ Informes del Grupo Especial, nota 270 al párrafo 7.105.

²⁰⁴ Informes del Grupo Especial, nota 270 al párrafo 7.105.

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 151 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarón*, párrafo 119). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 25.

²⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 117 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.105).

párrafo 1 b) del artículo II *o bien* del párrafo 2 del artículo III, el Grupo Especial debía comenzar su análisis verificando *cuál de esas disposiciones* era aplicable en las circunstancias de esta diferencia.

140. Al explicar su criterio respecto de la cuestión preliminar, el Grupo Especial señaló que "las partes no discuten que la carga impuesta en virtud de las medidas *no* está englobada en la expresión 'todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta', en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994". También señaló que no le era preciso "diferenciar los 'derechos de aduana propiamente dichos' en el sentido de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 de 'todos los demás derechos o cargas de cualquier clase' en el sentido de la segunda frase" de esa disposición.²⁰⁷ Entendemos que el Grupo Especial quiso decir con esto que no le era preciso definir *exhaustivamente* todos los detalles de esa demarcación. De hecho, el Grupo Especial tomó en consideración la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, aunque lo hizo al analizar el "contexto" que esa disposición constituía respecto de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en la primera oración.²⁰⁸

141. A nuestro entender, el examen de si determinada carga constituye una carga interior o una medida en frontera supone una consideración completa de *los tres* tipos de cargas, a saber: los derechos de aduana propiamente dichos previstos en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II; los demás derechos y cargas previstos en la segunda oración de ese párrafo²⁰⁹; y los impuestos interiores u otras cargas interiores previstos en el párrafo 2 del artículo III.²¹⁰ Esto debe ayudar a los grupos especiales a comprender la relación que existe entre estas disposiciones fundamentales del GATT. En este caso, el Grupo Especial podría haber realizado un análisis más completo de la estructura del párrafo 2 del artículo III y de *las dos oraciones* del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Sin embargo, la forma en que resolvió la cuestión preliminar no resultó afectada por el hecho de que no procediese así. Observamos que China ha consignado "0" en la columna de

²⁰⁷ Informes del Grupo Especial, nota 270 al párrafo 7.105. El Grupo Especial explicó que no le era preciso hacerlo porque "las partes no discuten que la carga impuesta en virtud de las medidas *no* está englobada en la expresión 'todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta', en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994". (las cursivas figuran en el original)

²⁰⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 7.178.

²⁰⁹ Tenemos presente, a este respecto, que tales derechos y cargas sólo son admisibles cuando su naturaleza y nivel estén consignados en la Lista del Miembro, no excedan del nivel fijado en esa Lista y existieran en la fecha pertinente especificada en el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

²¹⁰ A este respecto señalamos que el Órgano de Apelación ha observado recientemente, en el párrafo 157 de su informe sobre *India - Derechos de importación adicionales*, lo que sigue:

Aunque las dos oraciones del párrafo 1 b) del artículo II se refieren a derechos o cargas aplicados "a la importación" de ciertos productos, la segunda de esas oraciones, y sólo ella, abarca también las cargas impuestas "con motivo de [la importación]" de esos productos.

"Otros derechos y cargas" de su Lista de concesiones respecto de los productos en litigio en esta diferencia.²¹¹

142. Tras haber examinado así el método analítico seguido por el Grupo Especial, estimamos que éste no incurrió en error al considerar la cuestión preliminar separadamente y antes de su análisis de la compatibilidad de la carga impuesta por las medidas en litigio con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994.

2. Interpretación por el Grupo Especial de las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos", del párrafo 1 b) del artículo II, y "otras cargas interiores", del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

143. Aunque el Grupo Especial comenzó su análisis de la cuestión preliminar empezando por el párrafo 2 del artículo III, examinaremos en primer lugar el párrafo 1 b) del artículo II porque la apelación de China está centrada en la interpretación supuestamente errónea de esta disposición por el Grupo Especial. Recordamos la explicación del Grupo Especial, ya señalada, de que la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II contiene "un elemento estricta y precisamente temporal" y de que si la obligación de pagar una carga no se basa en el producto en el momento de la importación, esa carga no podrá ser un "derecho de aduana propiamente dicho".²¹²

144. China afirma que el Grupo Especial, en su interpretación de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II, no tuvo en cuenta el contexto que constituyen las reglas del Sistema Armonizado. A juicio de China, el Grupo Especial *sólo* podía haber determinado si la carga es un derecho de aduana propiamente dicho evaluando si la carga impuesta en virtud de las medidas está relacionada con una clasificación válida del producto conforme a las reglas del Sistema Armonizado.

145. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del ESD, los grupos especiales están obligados a interpretar las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Entendemos que China alega que el supuesto error de interpretación del Grupo Especial consistió en no haber tenido en cuenta debidamente el término "productos" del párrafo 1 b) del artículo II junto con las reglas del Sistema Armonizado al interpretar la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" de esa disposición del GATT de 1994.

²¹¹ China se comprometió en el párrafo 96 del informe del Grupo de Trabajo sobre su adhesión a "consolidar a nivel cero los demás derechos y cargas en su Lista de concesiones y compromisos".

²¹² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.184 y 7.204. Véase *supra*, párrafo 129.

146. En *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de si el Sistema Armonizado podía constituir un contexto para la interpretación de una expresión incluida en la Lista de concesiones de las Comunidades Europeas. El Órgano de Apelación señaló que, aunque el Sistema Armonizado no es formalmente parte del *Acuerdo sobre la OMC*, existe sin embargo una estrecha vinculación entre ese Sistema y los acuerdos abarcados.²¹³ El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

... antes de las negociaciones de la Ronda Uruguay y durante ellas, así como después de ellas, hubo un amplio consenso entre las Partes Contratantes del GATT para *utilizar* el Sistema Armonizado como base de sus Listas en la OMC, sobre todo con respecto a los productos agropecuarios. A nuestro juicio, ese consenso constituye un "acuerdo" entre los Miembros de la OMC "referente al" *Acuerdo sobre la OMC*, que fue "concertado con motivo de la celebración" de ese Acuerdo, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En tal carácter, este acuerdo constituye un "contexto" con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 31 a los efectos de la interpretación de los Acuerdos de la OMC, de los que forma parte integrante la Lista de las CE. A la luz de ello, consideramos que el Sistema Armonizado es pertinente a los efectos de interpretar compromisos arancelarios incluidos en las Listas de los Miembros de la OMC.²¹⁴ (las cursivas figuran en el original)

147. China señala esta declaración en apoyo de su posición según la cual el Sistema Armonizado también constituye un contexto para la interpretación de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II. Los apelados discrepan, señalando que el Sistema Armonizado sólo puede ser un contexto pertinente, a lo sumo, para la interpretación de las Listas de los Miembros.

148. Pasaremos a considerar el texto de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, que dispone lo siguiente:

Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista.

149. Los negociadores del *Acuerdo sobre la OMC* utilizaron el Sistema Armonizado como base para la negociación de las Listas de concesiones de los Miembros, e incluyeron referencias expresas al Sistema Armonizado en algunos acuerdos abarcados a los efectos de definir los productos que quedaban comprendidos en esos acuerdos, o en determinadas disposiciones de ellos.²¹⁵ Se deduce de

²¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 198.

²¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199.

²¹⁵ En *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

lo anterior que el Sistema Armonizado constituye un contexto a los efectos de la interpretación de los acuerdos abarcados, en particular para la clasificación de los productos en las Listas de concesiones y para definir los productos comprendidos en ciertos acuerdos abarcados. Esto es lo que constató el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*. Sin embargo, esto no da respuesta a la pregunta de si el Sistema Armonizado es o no un contexto pertinente para determinar si una carga es un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior.

150. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

151. Ya hemos indicado que la tarea del intérprete de un tratado consiste en verificar el significado de sus términos utilizando los instrumentos establecidos en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. El alcance del contexto, conforme a la definición del párrafo 2 del artículo 31, es amplio. El "contexto" incluye la totalidad del texto del tratado -en este caso, el *Acuerdo sobre la OMC*- y puede extenderse a "todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado", así como a "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado". Pero el contexto es *pertinente* para el intérprete de un tratado en la medida en que aclare la cuestión interpretativa que se ha de resolver, como el significado de la expresión o la frase de que se trate. Por lo tanto, para que determinada disposición, acuerdo o instrumento constituya un contexto *pertinente* en una situación determinada, no sólo debe estar comprendido dentro de los límites formales indicados por el párrafo 2 del artículo 31; también debe tener alguna pertinencia respecto

Diversos Acuerdos de la OMC que resultaron de las negociaciones de la Ronda Uruguay utilizan el Sistema Armonizado con fines específicos; el *Acuerdo sobre Normas de Origen* (en el artículo 9), el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (en el artículo 27) y el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* (en el artículo 2 y en el Anexo de dicho Acuerdo) se refieren al Sistema Armonizado a efectos de definir los productos comprendidos en el Acuerdo o los que quedan sujetos a determinadas disposiciones del Acuerdo.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 197) En el párrafo 195, el Órgano de Apelación no excluyó que el Sistema Armonizado también pudiera estar comprendido en el ámbito de aplicación de los párrafos 2 b) o 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

del texto que se ha de interpretar, que lo haga susceptible de ayudar al intérprete a determinar el significado de ese texto. Como las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC se elaboraron utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado, el Sistema Armonizado es idóneo para aclarar el significado de las expresiones empleadas en esas Listas. Sin embargo, no se deduce de ello automáticamente que el Sistema Armonizado sea un contexto pertinente respecto del problema de interpretación planteado al Grupo Especial en su análisis de la cuestión preliminar en esta diferencia.

152. Si el problema planteado al Grupo Especial hubiera sido si las partes de automóviles podían o no clasificarse, de conformidad con la Lista de concesiones de China, como vehículos completos, el Grupo Especial habría tenido que interpretar las respectivas anotaciones de la Lista de China, y el Sistema Armonizado habría constituido un contexto pertinente para esa labor. Pero *no era ése* el problema planteado al Grupo Especial, al menos a esa altura de su análisis.²¹⁶ La tarea de interpretación del Grupo Especial, al tratar la cuestión preliminar, consistía en determinar el alcance y el significado del párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, incluida la determinación del significado de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos", a fin de apreciar los tipos de cargas que pueden constituir tales derechos de aduana propiamente dichos.

153. Las demás expresiones que figuran en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II ilustran hasta cierto punto sobre el alcance y el significado de "derechos de aduana propiamente dichos" e indican, por ejemplo, que un derecho de aduana propiamente dicho es una carga impuesta sobre *productos, al ser importados*. El Grupo Especial reconoció estos dos elementos como contexto inmediato de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, y asignó particular trascendencia al segundo de ellos. Así, el Grupo Especial destacó los límites *temporales* de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II y subrayó que un criterio fundamental para que una carga pueda constituir un derecho de aduana propiamente dicho con arreglo a esa disposición consiste en que se devengue en el momento de la importación.²¹⁷

154. China no niega que el momento de la importación sea pertinente para determinar si una carga es o no un derecho de aduana propiamente dicho. Pero según China también es un factor pertinente que una carga, para que pueda ser un derecho de aduana propiamente dicho, tiene que basarse en la "condición" o el "estado" del producto en el momento en que entra en el territorio aduanero. China

²¹⁶ De hecho, el Grupo Especial se apoyó en el contexto que ofrecía el Sistema Armonizado al formular sus constataciones subsidiarias correspondientes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y sus constataciones respecto de la conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del trato arancelario dado por China a los juegos de piezas CKD y SKD. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.389-7.451, 7.662-7.667 y 7.677-7.697)

²¹⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.184.

aduce que las reglas del Sistema Armonizado son necesarias, por ejemplo, para determinar la condición o el estado de un vehículo automóvil completamente sin montar en el momento en que entra en el territorio aduanero, y en particular para determinar la "condición" o el "estado" de las partes de automóviles cuando "es posible demostrar que las partes guardan entre sí una relación patente debido a su montaje común para formar el mismo vehículo automóvil".²¹⁸

155. Tenemos algunas reservas respecto de este argumento. El Sistema Armonizado clasifica productos, y las características de determinados productos son pertinentes a los efectos de la forma en que se los clasifica. Reconocemos que en algunas circunstancias, como aduce China, la clasificación, y en consecuencia el tipo arancelario aplicado, pueden variar según la condición de los productos en el momento de la importación. Como las distintas categorías de productos están sujetas a diferentes tipos arancelarios consolidados y efectivamente aplicados, la clasificación de un producto puede afectar a la cuantía de los derechos que se imponen. En consecuencia, las cuestiones relativas a la clasificación pueden influir en alguna medida en la cuestión de si un Miembro que aplica determinados derechos cumple o no la obligación que le impone el párrafo 1 b) del artículo II de no aplicar derechos que excedan de los tipos consolidados establecidos en su Lista para el respectivo producto. Pero esta cuestión (la de si un derecho, aplicado a un *producto* en virtud de su clasificación, está en conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II) es distinta de la de si una *carga* está comprendida en la primera oración de ese párrafo (y no en el párrafo 2 del artículo III). No nos resulta claro de qué forma pueden ser pertinentes las normas de clasificación respecto de esto último. Si bien es cierto que, como aduce China, "la clasificación del producto precede necesariamente a la determinación del 'derecho de aduana propiamente dicho' aplicable"²¹⁹, no lo es, en cambio, que la clasificación del producto (aunque se haga debidamente) preceda necesariamente a la determinación de si la carga aplicable *es o no* un derecho de aduana propiamente dicho.

156. Entendemos que el argumento de China acerca del contexto que supuestamente ofrece el Sistema Armonizado se basa en una de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, la RGI 2 a), que dispone lo siguiente:

Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características

²¹⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 12. En la audiencia de esta apelación, China sostuvo que las "características objetivas" que determinan la clasificación en el momento de la importación incluyen la documentación que se presenta con el producto, en este caso la declaración formulada con ocasión de la importación de que las partes de automóviles están "caracterizadas como vehículos completos".

²¹⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 21.

esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

157. China señala que la RGI 2 a) permite a las autoridades aduaneras nacionales clasificar las partes o componentes sin montar como un artículo completo a pesar de que el montaje de las partes para formar el artículo completo tendrá lugar necesariamente *después* de que las partes hayan entrado en el territorio aduanero del país importador. Sostiene que los países pueden aplicar la RGI 2 a), no sólo a las partes de automóviles que llegan en una única expedición, sino también a partes que llegan en múltiples expediciones. En ambos casos el montaje tiene que efectuarse necesariamente después de la entrada de las partes en el territorio aduanero, y en ambos casos -sostiene China- las cargas son derechos de aduana propiamente dichos porque están basadas en una adecuada determinación del producto sujeto a los derechos.

158. Sin embargo, no advertimos en qué error pudo haber incurrido el Grupo Especial por no basarse en la RGI 2 a) al resolver la cuestión preliminar de si la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior. El *derecho* de un Miembro de la OMC de imponer un derecho de aduana, y la *obligación* de un importador de pagarlo, nacen en el momento mismo en que el producto entra en el territorio aduanero del Miembro, y en virtud del acto de importación.²²⁰ En cambio, las reglas de clasificación con arreglo a las cuales las autoridades aduaneras determinan cuál es la partida arancelaria en que está comprendido el "producto" de que se trata, según su "estado" o su "condición", no son pertinentes a la naturaleza del "derecho" mismo, porque no determinan el *momento* en que nace la *obligación* de pagar los derechos, sino solamente la *cuantía* de éstos. Del mismo modo, y en ello concuerdan todos los participantes, el momento en que se *percibe* o *paga* una carga no determina si constituye un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior. Los derechos de aduana propiamente dichos pueden percibirse *después* del momento de la importación, y las cargas interiores pueden percibirse en el momento de la importación.²²¹ Pero para que una carga constituya un derecho de aduana propiamente

²²⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.184.

²²¹ Por lo que respecta a la percepción de cargas interiores, el texto de la Nota al artículo III del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o como una ley, reglamento o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.

dicho es preciso que la *obligación* de pagarla nazca en el momento y en virtud de la importación, o -para decirlo con las palabras del párrafo 1 b) del artículo II- "al ser importados" los productos.

159. Aunque China, en su apelación, no pone en tela de juicio expresamente la interpretación dada por el Grupo Especial a la expresión "cargas interiores" del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, consideramos que no podemos concluir nuestro examen de la forma en que el Grupo Especial trató la cuestión preliminar sin yuxtaponer, como hizo el Grupo Especial, la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II con el párrafo 2 del artículo III, es decir, sin considerarlos paralelamente. El Grupo Especial adoptó un método de análisis que lo obligó a examinar el ámbito de aplicación de cada una de *las dos* disposiciones; y ya hemos manifestado nuestra aprobación de ese criterio.

160. El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 dice así:

Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

161. Al igual que el Grupo Especial, consideramos que los adjetivos "interior" e "importados" sugieren que las cargas comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo III son cargas impuestas a mercancías que ya han sido "importadas", y que la obligación de pagar esas cargas nace en virtud de un factor "interior", algo que tiene lugar *dentro* del territorio aduanero.²²² Además, la segunda oración del párrafo 2 del artículo III hace referencia expresa a los principios establecidos en el párrafo 1 de ese artículo.²²³ El Órgano de Apelación ha declarado que el párrafo 1 del artículo III formula el principio general, que informa el resto del artículo III, de que no deberían aplicarse medidas interiores de manera que se proteja la producción nacional.²²⁴ Observamos que, además de las leyes, reglamentos y prescripciones que afectan, en particular, a la venta y la oferta para la venta

²²² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.128 y 7.129.

²²³ El párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994 dice así:

Los Miembros reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

²²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 22.

de productos importados en el mercado interior, el párrafo 1 del artículo III también menciona específicamente "las reglamentaciones cualitativas interiores que prescriban ... el uso de ... productos en cantidades o en proporciones determinadas" entre los tipos de medidas que no deben aplicarse de manera que se proteja la producción nacional, y esas medidas están sujetas a las disciplinas específicas del párrafo 5 del artículo III, que también constituye un contexto pertinente.

162. Como ya se ha mencionado al examinar el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III en relación con la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II, el momento en que se percibe o se paga una carga no es decisivo. En el caso del párrafo 2 del artículo III esto se declara expresamente en el propio GATT de 1994, al especificarse en la Nota al artículo III que cuando una carga interior "haya de ser percibida o impuesta, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación", esa carga "será, sin embargo, considerada" como una carga interior. Pero lo importante es que la *obligación* de pagar una carga debe nacer en virtud de un hecho interior, como la distribución, venta, uso o transporte del producto importado.²²⁵

163. Esto nos lleva, como al Grupo Especial, al criterio de que un indicador decisivo acerca de si una carga constituye una "carga interior" en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 es "si la obligación de pagar esa carga nace debido a un factor *interior* (por ejemplo, porque el producto ha sido *revendido* en el plano interno o porque el producto ha sido *usado* en el plano interno), en el sentido de que ese 'factor interior' se manifiesta *después de la importación* del producto de un Miembro en el territorio de otro Miembro".²²⁶ También observamos que el Sistema Armonizado no constituye un contexto pertinente a los efectos de la interpretación de la expresión "cargas interiores" del párrafo 2 del artículo III.

164. En síntesis, consideramos que el Sistema Armonizado constituye un contexto que tiene la mayor pertinencia en las cuestiones relativas a la clasificación de los productos. El Sistema Armonizado complementa las Listas de los Miembros y confirma el principio general de que son "las 'características objetivas' del producto en cuestión cuando se presenta para su clasificación en la

²²⁵ El Grupo Especial hizo referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Pieles y cueros* en apoyo de esta proposición. En ese asunto, el Grupo Especial constató que la prescripción del pago anticipado del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la frontera estaba comprendida en el ámbito de aplicación de la primera oración del párrafo 2 del artículo III, porque la medida se aplicaba "a transacciones de importación definitivas, pero sólo si los productos importados se revenden posteriormente en el mercado interno de la Argentina", es decir, únicamente sobre la base de la venta de los productos importados en el mercado *interior*. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.131 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.145))

²²⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.132. (las cursivas figuran en el original)

frontera"²²⁷ las que determinan su clasificación y, en consecuencia, los derechos de aduana aplicables. El Sistema Armonizado, y las categorías de productos que contiene, no pueden prevalecer sobre los criterios que figuran en el párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 2 del artículo III cuando distinguen una medida en frontera de una carga interior en el GATT de 1994. En lo que respecta a las relaciones entre Miembros de la OMC, son estas disposiciones del GATT las que prevalecen y definen las características pertinentes de los derechos de aduana propiamente dichos a los efectos de la OMC. Por lo tanto, aunque el Sistema Armonizado y la RGI 2 a) permitieran clasificar las partes de automóviles importadas en expediciones múltiples como vehículos completos sobre la base de su posterior montaje común, como sugiere China, este hecho por sí solo no afectaría al criterio que define los derechos de aduana propiamente dichos en el párrafo 1 b) del artículo II. De cualquier modo, el Grupo Especial no aceptó la interpretación amplia de la RGI 2 a) sugerida por China.²²⁸ Lo que subrayó el Grupo Especial es que su constatación acerca del significado de "*as presented*" ("[como se] presente"), en la RGI 2 a), no parecía contradecir su constatación sobre el sentido de la expresión "al ser importado", del párrafo 1 b) del artículo II.²²⁹

165. A nuestro juicio, aceptar que una carga impuesta sobre partes de automóviles después de su montaje para formar un vehículo completo y como consecuencia de ese montaje puede constituir un derecho de aduana propiamente dicho supondría limitar considerablemente el alcance de las "cargas interiores" que están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. También compartimos la preocupación expresada por el Grupo Especial en el sentido de que se menoscabaría la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias si pudiesen aplicarse derechos de aduana propiamente dichos sobre la base de factores y hechos ocurridos en el plano interior y no en el momento de la importación y en virtud de ella, y que esto a su vez alteraría la estructura cuidadosamente negociada y equilibrada de los derechos y obligaciones fundamentales del GATT, incluidas las diferentes disciplinas impuestas a los derechos de aduana propiamente dichos y a las cargas interiores.²³⁰

166. Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que la determinación acerca de si una carga concreta está comprendida en el párrafo 1 b) del artículo II o en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 debe basarse en una interpretación adecuada de estas dos disposiciones. El Sistema Armonizado no constituye un contexto pertinente respecto de la cuestión preliminar ni para la

²²⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.187 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 246).

²²⁸ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.451 y 7.611.

²²⁹ Informes del Grupo Especial, nota 396 al párrafo 7.188.

²³⁰ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.186 y 7.211.

evaluación del ámbito de aplicación que corresponde a los "derechos de aduana propiamente dichos" en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II y a las "cargas interiores" en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, que debe efectuarse para dar respuesta a esa interrogante. Se deduce de ello que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar la expresión "derechos de aduana propiamente dichos", de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, sin basarse en las reglas del Sistema Armonizado en general ni en la RGI 2 a) en particular.

3. Evaluación por el Grupo Especial de la carga impuesta en virtud de las medidas a la luz de su interpretación de las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos" y "cargas interiores"

167. Después de interpretar las expresiones "cargas interiores" del párrafo 2 del artículo III, y "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial aplicó esas interpretaciones a la "carga" que las medidas en litigio imponen a las importaciones de partes de automóviles. Para ello, el Grupo Especial identificó diversas características de esa carga. Explicó por qué consideraba que ciertas características tenían importancia para determinar si la carga está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III o del párrafo 1 b) del artículo II. El Grupo Especial también reconoció otras características de la carga impuesta en virtud de las medidas y explicó por qué no eran *determinantes* de la naturaleza de esa carga.

168. A continuación, el Grupo Especial constató lo siguiente:

En suma, basándonos en los elementos arriba expuestos, considerados en su conjunto, y en particular en el hecho de que la carga impuesta en virtud de las medidas está relacionada con el montaje interno de partes de automóviles para formar vehículos automóviles, concluimos que la carga es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.²³¹

169. En su apelación, como ya se ha indicado, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior y no un derecho de aduana propiamente dicho. China hace hincapié a ese respecto en que "el hecho de que el montaje de partes para formar un artículo completo tenga lugar necesariamente *después* de que las partes han entrado en el territorio aduanero no significa que una carga percibida sobre esa base haya de ser una carga 'interior'".²³²

²³¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.210.

²³² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 39. (las cursivas figuran en el original)

170. En consecuencia, examinaremos a continuación si el Grupo Especial evaluó debidamente la naturaleza de la carga impuesta en este caso, a la luz del sentido de "derechos de aduana propiamente dichos" y "cargas interiores".

171. Consideramos que la determinación de un grupo especial acerca de si una carga concreta está comprendida en el párrafo 1 b) del artículo II o el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 debe hacerse a la luz de las características de la medida y las circunstancias del caso.²³³ En muchos casos esto será una labor sencilla. En otros, el cuadro será más confuso y el problema planteado al grupo especial será más complejo. El grupo especial debe estudiar minuciosamente la medida que se le ha planteado, tanto en su diseño como en su funcionamiento, y determinar sus características principales. Una vez hecho esto, debe tratar de identificar las características principales o esenciales de la medida en cuestión, que definen su "centro de gravedad", a los efectos de caracterizar la carga que impone como un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior. No es sorprendente, y en realidad es lo que cabe esperar, que una misma medida presente algunos rasgos que sugieren que está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II mientras que otros hacen pensar que se trata de una medida comprendida en el del párrafo 2 del artículo III. Al realizar su evaluación objetiva de la aplicabilidad de determinadas disposiciones de los acuerdos abarcados a una medida que se le ha sometido debidamente, el grupo especial debe identificar *todas* las características pertinentes de la medida y reconocer cuáles son los rasgos que más representan la médula de la medida misma, y a cuáles debe atribuirse la mayor trascendencia a los efectos de caracterizar la carga de que se trata y, en consecuencia, determinar debidamente las disciplinas a que está sujeta en virtud de los acuerdos abarcados.

172. Entendemos que es precisamente éste el criterio adoptado por el Grupo Especial respecto de las medidas en litigio en este caso. El Grupo Especial identificó las siguientes características de la carga como dotadas de especial trascendencia a los efectos de la caracterización jurídica: i) la obligación de pagar la carga nace en el plano interno después de que las partes de automóviles han entrado en el territorio aduanero de China y se han montado/utilizado en la fabricación de vehículos automóviles; ii) la carga se impone a fabricantes de automóviles y no a los importadores en general; iii) la carga se impone sobre la base de la forma en que las partes de automóviles importadas se *utilizan*; es decir, *no* sobre la base de las partes de automóviles tal como entran, sino sobre la base de

²³³ En *India - Derechos de importación adicionales*, el Órgano de Apelación formuló una observación similar respecto de la cuestión de si una medida estaba comprendida en el párrafo 2 a) del artículo II o en la Nota al artículo III. (Informe del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, nota 304 al párrafo 153)

qué otras partes procedentes de otros países u otros importadores o partes de fabricación nacional se utilizan posteriormente junto con esas partes importadas para montar un modelo de vehículo; y iv) el hecho de que partes importadas idénticas incluidas en el mismo contenedor o embarcación pueden estar sujetas a cargas de distintas cuantías según el modelo de vehículo para cuyo montaje se utilicen.²³⁴

173. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en cuanto a la trascendencia jurídica de estas características de las medidas en litigio. Además, hay otras características de la carga impuesta en virtud de las medidas que el Grupo Especial reconoció y que respaldan su caracterización de la carga como una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. La principal de ellas es la circunstancia de que no es la declaración presentada en el momento de la importación lo que determina si se ha de aplicar la carga, sino la declaración para el pago de derechos formulada después del montaje o producción de los vehículos completos.

174. El hecho de que la declaración formulada en el momento de la importación no determina ni afecta necesariamente a la cuestión de si la carga impuesta por las medidas se ha de aplicar en definitiva a determinadas partes importadas queda ilustrado con máxima elocuencia por la hipótesis de que un fabricante de automóviles no importe las partes directamente, sino que las compre a un tercero independiente que se las suministre dentro de China. En ese caso, ese tercero importa y declara las partes de automóviles en la frontera y paga un derecho del 10 por ciento. Sin embargo, esas mismas partes pueden quedar sujetas después a la carga del 25 por ciento²³⁵ -impuesta después del montaje- si se las vende a un fabricante de automóviles y se montan para formar un modelo de vehículo que cumple los umbrales establecidos por las medidas en litigio.

175. También hay por lo menos dos casos en que las partes que en el momento de la importación fueron caracterizadas como vehículos completos o declaradas como tales quedan sujetas, sin embargo, a la carga impuesta por las medidas en litigio después del montaje de un vehículo: i) cuando las partes de automóviles importadas se instalan en un vehículo como *elementos opcionales* (es decir, las partes no se mencionaron en el informe de autoevaluación o verificación porque no se las instala en los modelos básicos del vehículo de que se trata), el fabricante debe dar cuenta de las opciones al Centro de Verificación y formular declaraciones a los efectos de pagar la carga en el momento de la

²³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.205 y 7.207.

²³⁵ El fabricante de automóviles está sujeto, en principio, a una carga del 25 por ciento. Si adquiere partes importadas comprándolas a un proveedor independiente, el fabricante de automóviles puede deducir de la carga del 25 por ciento el valor de los derechos de aduana pagados por ese tercero sobre las partes adquiridas, siempre que el fabricante de automóviles pueda presentar prueba del pago de tales derechos de importación. (*Supra*, 121; informes del Grupo Especial, párrafos 7.36-7.38; y artículo 29 del Decreto N° 125)

instalación efectiva de las partes opcionales²³⁶; y ii) cuando, como consecuencia de una nueva verificación por haber aumentado las combinaciones o el valor de las partes importadas en relación con las nacionales, se determina que un modelo de vehículo que antes no cumplía los criterios establecidos por las medidas en litigio ha pasado a cumplirlos, las partes importadas utilizadas en la producción o montaje de ese modelo deben declararse después del montaje y quedan entonces sujetas a la carga.²³⁷

176. También hay por lo menos dos casos en que las partes de automóviles que en el momento de la importación fueron caracterizadas como vehículos completos y declaradas como tales *no generan* la carga del 25 por ciento establecida por las medidas en litigio: i) cuando las partes importadas que fueron caracterizadas como vehículos completos en la declaración presentada en el momento de la importación no se montan/utilizan en la fabricación de vehículos completos en un plazo de 12 meses, esas partes deben ser declaradas dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo anterior y quedan sujetas a la carga del 10 por ciento y no a la del 25 por ciento que de otro modo se aplicaría en virtud de las medidas en litigio²³⁸; y ii) cuando, como consecuencia de una nueva verificación por haber disminuido las combinaciones o el valor de las partes importadas en relación con las nacionales, se determina que un modelo de vehículo que antes cumplía los criterios establecidos por las medidas en litigio ha dejado de cumplirlos, las partes importadas utilizadas en el montaje o producción de ese modelo no quedan sujetas a la carga establecida por las medidas en litigio.²³⁹

177. En cambio, en lo que respecta a las características de las medidas en litigio que podrían sugerir que la carga que imponen es un derecho de aduana propiamente dicho, el Grupo Especial reconoció expresamente lo siguiente: i) que en las medidas en litigio se emplean expresiones habitualmente reservadas para las referencias a los "derechos de aduana propiamente dichos"²⁴⁰; ii) la explicación de China del propósito de las medidas, y de que la carga impuesta en virtud de ellas "[está] objetivamente [relacionada] con la administración y la exigencia del cumplimiento de las

²³⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.58 (donde se hace referencia al primer párrafo del artículo 20 del Decreto N° 125).

²³⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.241.

²³⁸ Véase el segundo párrafo del artículo 29 del Decreto N° 125.

²³⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.57 (donde se hace referencia al segundo párrafo del artículo 20 del Decreto N° 125).

²⁴⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.190. Las medidas en litigio hacen referencia, por ejemplo, a "derechos de aduana", "el arancel", "tipos arancelarios", "fianzas del pago por derechos", "declaración de derechos que corresponde pagar", "precios sujetos a derechos", "percepción de derechos", "cálculo de los derechos", "tipos de derechos", "aplazamiento de derechos", "clasificación arancelaria" y "expertos en aranceles".

disposiciones arancelarias de China para los vehículos automóviles"²⁴¹; iii) el criterio de China de que las partes importadas directamente por un fabricante de automóviles quedan sujetas a control aduanero hasta después del montaje o producción del respectivo modelo de vehículo²⁴²; y iv) que la administración de las medidas en litigio y de la carga que imponen están a cargo principalmente de las autoridades aduaneras de China.²⁴³ En definitiva, el Grupo Especial consideró que ninguno de estos factores, ni todos ellos considerados en conjunto, eran *determinantes* respecto de la cuestión de la caracterización jurídica de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio en este caso.

178. No vemos ningún error en el método seguido por el Grupo Especial. Tomando sucesivamente cada uno de estos criterios, observamos en primer lugar que la forma en que el derecho interno de un Miembro caracterice sus propias medidas, aunque útil, no puede ser determinante de su caracterización con arreglo a las normas de la OMC.²⁴⁴ En segundo lugar, "la intención de los legisladores, declarada o no, no es concluyente" respecto de esa caracterización.²⁴⁵ En tercer lugar, con respecto al supuesto "control aduanero permanente" de las partes importadas sujetas a la carga impuesta por las medidas en litigio, el Grupo Especial reconoció que se considera que las partes importadas por fabricantes de automóviles permanecen sujetas a medidas de garantía y, en esa medida, están bajo control aduanero permanente. Pero el Grupo Especial también constató que las autoridades aduaneras no imponen el depósito material de esas partes de automóviles ni ninguna otra restricción de su empleo en el mercado interno, por lo que la prescripción de garantía resguarda las obligaciones financieras.²⁴⁶ Por último, con respecto a la administración de las medidas en litigio por las autoridades aduaneras, recordamos que, además de la CGA, hay otros organismos del Gobierno de China que tienen una función respecto de esas medidas. Por ejemplo, la NDRC, el Ministerio de Comercio y el Ministerio de Hacienda tienen asignadas ciertas responsabilidades respecto de la

²⁴¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.208.

²⁴² Informes del Grupo Especial, párrafos 7.208 y 7.209.

²⁴³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.190.

²⁴⁴ El Órgano de Apelación ya ha observado antes que "las clasificaciones del derecho interno no son determinantes por lo que respecta a cuestiones planteadas en procedimientos de solución de diferencias en la OMC". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 82 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 56))

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 259.

²⁴⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.209. China explicó que las "prescripciones de garantía" establecidas por las medidas en litigio también obligan a los fabricantes de automóviles a registrar los modelos de vehículos en que se emplearán partes de automóviles importadas que presentan las características esenciales de un vehículo completo; llevar registros exactos de las partes y componentes que importan en régimen de garantía, y responder de su montaje para formar modelos de vehículos registrados; y establecer una cuenta en Internet con la oficina de aduanas pertinente consignando las entradas de partes de automóviles y los ajustes cuando las partes que entraron en régimen de garantía se montan para formar modelos de vehículos registrados y se pagan los derechos aplicables. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.55)

administración de las medidas en litigio.²⁴⁷ Además, como reconoció el Grupo Especial, y como ocurre con todos los criterios que hemos mencionado, debe actuarse con cierta cautela al atribuir un peso decisivo a características que están bajo el control exclusivo de los Miembros de la OMC, "porque de lo contrario los Miembros podrían determinar por sí mismos qué disposiciones serían las aplicables a esas cargas".²⁴⁸

179. También observamos que algunos de los argumentos formulados por China en apelación confunden lo que el Grupo Especial constató y lo que *no* constató respecto de las medidas en litigio en esta diferencia. El Grupo Especial *no* constató, como sugiere China, que el mero hecho de que el montaje de las partes para formar un vehículo completo deba tener lugar necesariamente *después* de que las partes han entrado en el territorio aduanero signifique que la carga percibida sobre esa base constituya una carga interior. Lo que constató el Grupo Especial es que "la *obligación* de pagar la carga *nace en el plano interno después* de que las partes de automóviles han entrado en el territorio aduanero de China y se han montado/utilizado en la fabricación de vehículos automóviles".²⁴⁹ China no ha apelado contra esta constatación. Tampoco ha impugnado otras constataciones del Grupo Especial respecto del funcionamiento de las medidas en litigio, en particular las siguientes: i) que las medidas en litigio son la fuente de la obligación jurídica de pagar una carga del 25 por ciento²⁵⁰; y ii) que la carga del 25 por ciento impuesta en virtud de las medidas en litigio es la misma carga, ya se imponga a los fabricantes de automóviles que compren dentro de China partes importadas suministradas por terceros o a los fabricantes de automóviles que las importan directamente.²⁵¹

²⁴⁷ Informes del Grupo Especial, nota 211 al párrafo 7.39. Véase la nota 132 al párrafo 110 *supra*.

²⁴⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.190 (donde en la nota 398 se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Partes y componentes*, párrafos 5.6 y 5.7; al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, párrafos 6.58, 6.63, 6.134 y 6.152 a) y sus notas 461, 464, 504 y 518, respectivamente).

²⁴⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.205. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página) El Grupo Especial hizo referencia, en particular, a los artículos 5 y 28 del Decreto N° 125 en respaldo de esta constatación, y observó que entendía por la "carga" la que pagan los fabricantes, tanto cuando hubieran importado las partes ellos mismos como cuando las hubieran adquirido comprándolas a terceros proveedores. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.205 y 7.206)

²⁵⁰ El Grupo Especial constató que "las medidas sí imponen tanto la carga como los procedimientos administrativos anexos a ella". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19 (no se reproducen las notas de pie de página)) En la audiencia de esta apelación, China declaró que, salvo en lo que respecta a los juegos de piezas CKD y SKD, no apelaba contra esta constatación del Grupo Especial.

²⁵¹ El Grupo Especial constató que, en virtud de las medidas, "sólo hay una carga, que en definitiva es activada por la aplicación de los umbrales después del montaje de las partes importadas para formar vehículos completos en China". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.115) A esta altura del análisis, el Grupo Especial no estaba examinando la carga aplicada a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. El Grupo Especial se ocupó de los juegos de piezas CKD y SKD separadamente, y algunas de sus constataciones a ese respecto *son* objeto de apelación por China. Véase *infra*, sección VIII.

180. En síntesis consideramos que el Grupo Especial identificó correctamente las características de las medidas en litigio pertinentes a la caracterización de la carga que imponían como un derecho de aduana propiamente dicho, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, o como una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III. El Grupo Especial no incurrió en error en su apreciación del peso comparativo y la trascendencia que correspondía asignar a esas diversas características, ni en su caracterización de la carga como una "carga interior".

4. Conclusión

181. Consideramos que el Grupo Especial no cometió ningún error en su método de análisis respecto de la cuestión preliminar ni en su interpretación de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 1 b) del artículo II. Tampoco advertimos ningún error en su interpretación conexa de la expresión "cargas interiores" del párrafo 2 del artículo III ni en su interpretación de los criterios fundamentales que distinguen los derechos de aduana propiamente dichos de las cargas interiores. Hemos determinado que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar sus interpretaciones a las medidas en litigio ni al basarse en las características de las medidas que había identificado como pertinentes a la caracterización jurídica de la carga.

182. Por estas razones, *confirmamos* la resolución del Grupo Especial acerca de la cuestión preliminar y su constatación de que "la *carga* impuesta en virtud de las medidas es una *carga interior* en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994".²⁵²

VI. Compatibilidad de las medidas en litigio con el artículo III del GATT de 1994

A. Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

183. Tras resolver la cuestión preliminar y constatar que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial procedió a examinar la compatibilidad de las medidas en litigio con esa disposición. El Grupo Especial determinó que: i) "las partes de automóviles de origen nacional y extranjero son productos similares en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT

²⁵² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.212. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página) En la nota 431 de ese párrafo, el Grupo Especial hizo una excepción a esta constatación señalando que no abarcaba la carga impuesta a la importación de juegos de piezas CKD y SKD en virtud de la disposición opcional del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. Nos ocuparemos de la apelación de China en lo referente a la carga impuesta sobre la importación de esos juegos de piezas en la sección VIII, *infra*.

de 1994"²⁵³; y ii) "las partes de automóviles importadas están sujetas a una carga interior superior a la aplicada a los productos nacionales, en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994".²⁵⁴

Como consecuencia de ello, el Grupo Especial concluyó que:

... la carga impuesta en virtud de las medidas es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.²⁵⁵

184. En apelación, China no sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productos a los que las medidas imponen una carga son "similares" a los productos nacionales o al constatar que la carga es "superior" a la aplicada a los productos nacionales similares. Antes bien, la alegación de error formulada por China está supeditada a su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la carga impuesta en virtud de las medidas era una carga interior y no un derecho de aduana propiamente dicho. En ese sentido, China expresa su acuerdo con el Grupo Especial en que una carga no puede ser al mismo tiempo un derecho de aduana propiamente dicho y una carga interior.²⁵⁶ En la audiencia en esta apelación China reconoció que, si confirmamos la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas es una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III, deberemos también confirmar la constatación del Grupo Especial de que la carga es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

185. Los apelados señalan que la "única base"²⁵⁷ de la apelación de China relativa a la compatibilidad de sus medidas con el párrafo 2 del artículo III es que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior y no

²⁵³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.217. El Grupo Especial afirmó que dado que "en virtud de las medidas el único criterio para distinguir las partes importadas de las nacionales es su *origen*, procede tratar esos productos como productos similares en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.216; (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia al párrafo 10.74 del informe del Grupo Especial, *Canadá - Automóviles*, y al informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.174-7.176))

²⁵⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.222. El Grupo Especial constató que como los productos nacionales no están sujetos a *ninguna* carga en virtud de las medidas, podía determinar que la carga impuesta a los productos importados era superior a la aplicada a los productos nacionales sin responder a "la cuestión de si la cuantía exacta de esa carga interior equivale a un tipo *ad valorem* del 25 por ciento o sólo del 15 por ciento para la parte importada". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.221)

²⁵⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.223. (no se reproduce la nota de pie de página) En la nota 445 a ese párrafo, el Grupo Especial matizó el alcance de esa constatación, observando que no abarcaba los "derechos de aduana propiamente dichos" percibidos en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. En la sección VIII *infra* examinamos la apelación de China relativa a la carga impuesta a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125.

²⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 117 (donde se hace referencia los informes del Grupo Especial, párrafo 7.105).

²⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por el Canadá, párrafo 66. Véase también la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 32.

un derecho de aduana propiamente dicho, y que China no ha apelado contra las constataciones del Grupo Especial relativas a las "características reales de las medidas".²⁵⁸ Sostienen que la apelación de China a este respecto debe rechazarse por las mismas razones que debe rechazarse su apelación contra la resolución del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar.

186. Habida cuenta de lo anterior, y dado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del GATT, confirmamos también la constatación del Grupo Especial de que:

la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior superior a la aplicada a las partes de automóviles nacionales similares.²⁵⁹

B. *Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994*

187. En su análisis de las alegaciones planteadas por los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que: i) "las partes de automóviles importadas y las partes de automóviles nacionales son similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III"²⁶⁰; ii) las medidas en litigio son leyes, reglamentos y prescripciones en el sentido del párrafo 4 del artículo III²⁶¹; iii) "las medidas afectan a 'la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso en el mercado interior' de las partes de automóviles importadas, en el sentido del párrafo 4 del artículo III"²⁶²; y iv) las medidas otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales.²⁶³ Basándose en esas constataciones, el Grupo Especial concluyó que:

las medidas de China, que están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III, son incompatibles con la obligación de no otorgar un trato

²⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 101. Véase también la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 32.

²⁵⁹ Informes del Grupo Especial, sección VIII.A a) i); sección VIII.B a) i); sección VIII.C a) i). Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.223. En la nota 445 a este párrafo, el Grupo Especial excluyó expresamente del alcance de esta constatación a la carga impuesta sobre la importación de juegos de piezas CKD y SKD en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. Nos ocupamos de la apelación de China relativa a la carga impuesta a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 en la sección VIII *infra*.

²⁶⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.235.

²⁶¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243.

²⁶² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.257.

²⁶³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.271.

menos favorable a los productos importados similares que corresponde a China en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.²⁶⁴

188. En apelación, China sostiene que la constatación del Grupo Especial de que las medidas están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III "se basó"²⁶⁵ en su constatación de que la carga impuesta en virtud de las medidas es una carga interior. Como a juicio de China esta última constatación es errónea, las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III también deben revocarse. China añade que debe considerarse, habida cuenta de que las medidas imponen derechos de aduana propiamente dichos, que los procedimientos administrativos asociados a esos derechos en virtud de las medidas son "medidas aduaneras que aplican un método válido de clasificación conforme a las reglas del Sistema Armonizado"²⁶⁶, y que, en consecuencia, esos procedimientos "no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994".

189. La primera parte de la apelación de China en el marco del párrafo 4 del artículo III está vinculada y supeditada a su apelación relativa a la determinación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas no es un derecho de aduana propiamente dicho, sino que, por el contrario, es una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. En el párrafo 182 *supra* hemos confirmado la resolución por el Grupo Especial de esta cuestión preliminar. Por consiguiente, debemos rechazar la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III en la medida en que se basa en la apelación de China con respecto a la cuestión preliminar.

190. Sin embargo, China presenta también otro argumento en apoyo de su apelación contra la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo III. Concretamente, China cuestiona la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio "influye[n] en las opciones de un fabricante de automóviles entre las partes de automóviles nacionales e importadas, y, por tanto, afecta[n] al uso de las partes de automóviles importadas en el mercado interior".²⁶⁷ China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al hacer esa constatación porque, según China, cualquier "influencia" que las medidas puedan tener en la decisión de un fabricante de automóviles de utilizar partes nacionales con preferencia a las importadas es atribuible a la estructura de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de concesiones de China, que son del 10 por ciento para las partes de

²⁶⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.272. Véanse también los informes del Grupo Especial, sección VIII.A a) ii); sección VIII.B a) ii); sección VIII.C a) ii).

²⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 121.

²⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 122.

²⁶⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.256.

automóviles y del 25 por ciento para los vehículos completos. Por tanto, según China, cualesquiera incentivos creados son "inherentes a los tipos de derechos admisibles de China".²⁶⁸ Esto significa, a juicio de China, que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en los incentivos creados por los tipos diferenciales de la Lista de China para constatar una infracción del párrafo 4 del artículo III, cuando el propio Grupo Especial había reconocido que "la discriminación inherente a un derecho de aduana que un Miembro impone válidamente no es una forma de discriminación que esté prohibida con arreglo al artículo III".²⁶⁹

191. Tanto los Estados Unidos como las Comunidades Europeas señalan que la diferencia en los tipos consolidados para las partes de automóviles y los vehículos automóviles en la Lista de concesiones de China *no* es la "discriminación" en la que el Grupo Especial se basó para constatar que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. A su juicio, el Grupo Especial se basó, en lugar de ello, en su constatación de que las medidas en litigio, incluidas las prescripciones administrativas que imponen a los fabricantes de vehículos que cumplen los criterios establecidos en las medidas, influyen en que un fabricante opte por las partes de automóviles nacionales con preferencia a las importadas.

192. Por lo que respecta a esta cuestión, observamos, en primer lugar, que China formuló ante el Grupo Especial un argumento muy parecido al que plantea en apelación. El Grupo Especial afirmó que aparentemente China "no entendió correctamente" la alegación formulada por los reclamantes con respecto a este elemento del párrafo 4 del artículo III:

[los reclamantes] no se oponen a que la estructura arancelaria de China cree un incentivo para *importar partes de automóviles* en lugar de *vehículos automóviles*, sino que impugnan el supuesto incentivo creado por los criterios establecidos en las medidas para utilizar *partes de automóviles nacionales* en lugar de *partes de automóviles importadas*.²⁷⁰ (las cursivas figuran en el original)

193. Al examinar este "supuesto incentivo", el Grupo Especial razonó que los fabricantes de automóviles, para evitar la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio, tienen que asegurarse de que las partes de automóviles utilizadas en el montaje de un modelo de vehículo dado no cumplan ninguno de los criterios establecidos en las medidas. Producir vehículos que cumplen esos criterios no sólo supone dar lugar a la carga, que se impone después del montaje, sino que también implica rastrear y comunicar las partes de automóviles importadas en múltiples expediciones. El Grupo

²⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123.

²⁶⁹ Informes del Grupo Especial, nota 495 al párrafo 7.256 (donde se cita la respuesta de China a la pregunta 85 del Grupo Especial, informes del Grupo Especial, anexo A-1, página A-95).

²⁷⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.256.

Especial estimó que esos aspectos de las medidas "inevitablemente influye[n]"²⁷¹ en las opciones de un fabricante de automóviles entre las partes de automóviles nacionales e importadas, y, por tanto, afectan al uso de las partes de automóviles importadas en el mercado interior.

194. En su razonamiento sobre esta cuestión, el Grupo Especial se remitió a otras diferencias, entre ellas *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*. Recordamos que el Órgano de Apelación determinó que una regla del 50 por ciento del "valor equitativo de mercado" en virtud de la medida en litigio en aquel caso "afectaba" al uso de los productos importados en el mercado interior porque creaba un incentivo para que un fabricante *no* utilizase insumos que eran productos importados.²⁷² De manera análoga, el Grupo Especial que examinó el asunto *India - Automóviles* constató que las "prescripciones de contenido autóctono" (prescripciones de utilizar una cantidad mínima de partes producidas en el país) y las "prescripciones de equilibrio del comercio" (prescripciones de exportar productos de un valor equivalente a los productos importados) creaban incentivos para que los fabricantes de automóviles comprasen partes y componentes indios en lugar de partes y componentes importados y, en consecuencia, "afectaban" a la venta, la oferta para la venta, la compra y el uso de partes y componentes importados en el mercado indio, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.²⁷³ Ese mismo Grupo Especial observó asimismo que "el hecho de que una disposición no tenga por objetivo principal la reglamentación de la oferta para la venta o el uso del producto en el mercado interior no impide que los 'afecte'".²⁷⁴

195. Por lo que respecta al presente caso, observamos que las medidas en litigio establecen umbrales específicos para determinar cuándo las partes de automóviles importadas se caracterizarán como vehículos completos. La utilización por un fabricante de automóviles, en un modelo de vehículo dado, de determinados conjuntos o combinaciones de conjuntos clave que son importados significa que habrá que pagar sobre *todas* las partes importadas una carga mayor (25 por ciento) de la

²⁷¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.256.

²⁷² En el párrafo 212 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, el Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

La utilización por un fabricante de productos que son insumos importados siempre está limitada por el techo del 50 por ciento de la regla del valor equitativo de mercado, mientras que, en contraste, la utilización por el fabricante de productos similares que son insumos nacionales no tiene esas repercusiones negativas.

²⁷³ Ese Grupo Especial razonó que los fabricantes de automóviles, para satisfacer las "prescripciones de contenido autóctono" tenían que comprar partes y componentes indios en lugar de importados. En cuanto a las prescripciones de equilibrio del comercio, el Grupo Especial entendió que imponían una carga adicional a los fabricantes de automóviles que importaban partes (una obligación de exportar mercancías de valor equivalente). El Grupo Especial opinó que como el hecho de que la utilización por un fabricante de partes nacionales no conllevaría esa carga, la condición de equilibrio del comercio creaba un incentivo para utilizar partes nacionales. (Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.195-7.198 y 7.307-7.309)

²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.305.

que se impondría si no se utilizaran esas combinaciones de conjuntos importados y los umbrales *no* se alcanzaran, en cuyo caso cualesquiera partes importadas utilizadas en el modelo de vehículo sólo quedarían sujetas a un derecho del 10 por ciento. Esto crea un incentivo para que los fabricantes *limiten* su utilización de partes importadas en relación con las partes nacionales.²⁷⁵ Además, las medidas en litigio en esta diferencia imponen procedimientos administrativos, con las consiguientes demoras, a los fabricantes de automóviles que utilizan partes importadas, lo que podría evitarse totalmente si un fabricante utilizara exclusivamente partes de automóviles nacionales. Esos incentivos "afectan" a las condiciones de competencia para las partes de automóviles importadas en el mercado interior chino.

196. Sobre la base de esos elementos de las medidas en litigio, y con referencia a anteriores decisiones de grupos especiales y del Órgano de Apelación, el Grupo Especial constató que "los procedimientos administrativos impuestos a cualquier fabricante de automóviles que utilice partes de automóviles importadas, así como los criterios establecidos en las medidas, combinados con el establecimiento de la carga sobre la base del montaje final en el plano interno, crean un incentivo para que los fabricantes de automóviles utilicen partes de automóviles nacionales en lugar de partes de automóviles importadas".²⁷⁶ No vemos error alguno en esa constatación, que también sirvió de base para la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio "afectan a 'la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso en el mercado interior' de las partes de automóviles importadas, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994".²⁷⁷ Además, China no ha impugnado, ni consideramos erróneas, las otras constataciones del Grupo Especial referentes al párrafo 4 del artículo III, a saber, que las partes de automóviles importadas son "similares" a las partes de automóviles nacionales²⁷⁸; que las medidas en litigio son leyes, reglamentos y prescripciones en el sentido del párrafo 4 del artículo III²⁷⁹; y que las medidas otorgan

²⁷⁵ En virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Decreto N° 125 se crean incentivos similares. Con arreglo a esa disposición, se considera que todas las partes de automóviles importadas utilizadas en un modelo de vehículo tienen las características esenciales de un vehículo completo cuando el modelo de vehículo incorpora partes importadas cuyo precio total representa el 60 por ciento o más del precio total del vehículo completo. Observamos que inicialmente se preveía que ese criterio del "valor" se hiciera efectivo el 1° de julio de 2006, pero que su entrada en vigor se aplazó hasta el 1° de julio de 2008 debido a "la complejidad administrativa de la aplicación de este criterio en particular". (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.32 y nota 202 a dicho párrafo)

²⁷⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.257.

²⁷⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.257.

²⁷⁸ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.235.

²⁷⁹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.243.

a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales.²⁸⁰

197. Por consiguiente, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial de que:

la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares.²⁸¹

VII. Las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial referentes a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

198. Tras constatar que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio está comprendida en el ámbito de aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo III y es incompatible con esa disposición, y que China no había demostrado que las medidas están justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994²⁸², el Grupo Especial examinó la alegación "subsidiaria" planteada por los reclamantes al amparo del artículo II del GATT de 1994. Los reclamantes alegaron que, en caso de que el Grupo Especial considerara que la carga impuesta en virtud de las medidas era un derecho de aduana propiamente dicho, ese derecho de aduana propiamente dicho sería incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II porque se imponía a tipos superiores a los tipos arancelarios consolidados para las partes de automóviles en la Lista de concesiones de China. El Grupo Especial decidió analizar esa alegación subsidiaria y expuso varias razones para hacerlo²⁸³,

²⁸⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.271.

²⁸¹ Informes del Grupo Especial, sección VIII.A a) ii); sección VIII.B a) ii); sección VIII.C a) ii). Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.272.

²⁸² No se ha apelado contra la constatación del Grupo Especial, en los informes del Grupo Especial, párrafo 7.365, de que las medidas de China no están justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX.

²⁸³ En la nota 641 al párrafo 7.371 de sus informes, el Grupo Especial expuso las siguientes razones para decidir examinar las alegaciones subsidiarias:

i) todos los reclamantes han formulado una alegación subsidiaria al amparo del artículo II del GATT de 1994; ii) los reclamantes y China discrepan sobre si las medidas son compatibles con el artículo II del GATT de 1994 en el caso de que la carga esté comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición; iii) la frontera precisa entre el párrafo 2 del artículo III y el artículo II del GATT de 1994 puede no ser siempre clara; iv) si nuestra constatación en el marco del párrafo 2 del artículo III se revocara, podría pedirse al Órgano de Apelación que examinara las alegaciones formuladas al amparo del artículo II, lo que requeriría una evaluación fáctica compleja y la ponderación de pruebas presentadas por las partes en esta diferencia, proceso que trascendería la jurisdicción del Órgano de Apelación e imposibilitaría al OSD formular recomendaciones y resoluciones sobre todas las alegaciones jurídicas dentro de los plazos previstos en el ESD; v) si el OSD adopta nuestras constataciones sobre el artículo III, los objetivos declarados del ESD de "pronta solución" de las diferencias (párrafo 3 del artículo 3 del ESD), de una "solución satisfactoria del asunto de conformidad con los

entre ellas la de ayudar al Órgano de Apelación a completar el análisis en caso de que discrepara de la resolución del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar y su caracterización de la carga como una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III.

199. Al examinar esa alegación subsidiaria, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[L]as disposiciones arancelarias para vehículos automóviles (87.02-87.05) de la Lista de concesiones de China no incluyen en su ámbito las partes de automóviles importadas en múltiples expediciones sobre la base de su montaje para formar un vehículo automóvil. Por consiguiente, en tanto en cuanto pudiera considerarse que las medidas están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo II del GATT de 1994, las medidas de China tienen por efecto la imposición a las partes de automóviles importadas de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de las concesiones contenidas en las partidas arancelarias para partes de automóviles de la Lista, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.²⁸⁴

200. Esa constatación, relativa a la interpretación de las palabras "vehículos automóviles" en la Lista de concesiones de China, fue una de las dos constataciones en las que el Grupo Especial basó en definitiva su conclusión sobre las alegaciones "subsidiarias" planteadas. La otra constatación en que se basó su conclusión fue que ciertos aspectos de "los criterios [para la determinación de las características esenciales establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 21 y el artículo 22 del Decreto N° 125] ... necesariamente llevan a infringir" los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.²⁸⁵

201. Esas dos constataciones llevaron al Grupo Especial a concluir lo siguiente:

Subsidiariamente, suponiendo que las medidas estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y con respecto a las partes de automóviles importadas en general ...

derechos y obligaciones dimanantes [del ESD] y de los Acuerdos abarcados" (párrafo 4 del artículo 3 del ESD), de "una solución positiva de las diferencias" (párrafo 7 del artículo 3 del ESD) y de "la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros" (párrafo 1 del artículo 21) podrían alcanzarse con más facilidad si las partes tuvieran a su disposición el examen de la cuestión realizado por el Grupo Especial en el marco del artículo II del GATT de 1994.

²⁸⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.523.

²⁸⁵ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.612. En ese sentido, el Grupo Especial constató, por ejemplo, que, en la medida en que el párrafo 2 del artículo 21 del Decreto N° 125 contiene un elemento que necesariamente daría lugar a que "un chasis equipado con su motor" se clasificara como un vehículo automóvil completo, por lo que se le impondría el tipo arancelario aplicable a un vehículo automóvil a pesar de que la Lista de concesiones de China tiene una partida arancelaria específica, 87.06, para "chasis equipados con su motor", el párrafo 2 del artículo 21 es incompatible con la Lista de concesiones de China. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.588)

i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II y la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el previsto en la parte pertinente de la Lista de concesiones de China.²⁸⁶ (las cursivas figuran en el original)

202. La apelación de China concierne principalmente a la primera constatación subsidiaria *supra*, a saber, a la interpretación por el Grupo Especial de la expresión "vehículos automóbiles" en la Lista de concesiones de China. Esta parte de la apelación de China está vinculada a su alegación de que debemos revocar la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y constatar, en su lugar, que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es un derecho de aduana propiamente dicho. China considera que el Grupo Especial no debería haber examinado la RGI 2 a) y su aplicación a las expediciones múltiples "subsidiariamente", sino como parte de su examen de la cuestión preliminar. Por consiguiente, China nos pide que examinemos esta parte del análisis "subsidiario" del Grupo Especial, incluida su interpretación de la RGI 2 a) y la Lista de concesiones de China, a fin de determinar que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio debe caracterizarse debidamente como un derecho de aduana propiamente dicho. China aduce que también deberíamos constatar que los derechos de aduana propiamente dichos impuestos en virtud de las medidas se basan en una clasificación válida de expediciones de partes relacionadas como "vehículos automóbiles" y que, dado que esos derechos no exceden de las consolidaciones arancelarias pertinentes en la Lista de concesiones de China, no hay incompatibilidad alguna con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo II. En el caso de que revoquemos las conclusiones del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar, China *no* apela contra la constatación del Grupo Especial sobre los criterios para la determinación de las "características esenciales" establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 21 y el artículo 22 del Decreto N° 125.²⁸⁷

203. Si, no obstante, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, China nos pide que "constatemos que los razonamientos y constataciones subsidiarios del Grupo Especial ... así como las conclusiones y recomendaciones subsidiarias expuestas en la

²⁸⁶ Informes del Grupo Especial, sección VIII.A b) i), sección VIII.B b) i), y sección VIII.C b) i). El Grupo Especial también constató que las medidas en litigio "no están justificad[as] al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994". (Informes del Grupo Especial, secciones VIII.A b) i), VIII.B b) ii) y VIII.C b) ii))

²⁸⁷ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.612.

sección VIII de sus informes, son superfluas y carentes de consecuencias jurídicas".²⁸⁸ En otras palabras, China nos pide que declaremos que *ambas* constataciones formuladas por el Grupo Especial, así como su conclusión *definitiva*, son superfluas y carentes de consecuencias jurídicas. Ello es así, explica China, porque ambas constataciones, así como la conclusión, se basaron en la "suposición subsidiaria [del Grupo Especial] de que la carga impuesta en virtud de las medidas impugnadas es un derecho de aduana propiamente dicho".²⁸⁹

204. Como se indica más arriba, todos los apelados nos solicitan que confirmemos la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del artículo III del GATT de 1994. Todos convienen, asimismo, en que, si confirmamos esa constatación, *no* debemos aceptar la solicitud de China de que declaremos que las constataciones subsidiarias del Grupo Especial son superfluas y carentes de consecuencias jurídicas. Sin embargo, no parece que los apelados tengan la misma opinión sobre si podríamos o deberíamos examinar las constataciones subsidiarias del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 si confirmáramos las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo III.

205. En la audiencia en esta apelación, las Comunidades Europeas nos invitaron a abordar algunos de los elementos preocupantes de los argumentos formulados por China en relación con el artículo II, de manera que no quedara duda alguna sobre las graves repercusiones sistémicas de la posición de China, ni sobre la incompatibilidad de las medidas en litigio con la normativa de la OMC, desde todas las perspectivas posibles. Las Comunidades Europeas entienden que hacerlo contribuiría a lograr una solución positiva de la diferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

206. El Canadá destaca que el razonamiento empleado por el Grupo Especial para llegar a sus constataciones subsidiarias revela que determinados elementos de las medidas, como los criterios para la determinación de las "características esenciales" en ellas contenidos, podrían, en el marco de una medida modificada, aplicarse a las partes de automóviles en la frontera. El Canadá explicó en la audiencia oral que, por esa razón, sería *útil* que examináramos las constataciones subsidiarias del

²⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 49. En otras palabras, la solicitud de China de que declaremos que las constataciones subsidiarias del Grupo Especial son superfluas y carentes de consecuencias jurídicas abarca incluso las constataciones contra las que no ha apelado concretamente, incluidas "las constataciones del Grupo Especial concernientes a la aplicación de la prueba de las 'características esenciales' que figuran en la sección VII.D.3 de sus informes". (Comunicación del apelante presentada por China, nota 91 al párrafo 116)

²⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por China, nota 91 al párrafo 116.

Grupo Especial. El Canadá estima que mantener las constataciones del Grupo Especial relativas al artículo II contribuiría a lograr la pronta resolución y una solución positiva de esta diferencia, así como a evitar o resolver cualquier desacuerdo sobre las medidas que China pudiera adoptar para cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

207. Los Estados Unidos consideran que, si confirmamos la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta por las medidas de China es una carga interior, no es preciso que examinemos las constataciones subsidiarias del Grupo Especial. En la audiencia de la presente apelación, los Estados Unidos estuvieron de acuerdo con las Comunidades Europeas y el Canadá en que los argumentos presentados por China son preocupantes y, si se aceptaran, plantearían significativas preocupaciones sistémicas, pero también destacaron que las constataciones subsidiarias del Grupo Especial estaban expresamente supeditadas al supuesto de que la carga es un derecho de aduana propiamente dicho. Si constatáramos que ese supuesto es falso, las constataciones subsidiarias del Grupo Especial ya no estarían justificadas. Los Estados Unidos añaden que el Grupo Especial formuló, sin embargo, una serie de constataciones significativas relativas al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en su análisis de la cuestión preliminar, y que esas constataciones *seguirían* vigentes si confirmáramos la resolución del Grupo Especial sobre dicha cuestión.

208. Tras constatar que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es, en efecto, una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III, el Grupo Especial procedió a formular constataciones subsidiarias basadas en la suposición de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio fuera un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II. Observamos que ninguno de los participantes ha apelado contra la decisión del Grupo Especial *de formular* esas constataciones subsidiarias, o sugerido que el Grupo Especial actuó de manera inadecuada al hacerlo. No es la primera vez que un grupo especial formula constataciones subsidiarias²⁹⁰, y de hecho esto puede ser útil para resolver una diferencia, especialmente cuando, en apelación, el Órgano de Apelación revoque otras constataciones de un grupo especial.²⁹¹

²⁹⁰ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 6.11, 6.12 y 7.44-7.50; el informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 7.119; el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 6.234-6.246; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.172-7.184; y el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1612 y 7.7.1618-7.1626.

²⁹¹ El Órgano de Apelación ha declarado que "los grupos especiales pueden optar por emplear supuestos a fin de facilitar la solución de una determinada cuestión o para darse la posibilidad de hacer constataciones de hecho adicionales y alternativas y de ese modo contribuir a la solución de una diferencia si ésta pasara a la etapa de apelación" (informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e*

209. La única cuestión sometida a nuestra consideración es si debemos examinar las constataciones subsidiarias del Grupo Especial. El Grupo Especial las formuló basándose en la hipótesis de que hubiera incurrido en error al constatar que la carga era una carga interior. Sin embargo, hemos constatado que no incurrió en tal error. Por el contrario, el Grupo Especial caracterizó debidamente la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio como una carga interior, y constató debidamente que las medidas en litigio eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. En esas circunstancias no vemos motivos para examinar las constataciones subsidiarias del Grupo Especial en el marco de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II. Tampoco los vemos para acceder a la petición de China de que declaremos que son "superfluas y carentes de consecuencias jurídicas".

VIII. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China

A. Introducción

210. En esta sección de nuestros informes se examinan las constataciones del Grupo Especial relativas al trato dado a los juegos de piezas CKD y SKD en virtud de las medidas en litigio. El Grupo Especial constató, y no se discute, que la referencia a los juegos de piezas CKD y SKD en las medidas en litigio es una referencia a todas o casi todas las partes y componentes de automóviles necesarios para montar un vehículo completo, que tienen que haber sido embaladas y expedidas juntas en una sola expedición y que tienen que pasar por un proceso de montaje para convertirse en un vehículo completo después de su importación en el país importador.²⁹²

211. Ante el Grupo Especial, los reclamantes alegaron que, con arreglo a las medidas en litigio, el trato arancelario dado por China a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que los reclamantes no habían establecido esas alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 1 b) del

importaciones de grano, párrafo 126); y que "los grupos especiales a veces formulan constataciones de hecho subsidiarias que ayudan al Órgano de Apelación a completar el análisis jurídico en caso de que no esté de acuerdo con las interpretaciones jurídicas desarrolladas por el Grupo Especial" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 118).

²⁹² Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 7.644-7.647.

artículo II del GATT de 1994, y que los juegos de piezas CKD y SKD podían, en principio, clasificarse como vehículos automóviles.²⁹³ No se ha apelado contra esas constataciones.

212. Los Estados Unidos y el Canadá²⁹⁴ también alegaron que, con arreglo a las medidas en litigio, el trato arancelario dado por China a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD era incompatible con el compromiso asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Esa disposición dice así:

Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron preocupación especial en cuanto al trato arancelario en el sector del automóvil. En respuesta a preguntas acerca del trato arancelario de los juegos de piezas de vehículos automóviles, el representante de China confirmó que China no tenía partidas arancelarias ["*tariff lines*" en el texto inglés] para los juegos de piezas de vehículos automóviles completamente desmontados ni los juegos de piezas parcialmente desmontados. En el caso de que China creara tales partidas, los tipos arancelarios no serían superiores al 10 por ciento. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

213. Al comienzo de su análisis de las alegaciones presentadas por el Canadá y los Estados Unidos en el marco del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

Todas las partes convienen en que el cumplimiento de los compromisos asumidos por China en el informe del Grupo de Trabajo es exigible en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. El Protocolo de Adhesión es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de dicho Protocolo. El párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, a su vez, incorpora los compromisos asumidos por China en dicho informe, incluido el párrafo 93, al Protocolo de Adhesión. Por tanto, el compromiso de China que figura en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo también es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.

En consecuencia, el Grupo Especial interpretará el compromiso de China que figura en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo de conformidad con las normas de interpretación consagradas en la *Convención de Viena*, a fin de determinar si China

²⁹³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.736. En el curso de un análisis detallado de esta cuestión, el Grupo Especial examinó el contexto pertinente para la expresión "vehículos automóviles" en la Lista de concesiones de China, incluido el contexto ofrecido por el Sistema Armonizado, y constató, entre otras cosas, que "el contexto de la expresión 'vehículos automóviles', en particular en la RGI 2 a), sugiere que en principio los juegos de piezas CKD y SKD podrían clasificarse como vehículos completos". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.697)

²⁹⁴ Las Comunidades Europeas no han presentado una alegación en el marco del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

ha actuado de manera incompatible con dicho compromiso.²⁹⁵ (no se reproducen las notas de pie de página)

214. El Grupo Especial procedió, por tanto, sobre la base de que el compromiso asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China puede invocarse en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC y debe interpretarse de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación consagradas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Ninguna de esas afirmaciones se ha discutido en ninguna etapa del presente procedimiento, incluida esta apelación.

215. Tras examinar las alegaciones presentadas por los Estados Unidos y el Canadá, el Grupo Especial constató lo siguiente:

China ha incumplido el compromiso que asumió en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, de aplicar tipos arancelarios no superiores al 10 por ciento a los juegos de piezas CKD y SKD si crea líneas arancelarias para esos juegos de piezas.²⁹⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

216. China apela contra esta constatación por varias razones. Hace dos alegaciones de carácter preliminar: primero, que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que las medidas en litigio imponen una carga a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD que declaran y pagan derechos en la frontera; y, segundo, que el Grupo Especial incurrió en error al pronunciarse acerca de una alegación con respecto a la cual ni los Estados Unidos ni el Canadá habían acreditado una presunción *prima facie*. Además, y subsidiariamente, China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su constatación sustantiva de que las medidas son incompatibles con el compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. A continuación examinamos esos elementos de la apelación de China.

B. *Aplicabilidad de las medidas en litigio a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD*

217. La primera razón por la que China alega que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a sus constataciones con respecto al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China es que el Grupo Especial se equivocó al interpretar que las medidas en litigio imponen una "carga" o un "derecho" a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD que eligen la opción

²⁹⁵ Informes del Grupo Especial, párrafos 7.740 y 7.741.

²⁹⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.758.

prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 de declarar esos juegos de piezas y pagar derechos en la frontera. Antes de examinar el contenido de esta alegación de error, expondremos las disposiciones pertinentes de las medidas en litigio, y a continuación identificaremos elementos clave del análisis que realizó el Grupo Especial de esta cuestión.

1. Disposiciones pertinentes de las medidas en litigio

218. Tres disposiciones de las medidas en litigio aluden expresamente a los juegos de piezas CKD y SKD. El párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 dispone lo siguiente:

Los fabricantes de automóviles que importen juegos de piezas completamente desmontados (CKD) o parcialmente desmontados (SKD) podrán declarar esas importaciones ante la aduana encargada de la zona en que el fabricante se encuentre instalado y pague sus derechos, y no se aplicarán las presentes normas.²⁹⁷

El párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125 dispone lo siguiente²⁹⁸:

Las partes de automóviles importadas se caracterizarán como vehículos completos en cualquiera de los siguientes casos:

1) las importaciones de juegos de piezas CKD o SKD, destinados al montaje de vehículos;

El artículo 56 del capítulo XI de la Orden N° 8 dispone lo siguiente:

Se determinará que las partes de automóviles tienen las características de un conjunto completo en los siguientes casos: los conjuntos completos importados en sus partes constitutivas (totalmente desmontados), o los conjuntos o sistemas importados sin montar en varias partes fundamentales (parcialmente desmontados). Siempre que las partes fundamentales importadas alcancen o excedan de la cantidad estipulada, se caracterizarán como conjuntos importados.

2. El análisis realizado por el Grupo Especial

219. El Grupo Especial trató el alcance y el sentido de las disposiciones del Decreto N° 125 aplicables a los juegos de piezas CKD y SKD como parte de su descripción de las medidas en litigio

²⁹⁷ Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.72. Ante el Grupo Especial, no se puso en tela de juicio que, desde la promulgación de las medidas, todas las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD se han realizado al amparo del párrafo 2 del artículo 2.

²⁹⁸ Véase también el párrafo 1 del artículo 13 del Aviso N° 4.

y, en particular, de las "[e]xcepciones previstas en las medidas".²⁹⁹ El Grupo Especial constató que el párrafo 2 del artículo 2 "es una disposición que ofrece a los fabricantes de automóviles *la opción* de que sus importaciones de juegos de piezas CKD o SKD queden excluidas de los 'procedimientos administrativos' establecidos por las medidas, por lo que podrán efectuar esas importaciones con arreglo a los procedimientos aduaneros ordinarios y pagar los derechos aplicables a los vehículos automóviles en el momento de la importación".³⁰⁰ El Grupo Especial opinó que las palabras "no se aplicarán las presentes normas" que figuran en el párrafo 2 del artículo 2 sólo liberan a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD de sus obligaciones de cumplir las diversas prescripciones administrativas establecidas en las medidas. Sin embargo, el Grupo Especial constató que el párrafo 2 del artículo 2 *no* exime a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD del pago de la "carga" impuesta en virtud de las medidas en litigio. Al constatarlo, el Grupo Especial se apoyó en los criterios "sustantivos" del párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125, que constató era la base para la imposición de una carga a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD.³⁰¹ Considerando conjuntamente las dos disposiciones del Decreto N° 125, el Grupo Especial determinó que la exención prevista en el párrafo 2 del artículo 2 para los importadores de juegos de piezas CKD y SKD no modificaba el hecho de que "su obligación de pagar la carga impuesta por las medidas a los juegos de piezas CKD y SKD es consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125".³⁰²

220. Esa constatación tuvo varias consecuencias para el análisis de las medidas en litigio y la carga por ellas impuesta efectuado por el Grupo Especial. Como hemos explicado en la sección V *supra*, el Grupo Especial determinó que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio se devenga *después* del montaje de las partes de automóviles importadas para formar los vehículos completos. Apoyándose especialmente en ese elemento, el Grupo Especial caracterizó esa carga como una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. No obstante, aclaró que su constatación relativa a esta "carga interior" no se extendía a la "carga" impuesta a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD que, de conformidad con el

²⁹⁹ Véase el encabezamiento de la sección VII.A.1 c) de los informes del Grupo Especial, página 186. Al comienzo de su examen de las medidas en litigio, el Grupo Especial afirmó, en el párrafo 7.2 de sus informes, que:

Aunque somos conscientes de que las medidas son parte de la legislación nacional de China, tendremos que determinar el sentido de disposiciones específicas si las partes impugnan determinadas interpretaciones de esas disposiciones. En esos casos, la única finalidad de nuestro examen será determinar la conformidad de las medidas con las obligaciones pertinentes establecidas en los Acuerdos de la OMC abarcados ...

³⁰⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.77. (sin cursivas en el original)

³⁰¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.77.

³⁰² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.78.

párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, declaran sus mercancías y pagan la "carga" del 25 por ciento en el momento de la importación. Esta "carga" era, a juicio del Grupo Especial, de naturaleza distinta de la carga que se devenga tras el montaje de las partes para formar vehículos completos. Concretamente, el Grupo Especial constató que:

... en la medida en que la importación de juegos de piezas CKD y SKD está exenta, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, de los procedimientos administrativos establecidos por las medidas y sujeta a los procedimientos de aduana ordinarios de China, incluida la expedición automática de licencias de importación, puede considerarse que la imposición de la carga a los juegos de piezas CKD y SKD es un "derecho de aduana propiamente dicho" ... en el marco de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.³⁰³

221. En consecuencia, el Grupo Especial constató que la "carga" del 25 por ciento impuesta por las medidas en litigio a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 25 es un "derecho de aduana propiamente dicho". Esa constatación sirvió a su vez de base para la constatación definitiva del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso de aplicar un derecho no superior al 10 por ciento a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD enunciado en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

3. El trato otorgado a los juegos de piezas CKD y SKD en virtud del Decreto N° 125

222. China apela contra la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 sólo excluye la aplicación de los procedimientos administrativos, y no de la carga, en virtud de las medidas. Aduce que el párrafo 2 del artículo 2, debidamente interpretado, exime *totalmente* a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD de la aplicación de las medidas en litigio, es decir, las exime *tanto* de los procedimientos administrativos *como* de la carga impuesta por la disposición. Según China, las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD efectuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 están sujetas al pago de derechos de importación previstos en las leyes aduaneras ordinarias de China, y *no* a una carga en virtud de las medidas en litigio. Dado que las medidas *no* imponen ninguna *carga o derecho* a esas importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, de ello se sigue, a juicio de China, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las

³⁰³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.636. Véanse también los informes del Grupo Especial, nota 244 al párrafo 7.77. Sin embargo, en última instancia, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de los reclamantes de que el trato arancelario otorgado por China a los juegos de piezas CKD y SKD era incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.736)

medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. China añade que la constatación del Grupo Especial de que la "carga" impuesta a los juegos de piezas CKD y SKD importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 es un derecho de aduana propiamente dicho no puede conciliarse con la resolución por el Grupo Especial de la cuestión preliminar y su constatación de que la carga impuesta por las medidas es una carga interior comprendida en el ámbito del artículo III del GATT de 1994.

223. El Canadá y los Estados Unidos coinciden con el Grupo Especial en que el párrafo 2 del artículo 2 debe interpretarse en conjunción con el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125. Consideradas conjuntamente, esas disposiciones aclaran que la carga impuesta en virtud de las medidas se aplica a *todas* las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, si bien su caracterización como una carga ya sea en el ámbito del artículo II o en el del artículo III depende de los procedimientos de importación utilizados por los fabricantes de automóviles que importan esos juegos (es decir, de que se acojan o no al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125). El Canadá y los Estados Unidos impugnan los argumentos de China de que el párrafo 2 del artículo 2 de algún modo deja intacta una serie de "procedimientos aduaneros ordinarios" por lo que respecta a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD. A su juicio, lo probable es que el párrafo 2 del artículo 2 se incluyera en el Decreto N° 125 simplemente para agilizar el trato aduanero de los juegos de piezas CKD y SKD, que con arreglo a las medidas son más fácilmente verificables como vehículos completos. El Canadá y los Estados Unidos rechazan la idea de que el párrafo 2 del artículo 2 tuviera por finalidad excluir por completo las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD de la aplicación de las medidas en litigio, en función de los procedimientos aduaneros elegidos por los importadores de esos juegos.

224. Al examinar esta cuestión observamos que, en primer lugar, parece haber discrepancia entre los participantes acerca de la norma de examen que debemos aplicar a las constataciones del Grupo Especial relativas al alcance y sentido del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125. China sostiene que la constatación del Grupo Especial sobre la aplicabilidad de la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD plantea una cuestión de interpretación jurídica.³⁰⁴ Los Estados Unidos, por su parte, consideran que "las interpretaciones del derecho interno son determinaciones fácticas en el proceso de solución de diferencias en la OMC"³⁰⁵, lo que significa, a juicio de los Estados Unidos, que el Órgano

³⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 140 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105).

³⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 80.

de Apelación no puede reexaminar esas constataciones *de novo*, sino que debe otorgarles "la misma deferencia que a otros tipos de constataciones fácticas de los grupos especiales en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC".³⁰⁶

225. El Órgano de Apelación ha declarado expresamente que el derecho interno de los Miembros de la OMC puede servir no sólo como prueba de hecho, sino también como prueba del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones internacionales.³⁰⁷ Cuando un grupo especial examina el derecho interno de un Miembro de la OMC para determinar si el Miembro ha cumplido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, esa determinación es una caracterización jurídica enunciada por un grupo especial, y está, por tanto, sujeta al examen en apelación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.³⁰⁸ El Órgano de Apelación ha examinado el sentido de la legislación interna de un Miembro, a tenor de sus propios términos, para determinar si la caracterización jurídica por el grupo especial era errónea, en particular cuando la alegación presentada al grupo especial concernía a si un instrumento específico de la legislación interna era, en sí mismo, incompatible con las obligaciones que corresponden a un Miembro.³⁰⁹ Reconocemos que puede haber ocasiones en las que la evaluación por un grupo especial de la legislación interna no se reduzca al propio texto de un instrumento, en cuyo caso puede ser necesario un examen más detallado, que puede conllevar elementos fácticos.³¹⁰ Por lo que respecta a esos elementos, el Órgano de Apelación no interferirá a la ligera en la constatación de un grupo especial.

226. La apelación de China contra la evaluación por el Grupo Especial del trato dado a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD en virtud del Decreto N° 125 nos obliga a examinar la

³⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 83. El Canadá expresó una opinión similar en la audiencia de esta apelación, en la que afirmó que la interpretación del derecho interno por un grupo especial es una cuestión de hecho y está sujeta a la norma de examen que se establezca para las constataciones fácticas.

³⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 65, 66 y 68.

³⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105.

³⁰⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 106.

³¹⁰ En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación afirmó que "si el sentido y el contenido de la medida son claros en sus propios términos, la compatibilidad de la medida en sí misma puede evaluarse tan sólo sobre esa base. Sin embargo, si el sentido o el contenido no son evidentes en sus propios términos, se requiere un examen más detallado". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 156 y 157.

interpretación dada por el Grupo Especial a determinadas disposiciones de dicho Decreto. Al hacerlo tenemos presente el alcance y la norma de examen antes expuestos.

227. China afirma que la evaluación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 es incompatible con el sentido corriente de esa disposición. A juicio de China, los dos párrafos del artículo 2, considerados conjuntamente, definen: por un lado, las circunstancias en las que las normas establecidas en el Decreto N° 125 son aplicables (con respecto a las partes de automóviles que presentan las "características esenciales" de un vehículo automóvil y se caracterizan como vehículos completos tras el montaje del vehículo); y, por otro lado, las circunstancias en las que esas normas "no se aplicarán" (cuando los juegos de piezas CKD y SKD se importan con arreglo a los procedimientos aduaneros ordinarios de China y se pagan los derechos al ser importados en el momento de la importación). En opinión de China, el párrafo 2 del artículo 2 permite a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD quedar totalmente exentos de la aplicación de las medidas y en su lugar declarar los juegos de piezas CKD y SKD y pagar los derechos, en virtud de la aplicación de la legislación aduanera de China, y no en virtud del Decreto N° 125.

228. Tanto los Estados Unidos como el Canadá aducen que, en su conjunto, las medidas en litigio crean un nuevo régimen aduanero para la importación en China de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos, y que el párrafo 2 del artículo 2 simplemente establece un procedimiento especial dentro de ese régimen para el pago de la carga establecida por las medidas. Los Estados Unidos afirman que, como consecuencia de la adopción del Decreto N° 125, un importador de juegos de piezas CKD o SKD puede seguir una de las dos vías establecidas en el Decreto N° 125: pagar la carga en el momento de la importación como un derecho de aduana; o someter el juego de piezas a las detalladas prescripciones internas establecidas en el citado Decreto. En la audiencia de la presente apelación, el Canadá indicó que, más allá de lo dispuesto en el Decreto N° 125 y con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XI de la Orden N° 8 -de conformidad con la cual se aplica el Decreto N° 125- es evidente que las medidas tenían por finalidad modificar los procedimientos normalmente aplicables a todas las importaciones de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos.³¹¹ El Canadá observa que el capítulo XI alude

³¹¹ En particular, el Canadá considera que el artículo 53 del capítulo XI de la Orden N° 8 pone de manifiesto que las medidas en litigio modifican el procedimiento para declarar las partes de automóviles en la frontera. El artículo 53 dispone lo siguiente:

Todo fabricante de vehículos que utilice partes importadas caracterizadas como vehículos completos para producir vehículos deberá notificarlo pormenorizadamente al Ministerio de Comercio, la Aduana y la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma. Las partes importadas de los modelos de vehículos de que se trate deberán declararse sin excepciones para el pago de

concretamente a los juegos de piezas CKD y SKD como elementos abarcados por las medidas, y no establece para ellos excepción alguna. Por tanto, según el Canadá, cuando la Orden N° 8 y el Decreto N° 125 se consideran conjuntamente, es evidente que la carga es aplicable incluso a los fabricantes de automóviles que importan juegos de piezas CKD y SKD con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.

229. En su apelación, China nos pide que examinemos si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el Decreto N° 125 significa que: i) los fabricantes de automóviles que importan juegos de piezas CKD y SKD con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 están exentos de los procedimientos administrativos, pero no de la carga establecida en las medidas en litigio; y ii) la carga que las medidas imponen a esas importaciones es un derecho de aduana propiamente dicho que se paga en el momento de la importación.

230. Comenzamos nuestro análisis con el texto del artículo 2 del Decreto N° 125, el cual, en su totalidad, dispone lo siguiente:

Las presentes normas se aplicarán a la supervisión y administración de la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos, utilizadas para la producción o montaje de vehículos por fabricantes de automóviles aprobados o registrados por las autoridades competentes del Estado.

Los fabricantes de automóviles que importen juegos completamente desmontados (CKD) o parcialmente desmontados (SKD) podrán declarar esas importaciones ante la aduana encargada de la zona en que el fabricante se encuentre instalado y pague sus derechos, y *no se aplicarán las presentes normas.* (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

231. Observamos, en primer lugar, que el párrafo 2 del artículo 2 dispone que "no se aplicarán las presentes normas" a los fabricantes de automóviles que importen juegos de piezas CKD y SKD con arreglo a esa disposición y opten por declarar y pagar derechos en el momento de la importación. La referencia a "las presentes normas", tanto en el primer como en el segundo párrafo del artículo 2, parece ser en ambos casos una referencia abreviada al propio Decreto N° 125, que se titula "*Normas administrativas sobre la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos*".³¹² No hay en el texto del párrafo 2 del artículo 2 nada que limite las "normas" que *no* se aplicarán. En particular, el párrafo 2 del artículo 2 no indica que los importadores de juegos de

derechos a la oficina de aduanas en cuya jurisdicción se encuentre la empresa, a fin de que los departamentos competentes puedan realizar una administración efectiva.

³¹² Sin cursivas en el original.

piezas CKD y SKD *sólo* están exentos de los procedimientos administrativos, aunque siguen estando sujetos a la carga en el marco de las medidas.

232. A tenor de sus términos, el párrafo 2 del artículo 2 ofrece a los fabricantes de automóviles que importan juegos de piezas CKD y SKD la opción de declarar esa importación y pagar los derechos. No hay indicación alguna de lo que esa "declaración" conlleva³¹³, ni del fundamento jurídico de los "derechos" que los fabricantes de automóviles que importan juegos de piezas CKD y SKD deberán pagar en virtud de esa disposición. Por tanto, no encontramos en el texto ningún fundamento para interpretar que el párrafo 2 del artículo 2 establece un procedimiento aduanero nuevo o especial para los importadores que recurren a esa disposición. En todo caso, el texto del párrafo 2 del artículo 2 parece representar el tipo de texto que se utilizaría para describir los procedimientos aduaneros normales en el momento de la importación, en cuanto hace referencia a una declaración de importación y al pago de derechos.

233. Como ya se ha explicado, entendemos que las referencias que se hacen en el artículo 2 a "las presentes normas" son referencias a *todo* el Decreto N° 125. No parece que las normas de dicho Decreto contemplen el tipo de separación entre la carga establecida por las medidas y los procedimientos administrativos a ella asociados que el Grupo Especial constató se lograba en virtud del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 21. Esto es así porque, como ya hemos visto³¹⁴, el Decreto N° 125 establece diversas etapas de procedimiento que preceden o acompañan a la imposición de la carga en virtud de las medidas en litigio. Entre ellas cabe mencionar: la autoevaluación por un fabricante de automóviles; las prescripciones relativas a la declaración que ha de hacerse en el momento de la importación; las prescripciones en materia de fianzas, incluidas las prescripciones en materia de rastreo y presentación de informes; la verificación; y las prescripciones relativas a la declaración mensual del pago de los derechos que deberá efectuar el fabricante de automóviles que utilice partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos en virtud de las medidas en litigio. Esas disposiciones del Decreto N° 125 en ningún momento aluden a una "carga" o "derecho" aisladamente, sino sólo en relación con uno o más de los elementos de procedimiento en ellas establecidos.

³¹³ En el párrafo 2 del artículo 2 se especifica que la declaración prevista en esa disposición debe hacerse ante la aduana encargada de la zona en que el fabricante se encuentre instalado. En la audiencia de la presente apelación, China explicó que esta disposición es algo más estricta que lo dispuesto en los procedimientos aduaneros ordinarios de China, que ofrecen a los importadores la opción de declarar las mercancías importadas *ya sea* en la oficina de su distrito aduanero o en el puerto de entrada de las mercancías. Sólo la primera opción es aplicable para las importaciones de los juegos de piezas CKD y SKD en virtud del párrafo 2 del artículo 2.

³¹⁴ *Supra*, párrafos 114-126.

234. Además -y con independencia de la posible pertinencia del párrafo 2 del artículo 2- la "carga" a que se hace referencia a lo largo de todo el Decreto N° 125³¹⁵ es una carga que se impone *después* del montaje de los vehículos automóviles completos y de la verificación.³¹⁶ De hecho, al describir las medidas en litigio, el propio Grupo Especial explicó que la carga impuesta por esas medidas no se activa hasta *después* del montaje y *después* de la verificación.³¹⁷ Las normas del Decreto N° 125 también aclaran reiteradamente que lo que da lugar a la imposición de la carga es la "caracterización" de las partes de automóviles como "vehículos completos", y que esa caracterización tiene lugar *en la etapa en que los vehículos se montan*, y no en el momento de la importación.³¹⁸

235. Por tanto, parece que todas las disposiciones del Decreto N° 125, consideradas conjuntamente, establecen un régimen sin fisuras *tanto* para los procedimientos administrativos *como* para la carga aplicable a las partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos. Dadas las muchas formas en que los procedimientos administrativos y la carga se entremezclan en el Decreto N° 125, nos resulta algo difícil entender cómo pudo el Grupo Especial interpretar que el párrafo 2 del artículo 2 significa que los juegos de piezas CKD y SKD que se declaran y por los que se paga en la frontera, antes del montaje, y que no están sujetos a verificación ni a ningún otro trámite administrativo en virtud de las medidas en litigio, pueden pese a ello estar sujetos a la carga en virtud de las medidas en litigio.

236. La opinión del Grupo Especial de que las medidas imponen una carga a los juegos de piezas CKD y SKD importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 se apoyó

³¹⁵ Como se explica en la nota 127 *supra*, las medidas en litigio no utilizan la palabra "carga", sino "arancel" o "derecho".

³¹⁶ Así lo pone de manifiesto, por ejemplo, el texto del artículo 17 del Decreto N° 125, que en la parte pertinente dispone que "la aduana determinará los tipos arancelarios aplicables y los precios sujetos a derechos, y tramitará la percepción de los derechos sobre la base del informe de verificación expedido por el Centro de Verificación". De manera análoga, el artículo 31 aclara que los fabricantes de automóviles deberán presentar una declaración para el pago de derechos con respecto a las partes de automóviles que *ya han sido* montadas en un modelo de vehículo con respecto al cual se ha emitido un informe de verificación, y que la imposición de la carga tiene lugar después de esa declaración.

³¹⁷ El Grupo Especial explicó, en el párrafo 7.69 de sus informes, lo siguiente:

[P]ara determinar la aplicabilidad de la carga, los funcionarios de aduanas esperan, de conformidad con el artículo 28 del Decreto N° 125, hasta que los fabricantes de automóviles hayan terminado de montar las partes de automóviles para formar vehículos automóviles y el Centro de Verificación haya terminado su verificación de si las partes de automóviles importadas utilizadas en el montaje de un determinado modelo de vehículo deben caracterizarse como vehículos automóviles completos en el sentido de las medidas.

³¹⁸ La parte pertinente del artículo 5 dispone lo siguiente: "La referencia en estas normas a 'partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos' se entenderá en el sentido de que las partes de automóviles importadas deberán caracterizarse como vehículos completos *en la etapa de montaje de los vehículos completos*." (sin cursivas en el original)

especialmente en su interpretación de esta disposición en conjunción con el párrafo 1 del artículo 21.³¹⁹ Procederemos, por consiguiente, a examinar la última disposición.

237. En el artículo 21 del Decreto N° 125 se enumeran los criterios aplicables a las partes de automóviles importadas que tienen que caracterizarse como vehículos completos en virtud de las medidas. El primer párrafo del artículo 21 caracteriza como vehículos completos "las importaciones de juegos de piezas CKD o SKD, destinados al montaje de vehículos". Según el Grupo Especial, esa disposición constituye el fundamento jurídico de la obligación de pagar la "carga" aplicable a los juegos de piezas CKD y SKD. No entendemos por qué el Grupo Especial consideró que el párrafo 1 del artículo 21 cumple esa función. A tenor de sus términos, nos parece que es una disposición definitoria que identifica un subconjunto de las partes de automóviles importadas utilizadas en un modelo de vehículo en particular que tienen que "caracterizarse como vehículos completos" en virtud de las medidas en litigio. El artículo 21 parece aplicar y reflejar el contenido del artículo 56 del capítulo XI de la Orden N° 8, que obedece a una finalidad definitoria similar.³²⁰ En contraste con otras disposiciones del Decreto N° 125, el artículo 21 no contiene referencia alguna a un "derecho", "arancel" o "carga". Además, el recurso del Grupo Especial al párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125 como fuente de la obligación de pagar la carga sobre las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD efectuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 es difícil de conciliar con su identificación de la fuente de la carga impuesta a las importaciones de partes de automóviles en general en virtud de las medidas. Al explicar que "las medidas sí imponen ... la carga", el Grupo Especial hizo referencia a varias disposiciones del Decreto N° 125, pero no al artículo 21.³²¹

³¹⁹ Recordamos que el Grupo Especial estimó, en particular, que, "si bien los importadores de juegos de piezas CKD o SKD pueden optar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, por quedar exentos de 'los procedimientos administrativos' establecidos en las medidas, su obligación de pagar la carga impuesta por las medidas a los juegos de piezas CKD y SKD es consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.78)

³²⁰ El artículo 56 del capítulo XI de la Orden N° 8 dispone lo siguiente:

Se determinará que las partes de automóviles tienen las características de un conjunto completo en los siguientes casos: los conjuntos completos importados en sus partes constitutivas (totalmente desmontados), o los conjuntos o sistemas importados sin montar en varias partes fundamentales (parcialmente desmontados). Siempre que las partes fundamentales importadas alcancen o excedan de la cantidad estipulada, se caracterizarán como conjuntos importados.

³²¹ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.19. En la nota 188 a dicho párrafo, el Grupo Especial hizo referencia a "la segunda frase del artículo 28 del Decreto N° 125 ... ('... la Aduana ... basará los aranceles y el IVA de importación en los tipos correspondientes a ...'). Véanse también el párrafo 1 del artículo 13 del Decreto N° 125 ('... el fabricante de automóviles ... deberá ... pagar derechos ...'); el párrafo 1 del artículo 28 ('... la Aduana ... efectuará ... la percepción de los derechos'); el párrafo 1 del artículo 31 del Decreto N° 125 ('los fabricantes de automóviles deberán presentar declaraciones para el pago de derechos ...'); y el artículo 34 ('... la declaración para el pago de derechos ...')."

238. No vemos, en consecuencia, en qué modo el texto del párrafo 2 del artículo 2 y la estructura y lógica globales del Decreto N° 125, incluido el párrafo 1 del artículo 21, harían posible separar la carga de los procedimientos administrativos asociados a la imposición de esa carga. De ello se sigue que los "derechos" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2, que tienen que declararse y pagarse en el momento de la importación, no son derechos impuestos en virtud del Decreto N° 125. Por consiguiente, la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2, considerado conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 21, constituye, a nuestro juicio, un error de derecho.

239. Aunque no aceptamos la interpretación que el Grupo Especial hizo del párrafo 2 del artículo 2, estamos de acuerdo con éste en que esa disposición ofrece una *opción* a los fabricantes de automóviles que importan juegos de piezas CKD y SKD³²², pero discrepamos del Grupo Especial en cuanto al *alcance* de esa opción. A nuestro entender, la opción ofrecida a los fabricantes de automóviles es una opción de declarar las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD en el momento de la importación, liberándose así de la aplicación de las normas del Decreto N° 125, incluso de la carga por ellas impuesta.³²³ En caso de *no* ejercitarse esa opción³²⁴, las normas serían aplicables en su totalidad. En otras palabras, los importadores de automóviles que importaran esos juegos de piezas estarían sujetos a los procedimientos administrativos establecidos en las medidas en litigio, los criterios enunciados en el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125 y la carga impuesta después del montaje y después de la verificación.

240. *Esa* es la carga, devengada después del montaje, que el Grupo Especial caracterizó como una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Sin embargo, en el contexto de su interpretación del párrafo 2 del artículo 2, el Grupo Especial declaró también que "en la medida en que un importador ejercite la opción prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 e importe juegos de piezas CKD o SKD con arreglo a los procedimientos aduaneros ordinarios ... el tratamiento de las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD en virtud de las medidas (es decir, la imposición de la carga a los juegos de piezas CKD y SKD) está sujeto a las disciplinas del artículo II, y no a las del artículo III del GATT de 1994".³²⁵

³²² Informes del Grupo Especial, párrafo 7.77. China no ha apelado contra este aspecto de las constataciones del Grupo Especial.

³²³ Observamos asimismo que en otra parte de sus informes el Grupo Especial constató que, tanto antes de la adhesión como después de ella, y antes de la adopción de las medidas en litigio, China clasificaba los juegos de piezas CKD y SKD como vehículos automóviles. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.735)

³²⁴ El Grupo Especial constató que todas las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD se habían efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.72 y nota 1122 al párrafo 7.755)

³²⁵ Informes del Grupo Especial, nota 244 al párrafo 7.77.

241. Recordamos que China hace hincapié en que la constatación del Grupo Especial relativa al sentido del párrafo 2 del artículo 2 y la constatación del Grupo Especial acerca de la cuestión preliminar son irreconciliables, porque el Grupo Especial constató también que las medidas imponen "una carga", y una carga no puede ser simultáneamente una carga en la frontera y una carga interior.³²⁶

242. Aunque a la luz de nuestro razonamiento *supra* puede no ser necesario que examinemos ese argumento de China, deseamos hacer algunas observaciones acerca del enfoque adoptado por el Grupo Especial. La declaración del Grupo Especial de que hay "una carga" en virtud de las medidas en litigio se hizo en respuesta a los argumentos de China de que la carga impuesta a los fabricantes de automóviles que importan partes directamente era distinta de la "carga" impuesta a los fabricantes de automóviles que compran partes importadas a terceros proveedores independientes dentro de China.³²⁷ En esa etapa de su análisis el Grupo Especial no se estaba ocupando de la carga aplicada a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD en virtud del párrafo 2 del artículo 2³²⁸, que fue una cuestión que el Grupo Especial abordó en una sección totalmente separada de sus informes.³²⁹

243. Nos parece, por tanto, que el Grupo Especial consideró que el Decreto N° 125 imponía cargas *diferenciadas*, y que podía caracterizar "la carga" impuesta a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD efectuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 de manera distinta, como un derecho de aduana propiamente dicho. Sin embargo, el Grupo Especial no explicó por qué esto era así. En una parte anterior de nuestro análisis hemos expresado la opinión de que el Grupo Especial, al tratar la cuestión preliminar, examinó adecuadamente las principales características de la carga, evaluó la importancia de esas características y determinó que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio era una carga interior. En cambio, el Grupo Especial no explicó cómo o por qué las características de la "carga" impuesta a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD efectuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 diferían de las que anteriormente había identificado en su resolución sobre la cuestión preliminar. Tampoco explicó por qué esas características requerían

³²⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 157 y 158 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.105 y 7.115).

³²⁷ El Grupo Especial rechazó ese argumento y explicó que "sólo hay una carga, que en definitiva es activada por la aplicación de los umbrales después del montaje de las partes importadas para formar vehículos completos en China". (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.115)

³²⁸ El Grupo Especial excluyó expresamente la carga aplicada a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del alcance de sus constataciones sobre la cuestión preliminar (sólo hay una carga, una carga interior) y con respecto a la compatibilidad de la "carga interior" con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. (Informes del Grupo Especial, párrafo 7.212 y nota 431 a dicho párrafo, y párrafo 7.223 y nota 445 a dicho párrafo)

³²⁹ Informes del Grupo Especial, sección VII.F.

que la "carga" impuesta a los juegos de piezas CKD y SKD importados en virtud del párrafo 2 del artículo 2 se caracterizara como un derecho de aduana propiamente dicho. A nuestro entender, esto no es un enfoque adecuado para la caracterización de esa "carga".

244. Por las razones expuestas, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el Decreto N° 125 significaba que:

la exención prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 para los juegos de piezas CKD y SKD se limita a los procedimientos administrativos establecidos en las medidas, y no afecta a los criterios sustantivos establecidos en el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125 ... si bien los importadores de juegos de piezas CKD o SKD pueden optar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, por quedar exentos de "los procedimientos administrativos" establecidos en las medidas, su obligación de pagar la carga impuesta por las medidas a los juegos de piezas CKD y SKD es consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125.³³⁰

245. La constatación consiguiente del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso condicionado asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se basó en esta opinión errónea de que esas medidas imponen una carga que es un derecho de aduana propiamente dicho a los juegos de piezas CKD y SKD importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. Los Estados Unidos y el Canadá no sostuvieron, ni vemos cómo podrían haberlo hecho, que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio podía, como carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III, haber infringido de algún modo el compromiso de China relativo al trato arancelario de los juegos de piezas CKD y SKD consagrado en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. De ello se sigue que debemos *revocar* la constatación del Grupo Especial relativa a ese compromiso, a saber, que:

la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el compromiso asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.³³¹

³³⁰ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.78. Véanse también los informes del Grupo Especial, párrafo 7.77.

³³¹ Informes del Grupo Especial, sección VIII.B c) ii) y sección VIII.C c) i). Véase también el párrafo 7.758.

C. *Si los Estados Unidos y el Canadá no establecieron una presunción prima facie*

246. China sostiene que el Grupo Especial actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al pronunciarse sobre una alegación que ni los Estados Unidos ni el Canadá habían formulado, y con respecto a la cual ninguno de ellos había establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad. Concretamente, aduce que el Canadá y los Estados Unidos no establecieron una presunción *prima facie* por lo que respecta a la aplicabilidad de las medidas en litigio a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD efectuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, y/o a que la carga establecida por las medidas podía ser simultáneamente una carga interior y un derecho de aduana propiamente dicho. Como hemos revocado la constatación del Grupo Especial relativa a la aplicabilidad de las medidas en litigio a los juegos de piezas CKD y SKD importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, no es necesario que examinemos si los Estados Unidos y el Canadá establecieron o no una presunción *prima facie* a ese respecto.

D. *Compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 93*

247. Procedemos ahora a examinar la apelación condicional relativa al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China cuyo texto es el siguiente:

Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron preocupación especial en cuanto al trato arancelario en el sector del automóvil. En respuesta a preguntas acerca del trato arancelario de los juegos de piezas de vehículos automóviles, el representante de China confirmó que China no tenía partidas arancelarias [*"tariff lines"* en el texto inglés] para los juegos de piezas de vehículos automóviles completamente desmontados ni los juegos de piezas parcialmente desmontados. *En el caso de que China creara tales partidas, los tipos arancelarios no serían superiores al 10 por ciento.* El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso. (sin cursivas en el original)

248. Como se indica más arriba, el Grupo Especial constató que:

China ha incumplido el compromiso que asumió en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, de aplicar tipos arancelarios no superiores al 10 por ciento a los juegos de piezas CKD y SKD si crea líneas arancelarias para esos juegos de piezas.³³² (no se reproduce la nota de pie de página)

³³² Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.758.

249. El Grupo Especial constató que China había incumplido este compromiso basándose en dos constataciones anteriores que había hecho en el curso de su análisis, a saber, que "en las circunstancias que rodean las medidas en litigio en esta diferencia, cabe estimar que por medio de las medidas se ha creado una línea arancelaria para juegos de piezas CKD y SKD, ya que en la práctica China clasifica esos juegos de piezas en líneas arancelarias específicas y en virtud de las medidas aplica los tipos arancelarios correspondientes a esas líneas"³³³, y que "China ha creado líneas arancelarias separadas para juegos de piezas CKD y SKD en su arancel de aduanas al nivel de 10 dígitos, por lo que se ha cumplido la condición establecida en el párrafo 93".³³⁴

250. China impugna esas dos constataciones³³⁵ en caso de que *no* revoquemos la constatación del Grupo Especial de que las medidas son incompatibles con el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China alegando que el Grupo Especial *o bien* interpretó indebidamente el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 e incurrió en error al constatar que las medidas en litigio imponen un derecho sobre las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD efectuadas con arreglo a esa disposición, o bien se pronunció sobre una alegación con respecto a la cual el Canadá y los Estados Unidos no habían establecido una presunción *prima facie*.

251. Hemos revocado la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China por considerar que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125 significan que las medidas en litigio imponen una carga sobre los juegos de piezas CKD y SKD importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125. Por tanto, no se cumple la condición en la que se basa la apelación sustantiva de China contra las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 93, y no es preciso que examinemos este motivo subsidiario de apelación. Observamos, a ese respecto, que en la audiencia oral de esta apelación los Estados Unidos y el Canadá coincidieron en que si revocáramos la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125 exime a los importadores de juegos de piezas CKD y SKD de los procedimientos administrativos impuestos por las medidas en litigio, pero no de la carga, tendríamos que revocar también la constatación del Grupo Especial de que, al aplicar las medidas en litigio, China ha actuado

³³³ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.755.

³³⁴ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.752.

³³⁵ China impugna el fondo de las dos constataciones y, en lo que respecta a la constatación del Grupo Especial de que China creó líneas arancelarias separadas para los juegos de piezas CKD y SKD al nivel de 10 dígitos, China también nos pide que constatemos que el Grupo Especial actuó excediéndose de su mandato puesto que ni los Estados Unidos ni el Canadá identificaron las supuestas líneas arancelarias al nivel de 10 dígitos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

de manera incompatible con el compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

252. Pese a ello, observamos, como hizo el Grupo Especial, que el compromiso asumido por China en la penúltima frase del párrafo 93 es de carácter *condicional*, y está supeditado "a la creación de líneas arancelarias separadas para los juegos de piezas CKD y SKD, que no existían en el momento de la adhesión de China a la OMC".³³⁶ Dada la forma en que China ha estructurado su apelación, no es preciso que nos pronunciemos sobre el sentido de la condición establecida en el párrafo 93. Tampoco es preciso que decidamos si puede "considerarse" que se ha creado una línea arancelaria, ni si China ha creado líneas arancelarias separadas para los juegos de piezas CKD y SKD al nivel de 10 dígitos.

³³⁶ Informes del Grupo Especial, párrafo 7.743.

IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R (Comunidades Europeas)

253. En la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles (Reclamación de las Comunidades Europeas, WT/DS339/R)* (el "informe del Grupo Especial solicitado por las CE"), y con respecto a la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 (las "medidas en litigio"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.212 del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y no un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.223 y en la sección VIII.A a) i) del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior que no se aplica a las partes de automóviles nacionales similares;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.272 y en la sección VIII.A a) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares; y
- d) considera innecesario pronunciarse sobre la constatación "subsidiaria" del Grupo Especial, expuesta en la sección VIII.A b) i) del informe del Grupo Especial solicitado por las CE, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

254. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a China que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe y en el informe del

Grupo Especial solicitado por las CE, confirmado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 25 de noviembre de 2008, por:

Lilia Bautista
Presidente de la Sección

Jennifer Hillman
Miembro

Giorgio Sacerdoti
Miembro

IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS340/AB/R (Estados Unidos)

253. En la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles (Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS340/R)* (el "informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos"), y con respecto a la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 (las "medidas en litigio"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.212 del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y no un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.223 y en la sección VIII.B a) i) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior que no se aplica a las partes de automóviles nacionales similares;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.272 y en la sección VIII.B a) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares;
- d) considera innecesario pronunciarse sobre la constatación "subsidiaria" del Grupo Especial, expuesta en la sección VIII.B b) i) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error, en los párrafos 7.77 y 7.78 del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, al interpretar que las medidas en litigio imponen una carga a los juegos de piezas completamente

desmontados (CKD) y parcialmente desmontados (SKD) importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, y en consecuencia revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.758 y en la sección VIII.B c) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, de que, por lo que respecta a su tratamiento de las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

254. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a China que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por los Estados Unidos, modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 25 de noviembre de 2008, por:

Lilia Bautista
Presidente de la Sección

Jennifer Hillman
Miembro

Giorgio Sacerdoti
Miembro

IX. Constataciones y conclusiones del informe del Órgano de Apelación WT/DS342/AB/R (Canadá)

253. En la apelación relativa al informe del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles (Reclamación del Canadá, WT/DS342/R)* (el "informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá"), y con respecto a la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 (las "medidas en litigio"), por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.212 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio es una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y no un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.223 y en la sección VIII.C a) i) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior que no se aplica a las partes de automóviles nacionales similares;
- c) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.272 y en la sección VIII.C a) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares;
- d) considera innecesario pronunciarse sobre la constatación "subsidiaria" del Grupo Especial, expuesta en la sección VIII.C b) i) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a las partes de automóviles importadas en general, las medidas en litigio son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error, en los párrafos 7.77 y 7.78 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, al interpretar que las medidas en litigio imponen una carga a los juegos de piezas completamente desmontados

(CKD) y parcialmente desmontados (SKD) importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, y en consecuencia revoca la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.758 y en la sección VIII.C c) ii) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que, por lo que respecta a su tratamiento de las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD, las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso asumido en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

254. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a China que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 25 de noviembre de 2008, por:

Lilia Bautista
Presidente de la Sección

Jennifer Hillman
Miembro

Giorgio Sacerdoti
Miembro

ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS339/12
WT/DS340/12
WT/DS342/12
22 de septiembre de 2008
(08-4387)

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE
PARTES DE AUTOMÓVILES**

Notificación de la apelación de la República Popular China de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la República Popular China, de fecha 15 de septiembre de 2008.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, China notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles* (WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y 2), y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dichos informes.¹

1. China solicita que el Órgano de Apelación examine los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial:

- a. El Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Los errores del Grupo Especial se derivan

¹ El Grupo Especial presentó sus constataciones como informes separados contenidos en un solo documento, con secciones separadas sobre sus conclusiones y recomendaciones respecto de cada parte reclamante. Para facilitar la lectura, en lo sucesivo China se refiere a estos informes como el "informe del Grupo Especial".

principalmente del hecho de no haber tenido en cuenta el contexto proporcionado por el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* ("Sistema Armonizado") como base sobre la que las autoridades aduaneras nacionales identifican el "producto" que es objeto de la fijación de derechos de aduana propiamente dichos.²

- b. Como consecuencia de su interpretación y aplicación erróneas de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial incurrió en error en su constatación de que la carga impuesta en virtud de las medidas impugnadas en esta diferencia es un "impuesto interior u otra carga interior" en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y en su constatación de que las medidas afectan a "la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de [los productos importados] en el mercado interior" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.³
- c. El Grupo Especial, en las constataciones "subsidiarias" que formuló en la sección VII.D de su informe, incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "vehículos automóviles" que figura en la Lista de concesiones de China. Los errores del Grupo Especial se derivan principalmente de i) su interpretación equivocada de la Regla General de Interpretación 2 a) del Sistema Armonizado ("RGI 2 a")), que proporciona contexto para la interpretación de la expresión "vehículos automóviles" que figura en la Lista de concesiones de China; ii) su interpretación equivocada de una decisión anterior del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") relativa a la interpretación de la RGI 2 a); y iii) no haber tenido en cuenta la orientación específica facilitada por la OMA en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial.⁴
- d. El Grupo Especial, en las constataciones "subsidiarias" que formuló en la sección VII.D de su informe, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD al pretender resolver una cuestión conocida de interpretación interna del Sistema Armonizado, que no es un acuerdo abarcado, y al adoptar una interpretación del Sistema Armonizado

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.166, 7.184-7.188, 7.192, 7.204-7.207, 7.209-7.210.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.204-7.212, 7.256-7.258.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.412-7.415, 7.435-7.436, 7.439-7.441, 7.445-7.446. China no plantea alegaciones de error específicas respecto de las constataciones del Grupo Especial, formuladas en la sección VII.D.3 del informe, relativas al criterio de las "características esenciales" a tenor de la Regla General de Interpretación 2 a) del Sistema Armonizado. Sin embargo, para el caso de que el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas impugnadas es un impuesto o carga interior sujeto al artículo III del GATT de 1994, China solicita que el Órgano de Apelación constataste que todas las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial que figuran en la sección VII.D del informe, y sus conclusiones y recomendaciones conexas, resultan superfluas y no tienen efectos jurídicos.

que es contraria a la que hace la OMA, la organización internacional responsable de administrar e interpretar ese Sistema.⁵

- e. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de que las medidas impugnadas son aplicables a los importadores que importan juegos de piezas completamente desmontados ("CKD") o parcialmente desmontados ("SKD") de vehículos automóviles con arreglo a los procedimientos de aduana ordinarios de China, y que pagan los derechos con arreglo a los procedimientos ordinarios de China para el pago de derechos de aduana. Sobre la base de esta interpretación errónea de las medidas impugnadas, el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que dichas medidas infringen el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* (WT/ACC/CHN/49) ("informe del Grupo de Trabajo"), incorporado al *Acuerdo sobre la OMC* a través del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (WT/L/432).⁶
- f. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al formular determinadas constataciones y conclusiones relativas a la incompatibilidad de las medidas impugnadas con el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*, sin que los reclamantes hubieran presentado pruebas ni argumentos jurídicos en apoyo de una presunción *prima facie* de que las medidas impugnadas son aplicables a los importadores que importan juegos de piezas CKD o SKD de vehículos automóviles con arreglo a los procedimientos de aduana ordinarios de China, y que pagan los derechos con arreglo a los procedimientos ordinarios de China para el pago de derechos de aduana.⁷

2. Condicionalmente, para el caso de que el Órgano de Apelación no respalde ninguna de las alegaciones de error expuestas por China en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, China solicita que el Órgano de Apelación examine los siguientes errores adicionales de derecho y de interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial:

- a. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas impugnadas crean "*de facto*" "líneas arancelarias" para los juegos de piezas CKD o SKD de vehículos automóviles con tipos del derecho superiores al 10 por ciento. El error de interpretación jurídica del Grupo Especial guarda relación principalmente con la incompatibilidad de esta constatación con el sentido corriente de la expresión "líneas arancelarias", identificado por el propio Grupo Especial. China considera además que, al pretender modificar la condición con la que se activaría el compromiso contraído por China en el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.⁸

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.412-7.415, 7.435-7.436, 7.439-7.441, 7.445-7.446.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.75-7.78, 7.636, 7.648, 7.688, 7.737, 7.754, 7.757-7.758.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.75-7.78, 7.636, 7.648, 7.688, 7.737, 7.754, 7.757-7.758.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.754-7.758.

- b. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que determinadas anotaciones estadísticas al nivel de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD/SKD que figuran en la nomenclatura aduanera de China constituyen "líneas arancelarias" en el sentido del párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*. Los errores de interpretación jurídica del Grupo Especial guardan relación principalmente con i) la incompatibilidad de esta constatación con la interpretación del Grupo Especial de la expresión "líneas arancelarias" que figura en el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*; y ii) el hecho de que el Grupo Especial no haya interpretado la expresión "líneas arancelarias" en el contexto del *informe del Grupo de Trabajo*.⁹ China estima que los errores del Grupo Especial se podrían considerar también como una falta de evaluación objetiva de los hechos, en infracción de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.
- c. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, y el artículo 11 del ESD constatando que China infringió el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo* mediante la creación de anotaciones estadísticas al nivel de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD/SKD en su nomenclatura aduanera, cuando ni las anotaciones estadísticas ni los tipos arancelarios asociados a estas supuestas "líneas arancelarias" estaban comprendidos en el mandato de estas diferencias.¹⁰

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.749-7.752, 7.757-7.758.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.749-7.752, 7.757-7.758.